



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO

**“LA TRASCENDENCIA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA VALORACIÓN
TASADA DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO EN
MÉXICO”**

TESIS
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
DOCTOR EN DERECHO

PRESENTA
MTRO. JOSÉ DE JESÚS SILVESTRE ARROYO RODRÍGUEZ

DIRECTOR DE TESIS:
DR. RAFAEL LARA MARTÍNEZ

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, OCTUBRE 2020.

“El buen ciudadano es aquel que no puede tolerar en su patria un poder que pretende hacerse superior a las leyes”

Marco Tulio Cicerón

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1. CONSIDERACIONES EPISTEMOLÓGICAS DE LA PRUEBA	4
1.1. Conocimiento	5
1.1.1. Proceso de adquisición del conocimiento	9
1.1.2. Verdad, certeza, convicción	12
1.2. Juicio Valorativo	15
1.3. Razonamiento lógico	19
1.4. Veracidad, objetividad y sensibilidad observacional	23
1.5. La Prueba	27
1.5.1. Concepción etimológica	28
1.5.2. Teleología de la prueba	30
1.5.3. Razonamiento probatorio	33
CAPÍTULO 2. SISTEMA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS PENALES	37
2.1. Concepción jurídica de la prueba	37
2.2. La prueba en materia penal	41
2.2.1. La esencia y función de la prueba en materia penal	45
2.2.2. Indicio, prueba y evidencia	46
2.3. Valoración de la prueba penal	51
2.4. Sistema de prueba tasada o de tarifa legal	53
2.5. Sistema de pruebas libre	56
2.6. Sistema Mixto	62
CAPÍTULO 3. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MÉXICO	66
3.1. Objeto del proceso penal acusatorio	68
3.2. Etapas del proceso penal y su estándar de valoración probatoria	69
3.2.1. Investigación	70
3.2.1.1. Datos de Prueba	73
3.2.2. Intermedia	75
3.2.2.1 Medios de Prueba	79

3.2.3. Juicio.....	80
3.2.3.1. Principios rectores del sistema penal acusatorio	86
3.2.3.2. Pruebas	95
CAPÍTULO 4. LA TRASCENDENCIA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA VALORACIÓN TASADA DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO.....	97
4.1. Motivos de la implementación del proceso penal acusatorio en México y debilidades de su aplicación	98
4.2. La ilegitimidad de los artículos que regulan la valoración de las pruebas penales en México	102
4.2.1. Artículo 20° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	105
4.2.2. Artículo 259° del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	110
4.2.3. Artículo 265° del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	113
4.2.4. Artículo 359° del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	118
4.2.5. Artículo 402° del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	122
4.3. Derechos Humanos y acceso a la justicia.....	126
4.3.1 Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	130
4.3.2. Derecho Probatorio	133
4.3.3. Derecho a la Legalidad	141
4.3.4. La Duda Razonable o abismo a la impunidad	146
4.4. De la Reforma al artículo 20 Constitucional	151
4.4.1. La trascendencia de la valoración tasada de las pruebas, por el respeto a los Derechos Humanos.....	154
PROPUESTAS.....	161
CONCLUSIONES.....	172
BIBLIOGRAFÍA	175

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, tiene como objetivo provocar la inquietud de una revisión al sistema penal acusatorio respecto al tema medular de la valoración de pruebas, un tema que se considera superado y sin falla por el discurso oficial. Sin embargo, en realidad dista mucho de su objetividad, en la práctica se pueden advertir inconsistencias en la actuación de los jueces y del tribunal de enjuiciamiento, que ha ocasionado impunidad e incumplimiento en el respeto a los Derechos Humanos de acceso a la justicia.

Para abordar el trabajo de investigación se dividió en cuatro capítulos en el primer capítulo se analizan consideraciones epistemológicas de la prueba, pues para estudiar el tema es necesaria acudir a aspectos de orden epistemológico pues es allí donde se debe partir para demostrar la trascendencia de la valoración, máxime que la valoración de pruebas implica un ejercicio intelectual que debe realizar el juzgador para la valoración de las pruebas, por eso se estudia al conocimiento como proceso de aprehensión, se analiza el concepto de verdad, y como se llega a la convicción, mediante el razonamiento lógico, conceptos aplicados a la prueba, misma que se analiza desde el aspecto etimológico hasta llegar al razonamiento probatorio.

En el segundo capítulo se analizan los diferentes sistemas de valoración de pruebas, la función de la prueba, la valoración de la prueba penal y se advierte que el método de valoración tasada de pruebas, no es obsoleto y que sería parte de la solución del problema para poner límites al juzgador, en aras del respeto a los Derechos Humanos de acceso a la justicia, de igualdad, de legalidad, certeza y seguridad jurídica, como medio de combate a la impunidad y abuso de poder absoluto y subjetivo de legalidad, en el tercer capítulo se estudia el sistema de valoración de pruebas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, analizando las diversas denominaciones que dicho ordenamiento legal le otorga a los medios de convicción de acuerdo a la etapa procesal, así como el estándar probatorio de cada medio de convicción que sirve de límite para la decisión y exigencia probatoria, se analizan los principios rectores del procedimiento penal

desde un aspecto crítico, pues mientras el proceso se sustenta en dichos principios en la principal función del juez y con la que va a decidir el destino de los justiciables se transgreden en la valoración de pruebas, además de limitar la posibilidad de impugnar la decisión del juez pues el recurso de apelación no contempla la posibilidad de la procedencia de la apelación respecto a la valoración de pruebas, en el cuarto y último capítulo se hace un estudio de la implementación del procedimiento penal acusatorio en México, destacando las debilidades que implica la valoración libre y lógica de las pruebas contemplada en dicho procedimiento, se advierte la ilegitimidad del artículo 20 Constitucional que establece la forma de valoración de pruebas en el sistema penal acusatorio en México y se analiza la posible inconstitucionalidad de los artículos que regulan la valoración de pruebas en el proceso penal acusatorio en México, se destaca la necesidad de protección y respeto a los Derechos Humanos desde el aspecto constitucional y en la ley ordinaria, el derecho humano de acceso a la justicia, legalidad, certeza y seguridad jurídica, destacándose la necesidad imperante del cambio al sistema de valoración de pruebas en el Código Nacional de Procedimientos Penales a fin de combatir la impunidad y limitar el poder absoluto que se ha concedido al juez en la valoración de pruebas de manera libre y lógica.

Por lo que a fin de reivindicar el proceso penal acusatorio y acorde a la modernidad en la vigencia de un estado democrático de derecho, partiendo de la premisa de que comulgamos con la implementación del proceso penal acusatorio y los principios que lo rigen, a excepción del sistema de valoración de pruebas de dicho procedimiento y nos definimos en contra de la valoración libre y lógica de la prueba, por lo que proponemos la implementación de reglas de tasación acordes al sistema penal acusatorio mediante la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos referentes a la valoración de pruebas del Código Nacional de Procedimientos Penales, también del artículo respectivo en cuanto a la admisión de la apelación respecto a la valoración de pruebas que actualmente se encuentra impedido para resolver respecto de la valoración de pruebas, con sustento en criterios de diversos autores que levantan la voz a favor del cambio en el sistema de valoración de pruebas y

de las legislaciones de orden nacional e internacional relativas a los derechos humanos, este trabajo se realiza con la finalidad de lograr el respeto los derechos humanos, combatir la impunidad y lograr certeza, legalidad y seguridad jurídica a favor de los ciudadanos. Con un aspecto visionario, pues se ha ido demostrando ante la puesta en función del sistema acusatorio de la necesidad del cambio de paradigma en la valoración de pruebas acorde a las necesidades propias del combate a la delincuencia y cumplimiento a la legalidad y el estado democrático de derecho.

CAPÍTULO 1. CONSIDERACIONES EPISTEMOLÓGICAS DE LA PRUEBA

El término epistemología deriva del griego “*episteme*”, que significa conocimiento, es una rama de la Filosofía, que se ocupa de todos los elementos que procuran la adquisición del conocimiento e investiga los fundamentos, límites, métodos, y validez de los mismos¹. Probar es demostrar, para demostrar se tiene que partir de la apreciación de un hecho, esa apreciación se adquiere por medio del proceso del conocimiento, por lo que resulta relevante el contenido y significado del conocimiento desde su origen de la concepción epistemológica, pues es allí donde se encuentra en sustento intelectual para llegar a una convicción atravesando desde luego por ese proceso cognoscitivo, que implica la progresión de las etapas, para llegar al conocimiento, y es precisamente de lo que se encarga este capítulo. Del análisis de las consideraciones epistemológicas de la prueba, que llevadas al proceso penal acusatorio son el conjunto de actividades debidamente reglamentadas en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea².

El ofrecimiento, desahogo y valoración son las diversas etapas por las que atraviesa la prueba para llegar a la valoración, la cual es la actividad esencial del juzgador, por lo que no podemos dejar pasar por desapercibido que en la valoración necesariamente se realiza un ejercicio intelectual por parte del juez mediante el cual se adquiere el conocimiento, a través del razonamiento, en donde los juicios valorativos que trae adyacentes el sujeto juzgador forman esencial importancia para analizar las pruebas por lo que en el presente capítulo se estudian las consideraciones epistemológicas de la prueba desde la perspectiva científica y filosófica de la prueba para explicar la importante tarea de la valoración de pruebas realizada por el juez como ente pensante pues de ello dependerá la condena o absolución de una persona en la comisión de un delito que además de

¹ Ceberio, Marcelo, y Watzlawick, Paul, *La construcción del Universo. Conceptos introductorios y reflexiones sobre epistemología, constructivismo y pensamiento sistémico*, Barcelona, Herder, 1998, p. 222.

² Rivera, Manuel, *El procedimiento penal*, México, Editorial Porrúa, 1992, p. 5.

estar debidamente señalado en la ley debe necesariamente tener un sustento epistemológicos de los conceptos y actividades del juzgador.

1.1. Conocimiento

El ser humano a lo largo de su vida desarrolla un conjunto de habilidades y conocimientos que le van a permitir interactuar y que se forjaran conforme se involucre en la sociedad, y de acuerdo a ciertos factores con los cuales interactúe, para ello, debe de conocer, y debemos saber que conocer es el nacimiento de algo nuevo³, es decir, a partir de que el sujeto se pone en contacto con el objeto, estableciendo vínculos, donde de manera espontánea adquiere una visión del objeto, sin embargo, debe realizar una serie de acciones para poder conocer lo esencial del objeto y en especial, comprender y aprender.

En este sentido Mercedes Segarra y Juan Carlos Bou, mencionan que el atributo esencial del conocimiento es la verdad, pues definen al conocimiento como un proceso humano dinámico de justificación de la creencia personal en busca de la verdad⁴, debido a que se muestra el aspecto subjetivo del ser en el conocimiento, representado en términos de compromiso y creencias enraizadas en los valores individuales, por lo que se puede entender también como una determinación del sujeto por el objeto, quien se conduce receptivamente frente al objeto, por lo que el carácter de la trascendencia es correcto, por lo tanto, todos los objetos de conocimiento se presentan de dos maneras, real e ideal, llamado real, todo lo obtenido o derivado de la experiencia externa o interna: contrariamente a los objetos ideales, solo se presentan como pensamientos. Ahora bien, ¿qué es el conocimiento?; Hessen, considera al conocimiento como una determinación del sujeto por el objeto⁵. Es decir, el conocimiento se manifiesta a través de un intercambio de propiedades del objeto hacia el sujeto, ya que al momento de llevar a cabo esta conexión el sujeto se involucra en la esfera del

³ Outon, José A. (coord.), *Epistemología*, México, EDUVEM, 1990, p. 38.

⁴ Segarra Cipres, Mercedes y Bou Llusar, Juan Carlos, "Concepto, tipos y dimensiones del conocimiento: configuración del conocimiento estratégico", *Revista de Economía y empresa*, 2005, número 52, p. 177.

⁵ Hessen, J., *Teoría del Conocimiento*, México, Época, S.A. de C.V., 2011, p. 26.

objeto y viceversa, hay una transferencia por parte del objeto al sujeto, se encuentran en el mismo acto, sin embargo, el objeto tiene el predominio sobre el sujeto, es decir, tiene el carácter de determinante, y el sujeto se convierte en el determinado. Se visualiza una imagen en el sujeto, la cual es objetiva, siempre que tenga las características de un objeto, identificando solo sus cualidades exteriores, siendo para el sujeto, un objeto con diferentes utilidades, características y fines para los cuales se podría utilizar, porque hasta el momento no conoce su esencia.

Existe un encuentro cara a cara del conocimiento, frente a la conciencia y objeto, por lo que, respecto al sujeto y objeto, existe una relación entre estos dos miembros, manteniéndose separados entre sí, convirtiéndose en una herramienta para percibir objetos para poder determinar su esencia y su fin. La relación que existe entre el sujeto y el objeto pertenecen a la esencia del conocimiento, porque la relación entre los dos miembros se relaciona al mismo tiempo, porque la función del sujeto es comprender el objeto, y la función del objeto es ser entendida por el sujeto, para que pueda ser determinado por el sujeto y que con ello le permita conocerlo.

Por parte del sujeto, se lleva a cabo la aprehensión, donde el sujeto abandona su propio dominio, invade el dominio del objeto y captura sus atributos. Sin embargo, el objeto no se dibuja dentro del alcance del objeto, sino que está más allá de él, no sobre el objeto, sino sobre el sujeto, debido al proceso que se desarrolla por parte del conocimiento. Lo que aparece en el sujeto contiene las características del objeto, apareciendo una imagen del objeto que se convierte en propiedad del sujeto al otorgarle el significado y función. En este sentido, el conocimiento es la decisión del sujeto al objeto, se puede decir que un objeto muestra un comportamiento de aceptación hacia un sujeto para que este pueda interactuar y comprender su exterior. Por el contrario, esta aceptación no significa negatividad, al contrario, se puede decir que es la actividad y espontaneidad del sujeto en el conocimiento. Sin embargo, esto no se refiere al objeto, sino a la imagen del objeto en la que es probable que la conciencia tenga una parte que

ayude a producirlo. La capacidad de aceptar el objeto en el sujeto es completamente compatible con la espontaneidad de la imagen del objeto.

Al determinar al sujeto, el objeto parece ser independiente de él y más allá de él. Por tanto, una personalidad extraordinaria es adecuada para todos los objetos de conocimiento. Ahora, los objetos se dividen en objetos reales y objetos ideales. Llamamos verdadero a todo dado o derivado de la experiencia externa o interna. Por el contrario, los objetos ideales se consideran ilusorios, simplemente fuera del pensamiento. Los objetos ideales son objetos como matemáticas, números y figuras geométricas. Bueno, lo único es que, en un sentido epistemológico, estos mismos objetos ideales también tienen existencia o trascendencia. En conocimiento, conciencia y objeto, sujeto y objeto, se encuentran cara a cara. El conocimiento se expresa como la relación entre estos dos miembros, dado que el ser humano comienza a estudiar el universo y determina la ciencia emergente, determinando así qué es un fenómeno, siempre existe una separación permanente entre estos dos miembros. Ocupará e intentará explicar estos fenómenos. Cuando el entendimiento vuelve sobre su propio acto descubre un sujeto cognoscente y un objeto conocido, por lo que lo trascendente se vuelve inmanente conservando su trascendencia y alteridad, logrando la plenitud del sujeto mismo y por lo tanto el conocimiento.

El conocimiento es un acto, espontáneo en cuanto a su origen, inminentemente en cuanto a su término, por el que un hombre se hace intencionalmente presente alguna región del ser⁶; es una especie de ser, o mejor aún, una manera para el hombre de existir. Hacer referencia que es un acto, abarca dos cosas importantes, en primer lugar, no es un movimiento, sino que el acto está ordenado al movimiento, y se dice que no es una producción, porque se comete el error de definir al conocimiento como una construcción o una fabricación; sin duda, existe en el plano intelectual una actividad productora de conceptos, pero esta producción no es el conocimiento, es solamente el medio.

⁶ Outon, José A. *op. cit.*, p. 141.

Para que verdaderamente estemos hablando de conocimiento, requiere la existencia, de cuatro elementos principales, el sujeto, que es la persona que conoce; objeto, que es la cosa o persona conocida; representación, que es el contenido captado en la facultad cognoscitiva y que se refiere a un objeto; y la operación que es el acto mismo de conocer⁷. En otras palabras, el conocimiento es el objeto que persigue la psicología, pero la psicología no puede brindar una solución al problema de la naturaleza del conocimiento humano, porque el conocimiento existe en la comprensión espiritual del objeto. Por tanto, la psicología se centra en el origen y procesos psicológicos, en donde el conocimiento entra en el dominio lógico, en otras palabras, la representación o imagen del objeto en el sujeto es una entidad lógica y se convierte en un objeto lógico. Sin embargo, la lógica no puede resolver el problema del conocimiento, porque estudia las propias entidades lógicas, sus estructuras, sus fines y sus interrelaciones, más que su coherencia con los objetos; Kant menciona, que el objeto representa un papel importante en la explicación genética del conocimiento⁸, porque son la causa de los sentimientos y las sensaciones por cosas que afectan nuestra conciencia, aunque también menciona sentimientos que carecen de orden y determinación.

Ahora bien, Hessen (2011: 32), menciona que el hombre es una persona espiritualmente sensible, por eso distinguimos entre un conocimiento espiritual y un conocimiento sensible. En el caso del conocimiento espiritual, la fuente es la razón, y en el caso del conocimiento sensible, sus fuentes es la experiencia; por lo que podemos definir al conocimiento como el proceso progresivo y gradual de una serie de acciones encaminadas a encontrar la verdad, las cuales le permiten al hombre conocer, comprender, aprehender y aprender de su mundo para realizarse como individuo, y especie. El conocimiento incluye la imagen que da forma al objeto, donde la consistencia de la imagen y el objeto, se tocarán y el sujeto comprenderá el objeto, y llega el momento en que el conocimiento humano toma el aspecto ontológico, y el objeto hace frente a la conciencia cognoscente como

⁷ Gutiérrez, Raúl, *Introducción a la lógica*, México, Editorial Esfinge, S. A. de C. V., 1987, pp. 55-59.

⁸ Hessen, J., *op. cit.*, p. 112.

algo que es, pudiendo ser real o ideal. El ser humano cuando genera conocimiento orienta su razonamiento a la realidad, a fin de ordena sus ideas y pensamientos para aporta criterios de rigor científico, encontrando la verdad de los hechos, estableciendo nuevas teorías o modificar las ya existentes, cambiando la realidad y resolver problemas sociales, científicos, tecnológicos y filosóficos que han surgido, ahora que hemos analizado qué es el conocimiento, continua cómo adquirir dicho conocimiento.

1.1.1. Proceso de adquisición del conocimiento

Para que el conocimiento ocurra es necesario que se dé una correspondencia estricta en la que cohabiten cuatro elementos, a saber, el sujeto del conocimiento, el objeto del conocimiento, el funcionamiento existente del conocimiento y los efectos que derivan, que no son más que datos sobre el conocimiento recopilados. Es decir, el sujeto se pone en contacto con el objeto y obtiene información sobre el objeto, cuando se verifica si existe continuidad o adecuación entre el objeto y la correspondiente representación interna, significa que alguien tiene conocimiento.

Según el grado de relación que se establezca entre los elementos que constituyen el proceso de conocimiento, puede ir desde el conocimiento científico hasta el conocimiento no científico. El conocimiento científico es el resultado de la construcción teórica de la realidad es de naturaleza falaz y temporal, y la búsqueda continua de la verdad que durante se procedimiento se puede realizar en cierta forma de manera incorrecta pero que busca la verdad. En otras palabras, intentar refutar la teoría concluyente aceptada por la comunidad científica. El conocimiento no científico será absorbido por la intuición y la sensibilidad, es decir el conocimiento no científico es el empírico y se obtiene de las experiencias, no va más allá del fenómeno particular y a menudo está contaminado de cuestiones subjetivas. Es por eso que sus explicaciones son principalmente fantásticas y carecen de alguna razón, debido al mundo de las viejas ideas de la humanidad, el entorno de su experiencia y el entorno del mito y la superstición, es espontáneo, por lo que se puede concluir que es producto de la ocasión, por lo tanto, no se

produce por plan, se puede afirmar que es subjetivo, pero para obtener conocimiento hay que obedecer al proceso, que consiste en las siguientes etapas⁹.

La primera etapa, es el papel de los sentidos, los cuales son los medios instrumentales en virtud de los cuales recibimos la primera información de lo real, constituye el origen de todo saber, pues la inteligencia, por alto que se llegue, jamás abandona su contacto con la sensación, motivo, ocasión, y razón de la intelección. En esta etapa es sustentada por los sentidos, como capturar imágenes de cosas de color, forma y tamaño a través de la visión, estas imágenes se almacenan en nuestro cerebro y forman nuestros recuerdos y experiencias, construyendo así nuestra realidad interna, privada o individual. La representación sensible, sea sensación, percepción o imagen, es siempre producida por la acción inmediata y actual de las cosas; proporcionando las cualidades físicas y en su caso la forma que tiene o mediante la cual se representa, vinculada a un tiempo y espacio. Siendo en esta etapa, en la cual el dato está constituido por la multiplicidad de las cosas individuales y cambiantes, siendo la razón por la cual la sensación, relativa al sujeto que siente, jamás podrá constituir la ciencia, pues fundar la sensación de la verdad, es caer en la contradicción.

Una segunda etapa es la conceptual¹⁰, se basa en conceptos invisibles, no materiales, pero también universales y básicos. La principal diferencia entre los dos primeros niveles es que representan la singularidad y universalidad de estos conceptos. Se plantean diversas hipótesis, las cuales se van a desarrollar de acuerdo a nuestras deducciones e inferencias, manteniendo un dialogo con la razón y poder descartar todas aquellas hipótesis que no se encuentran dentro o cerca de la realidad, es decir, lograr obtener la certeza de lo que creemos.

En este contexto, la tercera etapa, es en la cual, la inteligencia muestra un papel importante, debido a que, mediante ella, se hace un análisis más profundo, y se capta la razón de ser de las cosas, razón que constituye su ser mismo, su

⁹ Outon, José A. *op. cit.*, p. 42.

¹⁰ Martínez, Andrés y Ríos, Francy, "Los conceptos de conocimiento, epistemología y paradigma, como base diferencial en la orientación metodológica del trabajo grado", *Revista Cinta de Moebius*, Santiago, Chile, 2006, núm. 25, marzo, p. 4.

propia entidad, identificar y conocer las cosas penetrando en su razón de ser, ya que los fenómenos son manifestaciones externas de lo inteligible. La inteligencia ha sido dada al hombre, para entrar en comunicación íntima con la que le circunda, para poder recrear, generar y entender, y mediante ella alcanzamos lo real, siendo el conocimiento intelectual mediante el cual la esencia de las cosas, alcanza el ser inteligible que asimila y engendra en sí mismo.

En esta etapa suele haber una contradicción entre la trascendencia del objeto sobre el sujeto y la relación mutua entre el sujeto y el objeto, pero esta contradicción es indestructible en el conocimiento porque está relacionada con la afirmación y el logro de la verdad. Pero no lo es en sí mismo, porque el sujeto y el objeto no se agotan en la existencia del otro, sino que también existen en sí mismos, contiene objetos, que aún son desconocidos. Entre los temas, este último tiene la posibilidad de diferenciar y de reconocer las diferencias entre un gran número de objetos lo cual significa que previamente ya los conocía.

El pensamiento prevalece de una manera absolutamente independiente de toda experiencia, sigue sus propias leyes, distinguiendo todos los elementos que desea conocer a través de la lógica y validez universal; por lo que las leyes del pensamiento se encargan de la concepción y del razonamiento válido, es decir, son las normas que regulan el elemento formal de los juicios, de las inferencias inmediatas a partir del lenguaje de proposiciones primarias y del cálculo proposicional¹¹. Zürcher Joyce cita a Boole (1981: 71) quien señala que dichas leyes que se aprehenden con absoluta certeza como universales y necesarios en todo razonamiento, tienen su asiento en la razón que imprime su forma a todo contenido. Estas leyes dirigen toda concepción que ha de llevarse a cabo mediante especificaciones, sumas, restas e igualdades, ya que todo razonamiento valido en general debe cumplirlas para llevarse a cabo.

Las leyes del pensamiento constituyen la aplicación de reglas, métodos y principios que, aplicadas al derecho, conllevan mediante la prueba, principalmente

¹¹ Zürcher, Joyce, "George Boole y las leyes del pensamiento", *Revista de filosofía de la Universidad de Costa Rica*, 1981, vol. XIX, núm. 49, p. 71.

de índole judicial, a la convicción de jueces y sentenciadores en su dictamen, por lo anterior, el proceso de adquisición de conocimiento debe de entenderse como un conjunto de acciones concatenadas a fin de generar conceptos que permitan interpretar la realidad y con ello llegar a la verdad de los hechos que se presenten al ser humano, siendo este proceso una forma de adquirir conocimiento mediante el uso de habilidades intelectuales, la naturaleza, la calidad y las relaciones de las cosas, que lleva a cabo el ser humano; una vez que se adquiere el conocimiento debemos verificar si el mismo es cierto, es decir si existe verdad, si la verdad es certera y así llegar a la convicción como lo analizaremos a continuación.

1.1.2. Verdad, certeza, convicción

La verdad coincide con la corrección lógica, y cuando un juicio se forma, según la ley del pensamiento, la verdad es el consenso entre el pensamiento y uno mismo, que produce juicios que involucren la ley del pensamiento. En otras palabras, la esencia de la verdad va más allá del pensamiento, es algo que existe en sí mismo, ubicándonos en un dilema, cuando nosotros no aclaramos nuestros pensamientos o simplemente seguimos dentro de diversas hipótesis y continuar en la duda. Pero es fácil expresar lo que se piensa, cuando algo es verdadero se manifiesta en la realidad, cuando sucede o se cumple, se percata uno de manera inmediata, ya que la cosa va a corresponder con la idea. Es decir, cuando la idea, el juicio y la proposición corresponden a la cosa, entonces estaremos en la verdad.

Cuando una proposición es exactamente verdadera, es cuando la cosa es como la proposición lo dice, y si la cosa no es así, la proposición es absolutamente falsa; será verdad o falsa para todos los hombres y para todos los tiempos, según sea el caso, algunos planteamientos son superficiales y fáciles de refutar, porque son equívocos, por lo que basta con expresar plenamente la frase en discusión y enunciar claramente lo que significa para mostrar que no podemos decir aquí ningún relativismo, lo cual es contrario a los hechos. Si los pensamientos se expresan completamente, puede ver inmediatamente que son absolutamente

correctos e incorrectos, y que no tienen nada que ver con la relatividad. Existen diferentes sistemas en lógica, por lo tanto, la pregunta de si una proposición lógica es correcta o incorrecta no puede responderse sin referirse a un determinado sistema, por lo tanto, aquellas proposiciones que nos son útiles deben ser llamadas "verdaderas", por lo que cuando se valida en una situación externa, no se puede llamar verdadero y no existe.

La verdad, es la consistencia del pensamiento, es la adecuación de las leyes del pensamiento, integrándose al mundo de lo real, y por lo tanto cierto¹², pues es a partir del conocimiento que sabemos lo que es correcto, lo que es bueno y lo que es malo, lo que puede llegar a ser perjudicial y falso, no podemos hacer un proceso diferente para llegar a la verdad sin antes interactuar, conocer y comprender el entorno que nos rodea.

La verdad del conocimiento solo puede consistir, por ende, en la producción correcta, conforme a las leyes del objeto, esto es, en que el pensamiento concuerde con sus propias leyes, y la ausencia de contradicción es un criterio de verdad. El criterio de verdad, consiste en la presencia o realidad inmediata de un objeto¹³, y estos son verdaderos juicios que descansan en presencia o realidad inmediata del objeto pensado, por tanto, la verdad no significa una comparación entre el pensamiento y la realidad, pero la sabiduría capta que al emitir juicios, no hace nada más que seguir los requisitos de la realidad mostrados por la simple comprensión y el conocimiento sensible, realizando una adecuación de la mente con la realidad.

La verdad debe cumplir con ciertas propiedades, como es la unidad, que consiste en que todas las proposiciones verdaderas forman un solo bloque coherente, sin contradicciones; la indivisibilidad consiste en que la verdad no admite grados, es decir, una proposición es verdadera o es falsa, pero nunca se encontrará en un punto intermedio; la inmutabilidad de la verdad consiste en que no evoluciona a pesar de que las cosas si cambian y el espíritu si progresa en el conocimiento de la verdad; y por último, la objetividad que consiste en que la

¹² Hessen, J., *op. cit.* pp. 110-133.

¹³ *Ibídem*, p. 114.

mente debe someter al objeto y no al contrario, pues estamos hablando de la adecuación de la mente con la realidad¹⁴.

La certeza es un estado de conocimiento individual, es la configuración subjetiva de la verdad¹⁵, y el sujeto puede estar en estado de certeza, respecto de la verdad, es decir, cuando existe una firme adhesión de la mente a un juicio, y afirmamos sin temor a equivocarnos, entonces, y solo entonces nos encontraremos en el estado ideal de la mente; pues la evidencia objetiva puede proporcionar con todo derecho una certeza real y un descanso y alegría a la mente. Dentro de la certeza se distinguen tres grados¹⁶, a) la certeza metafísica, que se basa en una ley ontológica, en la misma esencia de las cosas, siendo la más perfecta, y sería absurdo concebir como verdadero lo contrario a ellas; b) la certeza física, que se basa en una ley natural, pero no es absoluta, respecto del cumplimiento de las leyes físicas, y por ende, podría existir una excepción, es decir, si admite excepciones aunque de hecho no se den; c) La certeza moral, se basa en una ley moral, entendiéndola, como ley humana, sea psicológico, sociológico o ético, admite excepciones y se dan ordinariamente. De lo anterior podemos decir que la certeza, es el estado perfecto de la inteligencia, pues el fin hacia el que tienden todos sus pasos es el reposo en la posesión de la verdad.

Existe un vínculo esencial entre verdad y conocimiento, porque la capacidad de conocimiento es la causa de los problemas de verdad y le confiere las características de una prioridad urgente. Por tanto, se inserta una medida global moderada entre el concepto de completo desconocimiento y el concepto absoluto de verdad para distinguirlos entre sí, cuando están cerca del conocimiento, renuncian a la conquista de la verdad absoluta dentro de un cierto rango, alcanzando un punto de equilibrio igual a la verdad en el nivel de certeza; convicción¹⁷ es la medida psicológica de la certeza, es decir, es el conocimiento de la máxima verosimilitud, que, sin embargo, no excluye que pueda no ser cierto aquello de cuya verdad se está convencido. Es importante establecer que para

¹⁴ Gutiérrez, R. *op.cit.*, pp. 243-246.

¹⁵ Furno, Carlo, *Teoría de la Prueba Legal*, México, Obregón y Heredia, S. A., 1883, p. 23.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 248-249.

¹⁷ Furno, Carlos, *op. cit.*, p. 23.

llegar a la convicción de una verdad, se debe realizar un proceso cognoscitivo, partiendo de la verdad en su acepción de análisis, en la que se puede o no llegar a una certeza y en caso afirmativo se tendrá una convicción de la verdad de los hechos. En materia penal debe imperar la certeza sensible o material que consiste en la materialidad de lo que puede percibirse por medio de los sentidos de cualquier sujeto cognoscente y que son inmutables así; por lo que la verdad de un hecho, debe ser entendida; como la conformidad con la noción de la realidad material y sensible, admitida esta de conformidad con la certeza, para llegar a la convicción.

No obstante, la apreciación de un hecho y su valoración siempre va a tener relación con el yo interno, con el acervo cultural, psicológico, económico y factores endógenos y exógenos que forjan la personalidad del juez y que se va a ver reflejado al desarrollarse el juicio valorativo que va a servir en la toma de decisiones como se expondrá a continuación.

1.2. Juicio Valorativo

El pensamiento hace surgir al ser, ya que a partir de que analizamos e inferimos sobre un objeto hacemos de él un contenido en nuestra conciencia, de tal manera que lo hacemos tan nuestro, que descubrimos su esencia, involucramos sentimientos a fin de obtener el bien verdadero, sin embargo los sentimientos son aprehendidos por valor que el propio ser le dará, asignando diversos valores cualitativos de la belleza, de la comprensión, de la verdad, de las acciones nobles, de los actos virtuosos, de las grandes realizaciones, pues en cierta forma el ser toma el conocimiento de la realidad, para asignar valores conforme a los aspectos sociales, morales, históricas, culturales y religiosos de los cuales forma parte, y demás que puedan intervenir, así como buscar respuestas racionales para justificar dicha asignación de valores, ya que una persona siente, percibe y valora la calidad de vida y, en teoría, ha moldeado la calidad de vida conforme a sus aspectos subjetivos. En primer lugar debemos entender que los juicios valorativos son la expresión de los criterios de valor en términos positivos o negativos, sobre

cualquier objeto, fenómeno o circunstancia de la realidad¹⁸, es decir, el hombre valora y estima la realidad, y nuestras vidas están determinadas por valores. La valoración y todo lo relacionado con ella pertenecen a la vida de la misma manera especial que la teoría.

Respecto a los valores, existen tres tipos¹⁹, los cuales son: a) valores morales, que se caracterizan por su imperativo de acción, que se traduce a un debe hacerse, no solo debe hacerse; b) Los valores estéticos se refieren a aquellos valores que son necesarios, identifican bello, feo, elegante, rudo, noble, mezquino, sutil, sublime y aquellos valores notorios; c) Valores religiosos, y son valores que tienden a producir una sensación de terror o miedo dentro de nosotros, generando una producción reacciones estéticas y morales. Sin embargo los positivistas, afirman que la relatividad y variación de los valores se explica por la relatividad y variación de los valores mismos, por lo que los valores son una especie de poso o sedimentación de valoraciones²⁰; pero el hombre le ha dado un gran valor a aquello que le es útil, por lo que los valores son las cosas verdaderas, en su caso, actitudes determinadas del hombre. Ahora, los idealistas están de acuerdo en que hacemos estimaciones diferentes, y las valoraciones, estimaciones, opiniones sobre el valor y nuestra respuesta al valor son completamente diferentes del valor en sí; por lo que las estimaciones son variables, relativas y en constante cambio, y el valor es eterno e inmutable, el valor de una gran riqueza existe, nadie puede usarlo por completo, nadie puede penetrar completamente un solo valor puede percibirse poco a poco

No podemos decir que los juicios de valor son correctos o incorrectos, porque no confirman ni rechazan nada y, por tanto, solo expresan la opinión subjetiva de la persona que emitió el juicio de quien les da el valor a las cosas. Cuando manifestamos que esto o aquello tiene valor, estamos dando expresión a nuestras propias emociones, no a un hecho que seguiría siendo cierto, aunque

¹⁸ Corral, Ileana B., "Proceso valorativo y calidad de vida, apuntes para su encuadre investigativo desde lo teórico y metodológico", *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*, Cuba, 2005, vol. 8, núm. 1, Marzo, p. 4.

¹⁹ Bochenski, J., *op. cit.*, p. 69.

²⁰ *Ibídem*, p. 71.

nuestros sentimientos personales fueran diferentes, pues puede existir diferencia entre lo que pensamos, lo que vivimos, lo que nos parece bueno o malo, e incluso saber que es correcto y que no, todo estará conforme al criterio y juicio de cada ser.

Debemos saber, que en la formulación de juicios, son considerados dos aspectos importantes²¹, en primer lugar se encuentra la capacidad del ser para poder emitir juicios, en la cual va a comprender los criterios y reglas establecidas, para poder comparar, permitiéndole hacer un juicio de valor sobre si el contenido evaluado cumple o cae por debajo del estándar esperado. En segundo lugar, se refiere a que el juicio es el conocimiento intermedio del objeto, por lo tanto, es la representación del objeto, en el que el contenido del juicio abarca ciertos aspectos, que influyen al momento de conocer y de interpretar, permitiéndonos generar conceptos; pero cabe aclarar, que dos personas no podrán observar de la misma manera.

De lo anterior podemos decir, cada uno tiene la representación del objeto conforme al valor que le ha atribuido, pues el valor no va a depender solo de la inteligencia, sino que va a estar acorde a la voluntad del hombre y conforme a ello va a realizar el juicio para dar el valor que él cree correspondiente, pues los valores están fundados en la relación entre el hombre y las cosas, y el valor va a surgir de la relación sujeto-objeto y por tanto posee una cara objetiva y otra subjetiva²², ya que se va a realizar un acto valorativo mismo que va hacer realizado por el sujeto y en la cual cada hombre tendrá diferente visión del valor.

Podemos decir que la valoración se va a representar en el resultado de la compleja integración de los factores más disímiles de la realidad objetiva y subjetiva, vinculándose a las necesidades, los interés, los fines que persigue la persona, su experiencia precedente, sus puntos de vista, ideales, normas y visiones del mundo, es decir, aunque su subjetividad es decisiva desde el exterior,

²¹ Pasek de Pinto, Eva y Briceño de Sánchez, Rosa, "Juicios valorativos: elementos y proceso de formulación en la evaluación de aprendizaje", *Revista Electrónica "Actualidades Investigativas en Educación"*, San Pedro de Montes de Oca, Costa Rica, 2015, núm. 2, Agosto, p. 9.

²² Fabelo, José R., *Los valores y sus desafíos actuales*, Colección Insumisos Latinoamericanos, 2004, p. 29.

se conciben desde el punto de vista de la dialéctica, debido a que existen relaciones reales incompatibles entre varios sistemas subjetivos, que se reflejan en su práctica y expresiones de comportamiento, la implementación de ciertos sistemas de valores subjetivos evitará y dificultará la realización real de los estándares de evaluación de otros sujetos, lo que resultará en actitudes, comportamientos opuestos, y conflictos entre sujetos con diferentes interpretaciones subjetivas; por lo tanto, el tema demostrará su valor ideológicamente, incluso los impondrá y los transformará en realidad social, y la política, el Estado y el derecho, así como la conciencia moral y religiosa, contribuyen a estos objetivos.

Tenemos claro que la sociedad en el ámbito moral, se organiza conforme a un sistema de valores establecido y oficialmente reconocido que determina las normas de convivencia en una sociedad dada, por lo que el poder de adquisición de valor establecido a veces aplasta la subjetividad alternativa y da a las personas la impresión de la realidad última, la verdad misma, por lo tanto, el juicio valorativo es la expresión de criterios de valor que realiza el ser humano, en la cual interviene el elemento subjetivo, que puede ser de aspecto político, social, cultural y religioso, para conocer, apreciar e interpretar la realidad de los hechos que son de su interés, y será el, quien le da valor a dichos hechos, y expresarán la relación entre las cosas y los ideales, mostrando la necesidad de distinguir entre conocer y juzgar y cumplir con las obligaciones científicas, lo que incluye ver la verdad de los hechos, independientemente de cómo defendamos nuestros ideales, porque la capacidad de explicar los hechos nos permite emitir juicios directamente, y esta es la verdadera tarea de los críticos.

La valoración se va a representar conforme a los factores de la realidad objetiva y subjetiva, tomando en cuenta los intereses y fines del ser humano, así como su experiencia e ideales, conforme a su juicio, y mediante la capacidad mental de los seres humanos que vinculan ciertos aspectos de nuestras vidas con el fin de llegar a la solución viable. Los parámetros de juicio dependen del trasfondo cultural e ideológico específico en el que ocurre. La forma en que las personas juzgan la moralidad, legitimidad, capacidad u otras características de

comportamiento de una persona depende de la cultura y su relación con las creencias y experiencias personales. De esta forma, siempre es posible evaluar un mismo hecho con diferentes juicios basados en la posición ideológica del evaluador. Pero que tendrá que someterse a un filtro psicológico y cultural de conformidad a la formación ética que se tiene por parte del sujeto en este caso el juez que realiza la valoración, y que se ejecuta mediante el ejercicio intelectual del razonamiento del cual nos ocuparemos a continuación.

1.3. Razonamiento lógico

El ente de la razón sólo existe en la mente y por la mente, debido que el orden de los pensamientos, expresado con palabras, tales como sujeto, predicado, premisa, conclusión, término medio, juicio, raciocinio, sólo existe, y puede existir, en la mente, pues la capacidad para razonar siempre se ha considerado como una característica intrínseca y exclusiva del ser humano.

Adquirir nuevos conocimientos a partir de los que previamente se han obtenidos se le denomina razonar, siendo esta una operación psíquica, consistente en un proceso mental de realizar una inferencia de una conclusión a partir de un conjunto de premisas, es decir, ir más allá de la inteligencia sensible, que le permita comprender y emitir juicios que generen críticas conforme a los datos proporcionados para que encuentre la verdad y realidad de los hechos, mediante la adquisición de conocimientos, a esto se le llama razonamiento o raciocinio²³, pues será capaz de inferir o descubrir nuevas verdades a partir de ciertas premisas. Ahora bien, la ciencia que estudia los pensamientos en cuanto a sus formas mentales para facilitar el raciocinio correcto y verdadero es la lógica²⁴, pues a través de ella se van a estudiar las formas mentales del pensamiento, la estructura correcta de las ideas, los juicios y los raciocinios, el modo u orden como están los pensamientos en la mente; la lógica no va estudiar el razonamiento de la conducta, pero el pensamiento es el resultado de una operación mental.

²³ Gutiérrez, R. *op.cit.*, p. 181.

²⁴ *Ibídem*, p. 23.

Podríamos llamar lógica a las personas, comportamiento o expresión, mostrando su propia continuidad, orden y consistencia, pues la lógica se forma de la interpretación del lenguaje, de las acciones que involucran el lenguaje y lo que significan, pero para Gutiérrez (1987: 32) el objeto formal de la lógica es una entidad racional, que se puede estudiar a través de la lógica formal. La lógica formal estudia las condiciones para el pensamiento correcto, ocupando sus reglas, atributos, causas y consecuencias; la lógica material estudia las condiciones para el pensamiento real. El punto importante de realizar experimentos es combinarlos entre sí, de modo que las conexiones necesarias se puedan obtener de manera efectiva a partir de los antecedentes grandes resultados, debiendo de existir ilación o nexo entre el antecedente y consecuente.

Por lo anterior debemos entender al razonamiento lógico como la herramienta fundamental para la resolución de hipótesis y problemáticas, ya que a través del mismo el individuo analiza, argumenta, clasifica, justifica y prueba las hipótesis²⁵. Es decir, dentro del razonamiento lógico debemos tener la capacidad de generar ideas, las cuales permitan llegar a la verdad o mentira según sea el caso, pero para ello debemos utilizar representaciones que sean conforme a nuestras ideas, que exista coherencia, tanto en lo que deducimos como correcto como lo incorrecto; así mismo, debemos comprender lo que nos rodea, a través del conocimiento adquirido; como un lugar donde se considera que el resultado está relacionado con la conexión necesaria del antecedente, permitiendo que las cosas lógicas son el resultado de un proceso intelectual que nos enfoque y remite a la verdad, y pueden ser pensamientos, comportamientos o cualquier situación, u otro que pueda mantener el orden, la coherencia interna, la razonabilidad o la racionalidad. El razonamiento lógico debe realizar procesos de comprensión lógica, ya que sirven para resolver problemas cotidianos de la vida diaria, y podemos hacer uso del intelecto para pasar de unas premisas a otras partiendo de lo que hemos conocido o de lo que creemos conocer a lo desconocido, por lo que

²⁵ Naranjo, Lilian M. y Puga, Luis A., "El pensamiento lógico-abstracto como sustento para potenciar los procesos cognitivos en la educación", *Revista Sophia, Colección de Filosofía de la Educación*, Ecuador, 2016, núm. 21, julio – diciembre.

el desarrollo del razonamiento lógico, se presenta en todo momento, derivado del conjunto de acciones que han surgido de una idea.

El razonamiento nos permite ampliar nuestros conocimientos, demostrar o contribuir razones en ayuda de lo que conocemos o creemos conocer, pues el estudio del pensamiento correcto está, pues, en función de la búsqueda de la verdad, objeto supremo de nuestra facultad iluminativa que es la inteligencia. El razonamiento será el método más adecuado para obtener un conocimiento verdadero, porque al vincular dos juicios conocidos, podemos sacar conclusiones. Sin embargo, para que el razonamiento funcione plenamente en su camino hacia el conocimiento verdadero, está claro que debe comenzar con juicios totalmente justificados y completamente evidentes. Estos juicios se denominan primeros principios. Se debe entender como principio aquello de lo cual procede una cosa, es decir, el origen de algo, del principio surgen los juicios que llevan a un conocimiento, por ello es importante saber cuáles son esos principios²⁶.

El razonamiento debidamente realizado siempre debe estar sustentado en la operación de los principios, pues en la medida de su conocimiento se puede orientar una argumentación por el sendero no solo de la corrección, sino también de la verdad. La lógica formal ha identificado, casi de manera unánime, tres “leyes supremas” que rigen al pensamiento humano, a saber, la no contradicción, la identidad y el tercero excluido; estos principios son necesarios en la aplicación formal de los juicios correctos. Héctor López refiere que el principio de no contradicción señala que es imposible afirmar y negar un mismo predicado a un mismo sujeto, al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto. Esto implica que, dos proposiciones contradictorias no pueden ser, a la vez, verdaderas; la coherencia en lo que se enjuicia evitando las contradicciones internas en el pensamiento y este principio nos permite evitar las incoherencias al momento de enjuiciar. Así mismo, considera que el principio de identidad implica cuando en el juicio, el concepto de sujeto es el mismo que el concepto de predicado, el juicio debe ser correcto; se usa para el razonamiento para resaltar e identificar la relación entre

²⁶ López, Héctor, *Manual de lógica formal para su empleo práctico en el derecho*, México, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 2018, p. 158.

varias consideraciones operacionales de conceptos relacionados. Además, señala al principio del tercero excluido, cuando dos juicios se contradicen, no pueden ser los dos falsos, basta demostrar la falsedad de uno para demostrar la verdad del otro; por eso se llama tercer excluido, porque de entre dos proposiciones contradictorias, se excluye una tercera posibilidad de que algo sea.

También reconoce el principio de la buena razón, que debe entenderse como que todo juicio pretende ser verdadero, y no hay juicio sin la afirmación. Esto quiere decir que el motivo del juicio depende del objeto al que se refiere, por lo que también podemos afirmar esto: cada entidad tiene una razón suficiente para su existencia, y podemos entender que esta lógica revela la verdad de los hechos sobre la relación contradictoria que identifique completamente los juicios falsos y los juicios verdaderos. Por eso es el principio lógico del juicio, porque sabemos que la lógica formal solo acepta dos valores posibles sobre la calidad del juicio: la falsedad total o la verdad absoluta del término enunciado; no hay término medio cualitativo, solo dice la verdad de los hechos, por lo que el hecho no reconoce el grado.

Por lo que dentro de nuestro derecho penal, el razonamiento lógico puede ajustar el juicio del juez a tiempo para hacer que un problema específico se resuelva satisfactoriamente, incluso cuando la forma normal no puede proporcionar suficientes soluciones, y no puede cerrar la creación lógica de posibilidades del intérprete, es inevitable que exista una adecuación lógica en los estándares legales, y los jueces no deben abandonar su uso, sino que deben negarse a reconocer la relevancia de la lógica, y deben permitirles esclarecer los hechos y fortalecer su decisión final, y el juicio en el campo legal será negar la esencia de la causa legal, ya que pero para llegar a conclusiones validas se debe partir de la veracidad, la objetividad, esto mediante la sensibilidad observacional, tal como se expondrá a continuación.

1.4. Veracidad, objetividad y sensibilidad observacional

La verdad objetiva no depende de la conciencia del ser humano, debe seguir un enfoque de encuesta para hacer coherentes la verdad subjetiva y la verdad objetiva, es decir, entre el conocimiento y el objeto. No cabe duda de que la verdad se advierte y analiza desde el universo teórico.

La veracidad es una cualidad humana de decir o profesar la verdad, y supone el respeto por la verdad²⁷, por lo que nuestras autoridades jurisdiccionales deben fundarse en su veracidad, deben ser precisos, de ahí el cuidado que debe poner el juzgador en la búsqueda y expresión de la verdad, y la verdad asume la virtud de la sinceridad por su papel decisivo. La veracidad se muestra como una forma de confiabilidad y, por ende, de honestidad²⁸. De ese modo el conocimiento que se realice a través del razonamiento lógico nos permitirá llevar acabo la adecuación de los hechos, de modo que se diga la verdad tal como se ve, con franqueza elemental, implicando en cierto modo un sentido de justicia.

La objetividad en derecho tiene que ver con lo que es nuestra idea de justicia, debido a que la justicia se mide por el grado de utilidad que traen consigo las leyes. Objetividad se refiere a lo real o verdadero en sí, aquello que no está sujeto a la voluntad humana²⁹, la objetividad es una forma de convertirse en subjetividad humana, por lo que el conocimiento es apropiadamente objetivo porque corresponde a cosas reales y no sufrirá nuestra distorsión subjetiva, salvo que limita inevitablemente nuestra forma de conocer; por ello, el juez debe ser objetivo para que cuando emita sus juicios y sus razonamientos no se desvíe de la realidad por sus intereses o voluntad, pues es el encargado de la impartición de justicia; como se mencionó anteriormente, la intención del juez radica en buscar la verdad a través de procesos intelectivos, a fin de que si llegamos a ese fin, podremos estar en la certeza de que quien nos juzga lo hace conforme a la ley,

²⁷ Bordamalo, Santiago, "Verdad y veracidad políticas en Bernard Williams. Reivindicación de la parresía, *Analecta política*, Medellín Colombia, vol. 6, núm. 10, enero-junio 2016, p. 153.

²⁸ *Ibíd*em, p. 156.

²⁹ Orrego, Cristóbal, "La objetividad del derecho como función de la subjetividad/objetividad del juez", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, Chile, número XXXIII, 2009, p. 610.

respetando los derechos humanos reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales, que buscan generar certeza jurídica y garantizar la dignidad humana. Por tanto, dado que los jueces a cargo del juicio son objetivos, separan sus decisiones judiciales de los caprichos, intereses o ilusiones personales, para ver la esencia de cada situación de acuerdo con criterios supraindividuales que tiene cada uno y que en cierta forma están inherentes a él, teniendo como resultado la afectación directa hacia los declarados culpables, en este caso los argumentos que se emitan están investidos de derecho objetivo y dirigidos a la realidad normativamente fundada³⁰.

Podemos decir que los hechos son objetivos, es decir, los hechos están ahí y no pueden ser contestados; o sólo son verdaderas las cosas que pueden ser verificadas por los hechos; por el contrario, en el caso de las preguntas antes mencionadas, la valoración se considera subjetiva. En ocasiones dotamos a determinadas cualidades físicas de una forma de existencia permanente e indiscutible; por otro lado, tendemos a pensar que otros atributos que no se pueden cuantificar directamente, como la belleza o la armonía, sobre todo una gran parte de las cualidades morales, son precarios y sospechosos. La existencia, solo una visión relativa es igualmente válida para todos estos atributos; para las cosas que existen en la mentalidad colectiva, se hace una distinción estrecha entre objetividad y realidad, mientras que subjetivamente entra en conflicto con la verdad.

Para la teoría positivista, la validez científica corresponde exclusivamente a los primeros, a los juicios facticos³¹, por lo que desde esta perspectiva, las proposiciones referentes a hechos del mundo físico son consideradas objetivas, y lo considerado como subjetivo son los juicios relativos a asuntos sociales y de orden espiritual; y por ello, se puede decir que únicamente las preposiciones del primer tipo pueden considerarse científicas y racionalmente válidas, mientras que

³⁰ *Ibídem*, p. 615.

³¹ Muñoz, Juan Ramón, "Objetividad y verdad. Sobre el vigor contemporáneo de la falacia objetivista", *Revista de Filosofía*, Madrid, 2002, vol. 27, núm. 1, p. 163.

las del segundo tipo expresan simples preferencias inverificables, y a su vez carentes de validez.

Así mismo menciona el autor Muñoz Torres que algunos autores como Comte y Max Weber, defendía su postura, respecto de que cualquier ciencia fuera objetiva, y por lo tanto valida, debiendo estar libre de juicios de valor, pues la ciencia busca conocer la realidad, y esto se logra cuando son eliminados radicalmente los juicios de valor, señalando además que en el caso de los juicios facticos, no puede probarse su verdad o falsedad; pues de esto podemos decir que únicamente los hechos que puedan verificarse, serán objeto de la ciencia; ya que actualmente la ciencia se ha introducido tanto en nuestra vida, generando grandes cambios en nuestra manera de pensar, de ver las cosas que nos rodean y el uso que podemos hacer de ellas. El concepto científico predominante es que se trata de un conjunto de tareas especializadas que se dirigen específicamente al sistema y al conocimiento del mundo real, con el propósito de explicar objetivamente los fenómenos que ocurren en él, y luego formular leyes para lograr la universalidad. Excluyendo el tema de la interpretación y aplicación de la ley, exige casi exclusivamente que su trabajo se limite al hecho de comprender las reglas previamente establecidas, dado que es imposible encontrar una referencia fáctica sobre nuestras creencias, sin importar quién sea el observador, la objetividad puede indicarnos que esta realidad objetiva también es subjetiva, porque aunque experimentamos objetos que están separados de nosotros, todo esto lo hace una sola persona, en donde el observador, no puede separarlo del objeto.

La sensibilidad observacional es la actividad por la cual se lleva a cabo la percepción de los hechos, sin embargo constituye una causa de error, pues existen representaciones que no corresponden a la realidad³². Siendo ésta una forma de caer en el error, es necesario que el juez actúe bajo los ordenamientos legales, pues a partir de un conocimiento, que no se encuentre viciado y que haya sido sometido al razonamiento, interpretado y fundado conforme a derecho, podrá

³² Outon Mato, José Antonio, *op. cit.*, p. 203.

generar credibilidad en sus actuaciones. Nuestros sentidos como seres humanos no son perfectos, ya que la sensibilidad observacional atiende a la agudeza de sus sentidos y las condiciones de cómo fue observado el hecho; por lo que el juez debe cerciorarse de la fundamentación sobre la cual va a emitir su valoración, ya que debe ajustarse tanto a la verdad como a lo que señala la ley.

Por otro lado, la distinción que hacemos entre ilusión y percepción, en el criterio de Maturana³³, se funda en el entendido que la percepción es la experiencia de la captación de una realidad independiente del observador, mientras que la ilusión es una experiencia que se vive como si fuese una percepción, pero que ocurre en una conexión inadecuada con la realidad externa, pues como mencionamos anteriormente, la realidad del conocimiento únicamente puede consistir en la creación correcta, acorde a las leyes del objeto, existiendo una gran concordancia con sus propias leyes, es decir, ajustándose a los principios de la lógica, en la lo cual verdad no significa comparar los pensamientos con la realidad, sino que la sabiduría capta que al hacer juicios, no hace nada más que seguir los requisitos de la realidad mostrados en la comprensión simple y el conocimiento sensible y el pensamiento realista. De tal manera que las cosas reales son las formas previas y modelos de lo que el entendimiento configura al conocer y constituirse como entendimiento, en otras palabras, hay que entender la verdad como la conformidad o adecuación entre realidad y conocimiento, misma que nos dará veracidad de los hechos, permitiéndonos conocer, saber lo que en realidad es, y por lo tanto entender los hechos convirtiéndonos en seres objetivos renunciando a la influencia subjetiva³⁴, que lo hará llegar al conocimiento y por lo tanto el aprendizaje, y estaríamos hablando que se ha llegado a la verdad³⁵.

³³ Ortiz, Alexander, "Relación entre la objetividad y la subjetividad en las ciencias humanas y sociales", *Revista Colombiana de Filosofía de la Ciencia*, Colombia, 2013, vol. 13, núm. 27, julio-diciembre, p. 90.

³⁴ *Ibidem*, p. 92.

³⁵ Arriaga, Pedro, et. al., "Análisis conceptual del aprendizaje observacional y la imitación", *Revista Latinoamericana de Psicología*, Colombia, 2006, vol. 38, núm. 1, p. 97.

Para llegar a aproximarse a la verdad objetivamente se debe contar con la acreditación demostrativa que se adquiere a través de las pruebas, tema que a continuación se abordará.

1.5. La Prueba

La mecánica de la justicia se encamina a buscar la verdad en los hechos o actos, a preservar la certeza del derecho, así como la paz social, a manera de garantía procesal, con pretensión justa o injusta si se ejercita la acción, el Estado, como ineludible deber, cumple con su función jurisdiccional a través de lo que denomina proceso, siguiendo un método de debate, cuyas reglas sirven para constatar si la pretensión resulta procedente o improcedente. Debe comprenderse que al actuar del juez así, en primer lugar, se debe a la potestad jurisdiccional que le ha delegado el Estado, y en segundo porque las reglas del procedimiento se encuentran determinadas por la ley.

Como mencionamos al principio el ser humano a lo largo de su vida, conoce lo que le rodea, y al mismo tiempo explica el porqué de las cosas y la esencia del ser, realizando un juicio valorativo, esto a su vez lo lleva a un razonamiento, que le genere la experiencia de lo que lo rodea, y que a través de la comprobación, logramos obtener la verdad, y para dicha comprobación, es necesario la presencia de la prueba, la cual constituye un medio de conocimiento, pues a través de ella vamos a conocer, siendo que la actividad de probar significa la actividad de conocimiento, búsqueda y descubrimiento. En sentido general, se trata de encontrar y encontrar las huellas del objeto específico a ensayar, porque como mencionamos al inicio, el conocimiento permitirá el establecimiento de modelos de observación del entorno, el establecimiento de la inmutabilidad, expresión y la complejidad de organizar la realidad y de esta manera, poder construir instrumentos, recolectar datos y observar.

La prueba ocupa un lugar importante en el derecho, pues la función que persigue el derecho es determinar la ocurrencia de ciertos hechos, que conectan el derecho con determinadas consecuencias jurídicas, e imponen estas

consecuencias a los sujetos que la propia ley estipula; en este sentido la idea básica es que los ciudadanos tienen derecho a probar la veracidad de los hechos en los que se basan sus pretensiones procesales, por ello se debe dar importancia a la conceptualización que se le ha dado a la prueba y que a continuación se presenta.

1.5.1. Concepción etimológica

El comprender el término de la palabra prueba, resulta de suma importancia, ya que tiene un uso amplio en el mundo del saber y la práctica cotidiana. En ciertas ocasiones actuamos o nos manifestamos de manera inconsciente, sin identificar lo bueno o malo, y mucho menos nos percatamos como seres humanos de nuestro deber jurídico o moral para lograr el convencimiento y legitimidad de nuestro actuar, o toma de decisiones. La palabra prueba, se construyó como un teorema, una forma de argumentar acerca de una idea o una propuesta explicativa, y posteriormente se aplicó a los hechos, dentro del método inductivo, por lo que tomo una nueva directriz su significado. La palabra proviene del latín “*probatio*” y “*probationis*”, y del verbo “*probus*”, que quiere decir bueno, recto, honrado³⁶, por ende, podemos decir que aquello que sea probado, permitirá obtener lo bueno y correcto, debido a que existe coherencia con la realidad, ya que hemos verificado y demostrado, por tanto es verdadero.

Demostrar un hecho o fenómeno con respecto de sus causas y efectos, e incluso relaciones, conlleva a probar la existencia, y en caso de una proposición, probar su verdad o falsedad, logrando el convencimiento de sí mismo y de quienes lo rodean, generando certeza³⁷, es decir, implica una operación mental de comparación, y es necesario plantear la actividad comprobatoria, pues recordemos que si el juicio y la proposición corresponden a la cosa, será verdad.

³⁶ Rivera, Rodrigo, *La prueba: un análisis racional y práctico*, Madrid, Marcial Pons, 2011, p. 27.

³⁷ Acosta, Luis A., “Diferencias entre medio, fuente y objeto de la prueba”, *Revista Cuestiones Jurídicas*, Venezuela, 2007, vol. I, núm. 2, julio-diciembre, p. 7.

Carnelutti define a la prueba como la comprobación de la verdad de una proposición³⁸, romperemos un paradigma con la intención de encontrar la verdad, para encontrar el sentido de aquel producto lógico que constituye el juicio, de igual manera plantea que la actividad de probar le corresponde de manera exclusiva a quien efectúa la comprobación o también a otras personas conjuntamente con él, además constituye una actividad de descubrimiento o localización para verificar afirmaciones. Rivera señala que, dentro del ámbito científico, se cambian los parámetros de las pruebas o ensayos que se están experimentando, ya que es necesario llevar a cabo contrastaciones y a su vez verificar los resultados que permitan tomar decisiones, ya que como dijimos al principio, probar va a verificar un juicio o lo que es igual, demostrar su verdad o falsedad. La prueba, salvo para enunciarse como un orden de la razón, es un juicio que muestra que los intelectuales necesitan confirmar todo lo que una persona quiere ver como verdadero. Esto es válido tanto para la ciencia formal como para las ciencias fácticas, porque servirá como una herramienta que proporcionará al juez la información que necesita para determinar si el enunciado del hecho se basa en conocimientos suficientes y que puedan ser considerados como reales.

Si observamos desde el punto de vista subjetivo probar significa el derecho que se tiene de demostrar y se fundamenta en la certeza de un hecho³⁹, es decir la prueba se presenta como un derecho o una facultad, destinada a conducir a la convicción y darnos certeza de la verdad de una proposición e incluso, hacer uso de los medios que emplean las partes para demostrar el hecho discutido, así como de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso. Para Díaz de León la prueba es juicio, es decir, éste juicio que deriva de una operación dialéctica, en específico, el juicio de la prueba tiene realidad distinta de los demás juicios con los cuales guarda una estrecha relación por constituir el contenido de todos ellos, permitiendo la actualización, conectándolos con la objetividad a fin de cumplir con la necesidad que requiere el

³⁸ Carnelutti, Francesco, *La prueba Civil*, Buenos Aires, Depalma, 1982, p. 38.

³⁹ Rivera, Rodrigo, *op. cit.*, p. 31.

intelecto, y con ello corroborar todo aquello que es indispensable para conocer y llegar a una síntesis real.

Para Sandoval Delgado (1997: 3) la prueba puede significar lo que se quiere probar, la actividad destinada a ello, el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso, el dato capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad y por lo tanto, el resultado convencional de su valoración.

Por lo anterior, la prueba se va a mostrar como el estudio y exactitud, manifestación y demostración, acción mental que confirma y justifica, el raciocinio que funda la verdad de una proposición que exige la evidencia para necesita el teorema. La prueba es una premisa demostrativa, puede sacar conclusiones vinculando lógicamente ciertas proposiciones y otras proposiciones a través del método del silogismo esencial, dibujando así la precisión y claridad del pensamiento. Para lograr este objetivo se requiere curiosidad técnica, sabiduría, atención, imparcialidad, honestidad y carácter firme, por lo que la prueba necesariamente tiene que ver con el objetivo que se persigue, es subjetivo demostrativo, es el fin, la teleología, es decir hacia dónde y para que la existencia de la prueba. Como se expondrá a continuación.

1.5.2. Teleología de la prueba

El ser humano tiene la gran necesidad de dar respuesta a sus dudas o preguntas, a lo que le rodea, y no puede afirmar o negar una situación sin antes llevar a cabo una operación mental, utilizar los razonamientos lógicos, realizar un análisis crítico o aplicar métodos científicos, de acuerdo a la situación planteada, que le permita establecer de manera ordenada sus ideas y por lo tanto dar respuesta a cada una de sus preguntas o inquietudes; para ello es necesario la teleología, que es definida por la Real Academia, como la doctrina de las causas finales, en otras palabras se dedica al estudio de los fines o propósitos de algún objeto o algún ser.

De acuerdo al apartado anterior, debemos decir, que tanto en la doctrina como en el orden práctico, la prueba permite conducir a la convicción y darnos certeza de la verdad de una proposición e incluso, hacer uso de los medios que

emplean las partes para plantear la actividad comprobatoria, permitiendo que se establezca relación entre el juicio y la proposición, a través de una operación mental de comparación; sin embargo, no hemos definido el objetivo que persigue la prueba, de acuerdo con Martínez Pineda uno de los principales propósitos es establecer la verdad, para ejercer justicia, mismos que se deben hacer valer las garantías de las partes dentro del proceso, según sea el caso, o que nos permita llegar a la verdad para generar convicción, pues tiene un papel fundamentalmente persuasivo. Si generamos verdad podríamos afirmar o negar, teniendo las bases fundamentales que acrediten la razón de nuestro pensamiento; llegando a la verdad mediante el debate contradictorio de las hipótesis propuestas mediante la comparación, confrontación y verificación de los elementos probatorios con la realidad. Eso nos dará una verdad objetiva, en donde la hipótesis que se asuma habrá sido sometida a la verificabilidad y refutabilidad. Así, el resultado de una contrastación de hipótesis por medio de instrumentos de conocimiento, nos permitirá generar verdad, y mediante esta visión, se concibe la prueba que a través de ella se puede determinar la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes, o de una hipótesis determinada.

En la prueba el fin específico en el proceso es la determinación de la verdad histórica, conocer la verdad y poder aplicar justamente la ley, es indispensable conocer la realidad en que se funda, y esto se logra por un solo camino que conduce al conocimiento de lo que se busca, la prueba. La verdad es conclusión de la prueba, derivada de un análisis, y consecuencia de la lógica; convirtiéndose la prueba en necesaria e indispensable, porque lo exige toda afirmación, tanto en su aspecto positivo como en referencia negativa. Se necesita probar todo lo que se afirma, por una exigencia intrínseca, afirmación que no se prueba, es afirmación muerta al nacer, la cual carece de certeza y de elementos que conlleven a la búsqueda de la verdad, a la vez, para las falacias, por lo que una afirmación que no se demuestra es como una torre sin base que sustente su existencia. Lo que se afirma o se niega, y no se demuestra carece de relevancia jurídica, nada sirve para la certeza y lo evidente, y menos para el sentido íntimo y profundo de la convicción.

Por medio de la prueba, podemos lograr persuadir para convencer y con ello generar la convicción necesaria que genere las bases de nuestra afirmación o negación, que no deje duda alguna y este legítimamente fundada, pues la prueba es absoluta, vital, precisa, objetiva, permanente e inmutable, y por lo tanto única, pues solo existe una verdad, y será siempre indispensable, porque lo exige toda afirmación, tanto su aspecto positivo como en referencia negativa, que sea jurídicamente sostenible y filosóficamente aceptable.

De acuerdo con Rivera la prueba tiene una función confirmatoria, en virtud de que las hipótesis contienen una proposición de cómo sucedieron los hechos y mediante las pruebas se trata de verificar esos elementos objetivos, de suerte que el juez verifica mediante ellas si efectivamente los hechos sucedieron o no, y éstos sucedieron de tal forma y mediante tales autores.

Al explicar la decisión, también tiene una función de prueba, por lo que el propósito de la prueba es esencialmente producir la verdad en el proceso, ya que es pertinente que se lleve a cabo la fundamentación y motivación sobre la cual resida la decisión de porqué se tomó en consideración dicha prueba y que valor se tendrá que asignar a fin de que esta decisión sea justa y por lo tanto una arma efectiva para garantizar los derechos humanos, por lo tanto, se debe llegar a la verdad de los hechos, y si la norma se aplica al enunciado de hechos incorrectos o incorrectamente determinados, ninguna decisión puede considerarse injusta, de lo contrario traeremos incertidumbre a los tomadores de decisiones, el reclamo muestra quién es la parte correcta. Es por ello, que la prueba tiene como propósito fundar a través de los elementos idóneos, una inferencia capaz de ofrecer un apoyo a una aserción sobre un hecho, para la verificación de los hechos. El juez va a verificar los hechos aportados por las partes para reconstruir la pequeña historia del proceso; va a descubrir con las pruebas disponibles cómo sucedieron los hechos, por lo que será el resultado de la actividad probatoria que el juez declare su valoración; esta declaración necesariamente tiene que hacerse mediante el ejercicio intelectual que se desarrolla a través del procedimiento de razonamiento probatorio el cual analizaremos como el ejercicio fundamental que debe desarrollar el juez para arribar a sus conclusiones que le van a permitir la

toma de decisiones, en consideración de las pruebas que sean puestas ante el para su valoración.

1.5.3. Razonamiento probatorio

Probar un hecho significa verificar una de las suposiciones sobre el hecho con base en la evidencia existente. Elegir mantenerlo como una hipótesis verdadera, en lugar de abandonarlo a la intuición o preferencia personal del juez, debe probarse razonablemente que es correcto; lo que destruirá operaciones racionales complejas, y estas operaciones son deudores lógicos y epistemológicos, en donde el fundamento es consistente con la demostración, no con el argumento.

Los hechos serán reconstruidos procesalmente, para encontrar una autenticidad relativa, estos hechos y eventos históricos deben ser ajustados tanto como sea posible para encontrar verdades relativas relacionadas con el grado de confirmación de que la evidencia puede atribuirse al enunciado de hechos. Por esta razón, se pueden dar diferentes niveles de verdad según la evidencia proporcionada por el enunciado, ya sea que el enunciado considere si el hecho es falso o verdadero. La verdad judicial es sustancialmente probabilista, la cual, es una característica del razonamiento probatorio, la cual se va a presentar en dos conceptos distintos, como es el estadístico, entendido como la frecuencia relativa con la que un cierto tipo de acontecimiento acaece cuando se produce otra determinada clase de acontecimientos tomados como referencia; y el inductivo, entendido como el grado de apoyo que una hipótesis recibe de un conjunto de elementos probatorios⁴⁰. Es decir, respecto del primer concepto se refiere a las clases de acontecimientos repetibles y el segundo concepto se refiere a que los jueces deben evaluar el grado de verificación de las hipótesis sobre hechos únicos, irrepetibles y desconocidos basados en la evidencia disponible.

⁴⁰ Igartua, Juan, *El razonamiento en las resoluciones judiciales*, Perú, Temis S. A., 2018, p. 57.

Una vez identificadas las hipótesis factuales a considerar así como el material probatorio admitido a ese efecto, han de distinguirse tres momentos esenciales⁴¹.

En el primer momento se revisará la evidencia que respalde el argumento del demandante o el argumento del fiscal, y es el momento de confirmar esta hipótesis; si no hay evidencia que sustente la hipótesis, se abandonará. En el segundo caso, cuando hay pruebas que sostienen las hipótesis, podemos pasar al momento de analizarlas y poder identificar cuáles son las pruebas que confutan la hipótesis de las partes, y refutar la presunción del actor o de la acusación. En caso de confutar la hipótesis, ésta o se modifica o se abandona, se logrará superar las que son erróneas y eso puede abrir camino al momento que sigue. Por último, momento, sucede que la hipótesis es verificada, existe la posibilidad de que el mismo elemento de prueba puede sustentar dos hipótesis que pueden resistir la falsificación, por lo que en este caso el juez debe apreciar la hipótesis más probable en la que los hechos se consideran los ideales normativos de las actividades de prueba.

Para Igartua tomar como probada la hipótesis de la culpabilidad implica que debe contar con elementos de prueba que confirme; resistir a los contraelementos de prueba aportados para declararla falsa; y excluir, a la vista del material probatorio disponible, cualquier otra hipótesis mínimamente plausible. En caso de que se trate de una absolutoria deberá argumentar que, en presencia del cuadro probatorio disponible, no queda eliminada la reconstrucción de los hechos que favorece al acusado. La investigación histórica y científica, las distorsiones involuntarias producidas en la actividad jurisdiccional por la subjetividad del juez resultan agravadas por tres elementos, el primero extrínseco a la naturaleza de la jurisdicción y los otros dos intrínsecos a ella⁴². Ante todo, el propósito de la investigación judicial a menudo tiene un impacto moral y emocional mayor que el propósito de la investigación histórica o la investigación científica, aunque esto se debe solo a que el conocimiento judicial debe tomar decisiones reales. Esto

⁴¹ *Ibídem*, p. 58.

⁴² Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, 5a. ed., Madrid, Trotta, 2011, pp. 56-59.

dificulta que el juez se mantenga alejado de los hechos que quiere verificar, y hace que su juicio sea más tranquilo, lo que se ve afectado directamente por sus creencias morales y políticas personales y las condiciones culturales y sociales que le impone el juez, respecto del contorno externo.

En segundo lugar, aunque la historia y las ciencias naturales pueden corregirse por sí mismas, están destinadas a enfrentarse a la refutación y crítica de historiadores y científicos y sucumbir a supuestos falsos o inadecuados, pero la jurisdicción no es el caso. El juez es en realidad un investigador exclusivo, en cierto sentido, su capacidad investigadora y judicial se encuentra sujeta a la ley: por lo tanto, además de los conflictos entre las partes que dictan la sentencia y el alcance de las sucesivas sentencias, sus interpretaciones de hechos y leyes no pueden ser refutadas por supuestos interpretativos más adecuados y controlables, e incluso se incluyen en las decisiones judiciales de los procesos finales. El último elemento es el filtro jurídico entre el juez y el mundo normativo, que debe incluir los hechos a verificar.

Por lo anterior, el reconocimiento insuprimible pero siempre relativa y reducible incertidumbre de la verdad procesal es el supuesto necesario para basar en él, en el plano teórico y práctico, criterios más racionales de comprobación y de control, además de unos hábitos de investigación más rigurosos y una mayor prudencia en el juicio, derivado de lo anterior, se entiende al razonamiento probatorio como el medio que permite llegar a ciertas conclusiones sobre los hechos, ya que se encuentra integrado por un conjunto de inferencias que van desde las afirmaciones sobre los hechos contenidas en las pruebas presentadas al proceso hasta las conclusiones sobre los hechos probados o no probados. Algunas de estas inferencias son deductivas, pero la mayoría de ellas, tratándose de razonamientos sobre hechos del mundo, son inductivas⁴³. Siendo así, es claro que el estudio del razonamiento probatorio se apoyará en fundamentos epistemológicos, y necesitamos justificar las conclusiones a las que se arriben sobre la fiabilidad de cada una de las pruebas presentadas en sede de valoración

⁴³ Ferrer, Jordi, y Vázquez, Carmen, *Del derecho al razonamiento probatorio*, Madrid, Marcial Pons, 2020, p. 14.

individual de la prueba y también la decisión sobre el grado de corroboración y demostración que esas pruebas aporten a las distintas hipótesis sobre los hechos. Y antes de ello, hay decisiones intermedias en todo proceso en las que operan también cuestiones relativas a los hechos que necesitan de un razonamiento inferencial: basta mencionar, por ejemplo, las decisiones sobre la admisión de la prueba o sobre medidas cautelares. Comprender los alcances del razonamiento probatorio no únicamente puede permitir mejorar la práctica argumentativa de los operadores del proceso judicial, sino también el propio diseño del proceso, haciendo posible un proceso más eficiente para garantizar y proteger de los derechos. Pero, además, comprender adecuadamente los problemas probatorios que puede acarrear una determinada regulación permitirá también tener instrumentos para mejorar la regulación sustantiva en cualquier disciplina, evitando establecer reglas que indefectiblemente presentarán en su aplicación dificultades probatorias difícilmente superables. Los conceptos revisados son utilizados para el procedimiento de adquisición del conocimiento y proceso intelectual para la valoración de pruebas en cualquier área jurídica, ahora analizaremos dichos conceptos en relación a las pruebas en materia penal.

CAPÍTULO 2. SISTEMA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS PENALES

2.1. Concepción jurídica de la prueba

Bajo este concepto, partimos de la relación directa entre prueba y teoría del conocimiento. Considera que el proceso de prueba en los procesos judiciales incluye la cuestión de la racionalidad factico-procesal, y la realidad debe sustentarse de manera epistemológica, y debe adoptarse la finalidad epistemológica o cognitiva del procedimiento, por lo que la prueba judicial, se vincula a buscar la verdad, existiendo una conexión y grado de correspondencia que será determinada conforme a un aspecto del mundo ontológico que se utiliza para probar que el enunciado de hecho es verdadero, que se refiere al hecho referido en el proceso que corresponde con la realidad y tienen concurrencia en un mundo independiente. La característica correspondiente es que su autenticidad ha sido confirmada o confirmada por la evidencia disponible en el proceso. Por tanto, otro problema es que la afirmación de hecho probado contenida en la sentencia puede ser errónea.

Ahora, en relación con la evidencia o declaración de prueba, el concepto de verdad o declaración de verdad indica un ideal que resalta las limitaciones del procedimiento de prueba para determinar la autenticidad de los hechos antes del inicio del proceso, porque si bien la declaración de hechos resultó ser legalmente relevante, no es absolutamente confiable. Por lo tanto, la declaración fáctica en la oración es autorizada pero propensa a errores. El concepto epistemológico de prueba agrega argumentos de justicia a las decisiones judiciales. Para González, este es el concepto que se llama racionalismo crítico, el cual señala que si queremos un proceso justo, se debe asegurar que realmente se enfoque hace el descubrimiento de la verdad, esto es, que se debe obedecer a la racionalidad epistemológica. De esta forma, se puede decir que la justicia que se emita en la sentencia debe contener la verdad de los hechos, mismos que estarán debidamente fundamentados conforme a la ley.

La prueba viene a constituir la médula central de toda la averiguación científica, en cuanto integra la necesidad óptima a que se somete esta clase de

conocimiento, y que se trata de demostrar la autenticidad o falsedad de la hipótesis en la que se fundamenta, no sólo en el conocimiento científico, sino también en el sentido común, se plantean tales requisitos probatorios, aunque el conocimiento se constituye por simple acumulación, conociendo conexiones libres y falta de métodos definidos, misma que intentará adaptarse a la realidad a través de la experiencia y el sentido común.

La verificación pertenece al campo de los enunciados formales, es decir, en comparación con los campos de la lógica y las matemáticas, no se necesitan otros medios materiales, excepto el cerebro, porque la verificación de los enunciados formales solo incluye operaciones racionales; por el contrario, la verificación del conocimiento fáctico requiere observación y experimentación por ello es una propuesta que transmite información sobre la naturaleza o la sociedad.

Debemos entender que este proceso no romperá con la razón y mucho menos con el juicio de la prueba; las normas de la prueba están contenidas en formas científicas y legales, pero principalmente en el proceso, porque esta es una herramienta creada para comprender la verdad. Los métodos o técnicas de investigación que se siguen en este proceso no son más que la metodización de los estándares de prueba; por lo tanto, en el campo de la legalidad, la demanda intelectual de prueba avanza gradualmente hacia la realidad en forma de proceso, como una herramienta que puede ayudar a cumplir con esta condición. Porque se puede utilizar para verificar la autenticidad de hechos que requieran sanciones legales. Por lo mismo, el proceso no tanto requiere de la prueba, en cuanto que la prueba necesita del proceso para lograr objetivar; más aún, en el fondo del derecho, prueba y proceso vienen a coincidir, la prueba con requerimiento racional que involucra acoplar al derecho con el hecho comprobado como cierto y el proceso como herramienta que lo integra a modo de medio por el cual que permite el camino justo de lo jurídico hacia lo fáctico; pues en el caso del juez, esta necesidad de probar ha sido elevada al rango de deber que se cumple al juzgar con legalidad pero principalmente con justicia, al juez para cumplir con su deber de juzgar se le ha dotado de un instrumento para probar elaborado en forma de

proceso. Resulta de aquí que el proceso no es otra cosa que una herramienta de la prueba.

Por lo que podemos decir que, la prueba judicial hace que la versión de cada parte entre en conflicto con los métodos producidos. En este sentido, el juez intentó actuar sobre la información que le proporcionaron las partes o él mismo de oficio, se puede dar, ya que se puede designar los distintos medios o elementos de juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el juez en el curso de la instrucción⁴⁴.

En la concepción procesal probar expresa una actividad racional dirigida a contrastar una proposición. Se puede decir que el resultado de la prueba es una afirmación, la verificación de afirmaciones formuladas por las partes, relativas, en general, a hechos y excepcionalmente a normas jurídicas, que se realizan utilizando fuentes las cuales se llevan al proceso por determinados medios⁴⁵. Conforme a lo anterior, probar sería el procedimiento de verificación de los hechos alegados por las partes, designando los distintos elementos de juicio, producidos por las partes o diligenciados por el juez, a fin de establecer la existencia de ciertos hechos en el proceso.

Rivera señala que debe verse que, en el Derecho, la prueba es un instrumento de su realización, ya que cuando se presenta la controversia es necesario probar, pero ya no es exclusivo de alguien, sino que la prueba es controvertida y las partes entran a verificar sus hechos y convencer al juez de sus juicios, la prueba da carácter al proceso y respalda el derecho subjetivo de las personas.

De la estructura del derecho probatorio, Cernelutti señala que resultan tres órdenes de elementos diversos: el primero es un hecho a probar, es decir el objeto de la prueba; en segundo lugar, una actividad del juez, consistente en la percepción y deducción; y por último, un hecho exterior, y este servirá para la deducción, es decir la fuente de la prueba. Ahora bien, el concepto de prueba se

⁴⁴ Acosta, Luis A., "Diferencias entre medio, fuente y objeto de la prueba", *Revista Cuestiones Jurídicas*, Venezuela, 2007, vol. I, núm. 2, julio-diciembre, p. 7.

⁴⁵ Rivera, Rodrigo, *op. cit.*, p. 29.

va integrando, entiendo a la prueba como comprobación de la verdad del hecho o como fijación formal del mismo, y podríamos decir que también es el resultado del empleo del medio o medios indicados sobre el objeto o sobre la fuente de ella; la actividad del juez y los hechos que sirven de la deducción se encuentran, por tanto, respecto de la prueba, en una verdadera relación instrumental.

Devis Echandia define pruebas judiciales como el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso⁴⁶. Como hemos escuchado prueba cuando estamos frente a un conflicto entre partes hecho litigio, el cual será sometido a estudio, dicho estudio será realizado por el órgano jurisdiccional que, derivado de la exposición de las partes, inicialmente permite que aquél tenga una versión aparente de los hechos, y que además deberá ser analizada para que genere convicción que subsumirá la apariencia de lo expuesto, en una realidad objetiva y verosímil; mientras exista intención de buscar la verdad, tendremos que hacer uso de la prueba, pues a través de ella podemos encontrar la certeza y por lo tanto generar convicción. Por tanto, el carácter procesal de la prueba es muy importante, pues el juez debe resolver las controversias y hechos controvertidos de las partes a través de elementos legales previamente establecidos, e incluso convencerlos, lo que le permitirá emitir su dictamen conforme a la evidencia obtenido a través de la actividad probatoria.

Es necesario que precedan hechos para que exista un conflicto de las partes hecho litigio, los cuales se convierten en el objeto de la prueba, ya que indiscutiblemente la autenticidad o la convicción a la cual llegue el juzgador como consecuencia del *íter procesal* de la prueba tendrá como base sucesos que hallan ocurrido, y que al ser puestos a su discernimiento, en el cual va a llevar a cabo la valoración de los mismos, lo conducirán a una única convicción de esos eventos que serán la materia prima de su resolución, y para llegar a dicha resolución, se llevarán a cabo juicios lógicos, razonables y objetivos, que el juzgador deberá

⁴⁶ Devis, Hernando, *Teoría General de la prueba judicial*, Buenos Aires, Víctor P. de Zavalía, p. 15.

realizar como búsqueda de la verdad histórica, una verdad única, objetiva y verosímil a la que llegará el juzgador, y por lo tanto aplicará una norma jurídica a un caso concreto a través del convencimiento probatorio; pues recordemos que toda regla legal regula el comportamiento humano y parte del hecho de que los humanos pueden tener otra forma de expresión, que debe ser considerada. Por lo tanto, en caso de que no se permita a las partes el derecho a probar se llevarán a cabo violaciones irreparables por parte de otros, y el Estado no podrá ejercer sus funciones judiciales para proteger la armonía social, o la restitución de los derechos que fueron violados; la administración de la justicia sería imposible sin la prueba, lo mismo que la prevención de los litigios y la seguridad en los propios derechos, no existiría orden jurídico alguno; en todo proceso de nuestra vida diaria se hace mención a probar, pero en el ejercicio del derecho penal la prueba adquiere mayor relevancia pues de ello dependerá la libertad de una persona si se acredita o no su culpabilidad, de ahí la importancia de su análisis. Partiendo de los conceptos epistemológicos ya expuestos, por lo que a continuación se aborda el tema de las pruebas en materia penal.

2.2. La prueba en materia penal

En primer lugar, debemos entender que el objetivo principal de este procedimiento es realizar el derecho a satisfacer el interés público del país, logrando así la correcta composición del litigio o resolución de conflictos.

Para cumplir los fines, es necesario que el proceso entre en contacto con la realidad del caso concreto que se transmite, pues si el juez no ingresa directa y conscientemente, no podrá conocer correctamente las características y circunstancias de los hechos que encontró, y a su vez, cumpliendo estrictamente con el delito denunciado, resulta imposible aplicar correctamente las normas jurídicas que rigen la ley, declarando así el efecto jurídico sustancial que de él debe deducirse, que constituirá el contenido de la sentencia.

Ahora bien, los hechos calificados por la ley como delito, que son el objeto de la prueba penal, dentro del sistema acusatorio, se rigen por los principios de

libertad probatoria y de investigación⁴⁷; ampliando esta facultad, para otorgarla además del oficial, al particular, víctima u ofendido, y esta puede ser por sí o a través de su asesor jurídico, e incluso al imputado, que puede ser por sí o a través de su defensa. Derivado de lo anterior, la prueba penal, como herramienta para el reconocimiento de los hechos y la propia investigación, ya no es del conocimiento exclusivo del Estado, y ya no es exclusiva de otros sujetos procesales que tratan de probar la teoría del caso. Sin embargo, como toda prueba a litigar, la actividad probatoria delictiva se esfuerza por generar una creencia en la mente del juez, que le permita mantener un juicio basado en creencias psicológicas, y este juicio se realiza de la siguiente manera: el caso del sujeto del litigio, la teoría convence al juez de que la jurisdicción tiene sus propias pruebas para demostrar que su fallo es reflexivo, conociendo la verdad sin recurrir a alguna experiencia.

Para Zeferín la prueba en materia penal se trata de un instrumento utilizado por las partes procesales, refiriéndonos a todas, con la finalidad de proporcionar al órgano jurisdiccional información de lo acaecido; ya que se mencionó al principio, la prueba constituye una herramienta de conocimiento que puede brindar información relacionada con los hechos que deben ser determinados en el proceso, por lo que es de particular importancia que el juez receptor de la prueba no asuma la tarea de determinar la veracidad de los hechos, considerando que es un árbitro pasivo en el debate de un tema procesal, cuya única función es la de proteger los derechos básicos y se deriva de esta tarea específica, que no es posible encomendar la investigación de hechos históricos, y que en esencia, las funciones corresponden a las partes, mismas que podrán utilizar métodos cognitivos y persuasivos para lograr decisiones distintas al resultado del juicio que emita el juez, y que a consecuencia de esta decisión, sus pretensiones puedan proceder a favor.

Para Hernando Devis Echendia, la prueba judicial se refiere a cualquier medio que se pueda utilizar para comprender cualquier cosa o hecho, incluidos "hechos", "objetos" y como inspecciones judiciales, peritajes, declaraciones de

⁴⁷ Zeferín, Iván Aarón, *La prueba libre y lógica*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2016, p. 17.

terceros, confesiones, y que permite generar conocimiento al juez, respecto de la situación en litigio. Comprender la totalidad de los medios de debate o cuestiones planteadas sin litigio, la prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, es el instrumento de garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales, convirtiéndose en el medio a través del cual se lleva a cabo la reconstrucción de los hechos de modo comparable y demostrable en conformidad con el sistema jurídico vigente; en las resoluciones judiciales solo se podrá admitir como ocurridos los hechos que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que dichas pruebas se funden en elementos puramente subjetivos, permitiendo al juez emitir la resolución que conforme a derecho corresponda. La garantía que ofrece la prueba frente a la arbitrariedad punitiva, es generar convicción que será la base de su resolución, y por lo tanto para alcanzar la verdad material o real, tratará de rehacer a través de indicios, pruebas y evidencias que el hecho haya dejado, pues esta reconstrucción permitirá descubrir pruebas idóneas para incitar en los jueces la firme convicción y que esta es demostrable sobre la culpabilidad del acusado, sin la cual no puede haber condena penal, teniendo en cuenta de que el acusado goza del principio de presunción de inocencia hasta que se pruebe lo contrario.

La prueba penal tendrá que utilizar todo medio para conocer cosas o hechos, es decir todos aquellos medios que pueden servir de guía para crear en el juez el conocimiento que se ha sometido a la valoración del juez en cada proceso. La prueba en materia penal va a generar convicción que con ella se produce en la mente del juez, sobre la realidad o verdad de los hechos controvertidos, obteniendo dicho resultado por el aporte que al respecto hiciese un medio probatorio y por la concurrencia de varios de ellos.

La prueba válida debe desahogarse en juicio para ser considerada, constitucional y legalmente, por el juez que resuelve, entonces, prueba para dictar sentencia es, desde su nueva situación constitucional, el producto del desahogo del medio de prueba⁴⁸. Para ello, el método probatorio aceptado previamente por

⁴⁸ Hidalgo, José D., *Hacia una Teoría de la prueba para el juicio oral penal*, 2a. ed., México, Editorial Flores, 2018, p. 484.

el juez de control en la audiencia intermedia debe ser liberado en el juicio en presencia del juez. Para que la prueba se resuelva, el juez no puede encomendar la entrega y evaluación de ninguna prueba a nadie, y la entrega de pruebas debe realizarse en las inmediaciones de la audiencia centralizada durante las audiencias orales y públicas. En el caso de que las partes puedan continuamente entrar en conflicto con la prueba contraria, el producto será valorado libre y lógicamente, por lo que solo se considerarán las pruebas que hayan sido desahogadas en el juicio.

Todos los procesos penales están enfocados a la búsqueda de la verdad, la cual debe llevarse a cabo mediante un proceso de investigación, que intentará reconstruir lo sucedido y verificar si realmente ocurrió un delito, considerando que la prueba contribuye a la generación de conocimiento, la prueba en este proceso culminará con la emisión de la sentencia, y el conocimiento se deriva de las creencias obtenidas por el magistrado a través de la evaluación de la misma. Cuando un juez lleva a cabo un proceso penal, su finalidad es determinar cuál es el acto delictivo imputable al comportamiento de la persona, lo que puede ser una posible sanción penal, es decir, es ahí donde la prueba juega un papel importante en la decisión final.

Como derecho básico, el derecho de prueba tiene dimensiones o características duales, desde el punto de vista subjetivo, las partes o terceros legales en el procedimiento tienen derecho a aportar las pruebas necesarias para acreditar los hechos que constituyen su reclamo o defensa. El juez del caso tiene la responsabilidad de solicitar, adoptar y dar una base legal correspondiente a los medios de prueba en la sentencia. La garantía constitucional de la defensa conlleva el derecho a que la prueba propuesta, admitida y desahogada, sea valorada por el tribunal. Este es un requisito implícito para el desarrollo de todas las actividades defensivas, no solo una prueba. Por supuesto, si la prueba no se toma en serio, el procedimiento en sí mismo carecerá de sentido y el derecho a la prueba será inútil, porque la decisión se tomará a discreción del juez, haciendo que la decisión sea arbitraria y parcial, infringiendo por completo el derecho a obtener una defensa adecuada. Hemos estudiados aspectos epistemológicos que

necesariamente deben ser reconocidos por la norma, por lo que tenemos que revisar la esencia y función de la prueba, desde la perspectiva del derecho adjetivo penal.

2.2.1. La esencia y función de la prueba en materia penal

La libertad probatoria es un principio definido a partir de dos vertientes, a saber, la libertad de los medios de prueba y la libertad del objeto, pudiendo utilizarse cualquier medio de prueba, salvo que esté expresamente prohibido. En este sentido, no solo se permite utilizar los medios de prueba establecidos en la ley (testimonios, peritajes, reconocimientos, etc.), sino que también se permite cualquier otro medio que no esté expresamente previsto, siempre que no suprima la garantía y el derecho de las personas. Para el juez, la prueba se convierte en un complemento indispensable de todos sus conocimientos, pues sin él no podrá ejercer su profesión ni la justicia judicial. El marco de referencia es la ley, porque en un sentido amplio, las garantías y derechos están protegidos por la ley, en este caso, no existe una regla abstracta que no pueda simplemente no aplicar el método del adjetivo.

La función de la prueba penal es confirmar o esclarecer los hechos que debe aportar al procedimiento para obtener la prueba sobre hechos que deben regirse por el estado de derecho⁴⁹. Estos son los hechos involucrados en las decisiones judiciales y deben ser probados por los medios pertinentes, y dentro de la oportunidad legal para hacerlo, en el capítulo correspondiente de esta investigación, señalamos que el conocimiento se presenta como la transferencia de los atributos del objeto al sujeto, por lo que se trata, de ir más allá del ámbito del objeto, nos permitirá conocer y descubrir la verdad; a través de la evidencia, podemos generar conocimiento sobre los hechos en los jueces, y esta certeza puede no ser coherente con la realidad. En este caso la prueba penal se dirige al juez para darle el conocimiento claro y preciso, permitiendo a su vez suministrar

⁴⁹ Aguilar, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2015, p. 141.

en el proceso el conocimiento de cualquier hecho, de manera que se adquiriera para sí o se engendre con otros la convicción de la existencia o verdad de ese hecho, y resultado de ello, en la sentencia se realiza la declaración completa de certeza de la relación o del estado jurídico controvertido, para que el juez pueda emitir un juicio⁵⁰. En este proceso, el conocimiento de los hechos que constituyen un caso particular se obtiene a través de las declaraciones de las partes, pero debido a que estas declaraciones suelen ser diferentes a la forma en que ocurre el incidente, generan controversia, y luego, se requiere un trabajo histórico crítico para conocer la realidad real. Esto se convierte en lo interesante del problema, ya que al establecer un puente entre la confirmación de los hechos y la certeza objetiva para que el hecho pueda trasladarse a la presencia del juez, convirtiéndose esto en la esencia de la prueba penal.

Ahora bien, la prueba se basa en declaraciones, no únicamente sobre hechos, que actualmente es la posición más respaldada. Se basa en el hecho de que la prueba es una herramienta fundamental para introducir hechos en el proceso; en donde la única forma de probar los hechos es verificar la certeza relacionada con los ellos, para ser precisos, la certeza de los enunciados radica en la correspondencia necesaria que debe darse entre ellos, porque el propósito de la prueba es determinar la certeza de los alegatos.

Sin embargo, en la adquisición del conocimiento para llegar aspectos demostrativos la teoría nos remite a conceptos que se deben distinguir para tener la certeza que nos van a orientar a la demostración de un hecho como son el indicio, la prueba y la evidencia.

2.2.2. Indicio, prueba y evidencia

La palabra indicio viene de la voz latina *indicium* que significa señal o signo aparente y probable de que existe una cosa⁵¹; es decir es la circunstancia, hecho o acto, que sirve de antecedente o base para presumir la existencia de otro hecho.

⁵⁰ Devis, Hernando, *op. cit.*, p. 235.

⁵¹ Díaz, Marco A. *op. cit.*, p. 429.

Dentro del campo procesal los indicios son los signos, señales, rastros o huellas que sirven para presumir que un hecho o acto pudo suceder o que ha sucedido; por lo anterior podemos decir que se trata de toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, permitiendo que se infiera en su existencia y modalidades, y que guardará relación con otro.

Raquel Contreras propone como definición de indicio, aquel hecho conocido, a través del cual se traslada a otro hecho conocido pero no comprobado, mediante un argumento probatorio de que aquel se obtiene, en virtud de una operación lógica-crítica conforme a normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos⁵². Ahora bien, en la fuente de la prueba se marca junto con la prueba, porque se muestra el hecho de la prueba en sí, porque el hecho indicador es su propia forma de expresión, aunque debe probarse por otros medios, como la inspección o el testimonio, un medio de prueba que no priva a la propia personalidad. El hecho indiciario o hecho indicador puede ser cualquier hecho, ya sea que trate de una cosa o conducta humana; Devis Echandía los denomina hechos materiales o humanos. Por lo anterior se puede decir que indicios, es el medio probatorio, de naturaleza indirecta, atípica, fragmentaria, de carácter artificial o lógica, y de segundo grado, que permite a quien realiza el proceso lógico, que puede ser inductivo o deductivo, de obtener de un hecho comprobado, un hecho conocido, pero no comprobado, la certeza sobre la existencia o inexistencia de ese hecho conocido, que viene a ser precisamente el resultado de la prueba.

El indicio requiere del auxilio de otras pruebas en el mismo sentido para que pueda ser prueba plena, pero requiere de diversos requisitos para que los indicios tengan fuerza probatoria, esto es, que a través de ellos se declare la existencia o inexistencia del hecho desconocido, todo indicio tiene alguna significación probatoria, esto es, con base en la necesaria relación lógica que lo relaciona con el hecho desconocido. Es necesario utilizar evidencia para asegurar la certeza de la existencia o inexistencia de hechos desconocidos y, entre otros, se deben

⁵² Adame, Ángel Gilberto (coord.), *Homenaje a Bernardo Pérez Fernández del Castillo*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho UNAM, 2015, p. 64.

cumplir los siguientes requisitos, que se ha indicado claramente la posibilidad de una conexión entre el indicador y el hecho investigado.

El indicio es un acontecimiento cierto, del cual se puede obtener por inducción lógica, una solución respecto de hechos considerados como inciertos cuyo esclarecimiento se intenta, las cosas, los seres y hechos que nos circundan, como nadie ignora, hállense vinculados entre sí por relaciones diversas, de semejanza o diferencia, de casualidad o simple sucesión, de coexistencia, de finalidad y, cuando se trata de hechos únicos, al menos por las relaciones de lugar y de tiempo. Todas las relaciones constituyen el infinito de la Ley para los fines de nuestro trato, estas leyes se utilizan como premisa principal del silogismo, en el que el término intermedio es indicativo o hecho conocido, y su conclusión será el hecho desconocido, es decir, el hecho indicado, también se designa como un signo de alusión o un hecho indicador.

Existen indicios o hechos indicadores que podrían llamarse infalibles, en cuanto llevan a conclusiones ciertas, indubitables, en tanto que otros solo llevan a conclusiones más o menos probables, según el caso pudiendo por tal razón aplicarse a estos últimos el calificativo de dudosos y probables⁵³. Respecto de los primeros, la relación que une el hecho indicador o indicio, con el indicado desconocido, constituye una ley constante, general, inflexible; en el segundo caso, dicha relación está constituida por una ley de carácter relativo, contingente, que sufre excepciones.

En suma, el indicio, se convierte en evidencia, cuando aquel ha sido sometido a un proceso metodológico que se inicia con la cadena de custodia y que teleológica y axiológicamente, se le fija un valor en juicio, además de que también implica un grado de conocimiento y, por ende, de certeza.

Por ello, puede entenderse como prueba: cualquier indicio relacionado con los hechos investigados, es la certeza clara, obvia y perceptible no permite la duda

⁵³ Díaz, Marco A. *op. cit.*, p. 435.

racional⁵⁴, de ahí, la evidencia física es cualquier elemento tangible que hace que las observaciones sean objetivas y puede usarse para respaldar o confrontar hipótesis. En el caso, del proceso penal acusatorio, la evidencia, permite sustentar la teoría del caso que planteen tanto el agente del Ministerio Público o fiscal como el defensor y su imputado, como consecuencia, mediante la recolección de un indicio material que, previos exámenes periciales correspondientes, se confirma que tiene una relación lógica y directa con el hecho que se investiga, aportando información valiosa y verificable para la investigación⁵⁵.

En ese curso metodológico, el indicio, se convierte en evidencia, y más tarde en prueba al ser desahogada en juicio en el proceso penal acusatorio; y aunque, por lo general, se confunden las evidencias con las pruebas, éstas difieren en su esencia y en su finalidad; e incluso, en el momento de aparición de cada una de ellas, nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 261 segundo párrafo define a prueba como *“todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción”*, la prueba puede tener como objeto hechos o actos jurídicos, pero siempre es un acto de origen humano, independientemente de que su origen se haya originado fuera del procedimiento o antes del proceso, y su aporte o práctica en el proceso, también sirve al juzgador de acusación. Como elemento de juicio para sacar ciertas conclusiones sobre los hechos imputados, el resultado demostrativo de la evaluación relacionada con todo el objeto del proceso sentó las bases fácticas para la resolución definitiva de jurisdicción. Ese resultado debe reflejar el estado subjetivo del juzgador en cuanto al grado de convencimiento obtenido con respecto a la verdad del acontecimiento sometido a su decisión, duda y certeza, tanto en su sentido afirmativo como negativo; se generan para el juez los elementos de prueba o convicción sobre los cuales debe establecer cuáles hechos fueron demostrados y cuáles no.

⁵⁴ Romero, Ana P., *Las pruebas en el sistema de justicia penal acusatorio*, México, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, p. 16.

⁵⁵ *Ídem*.

No son todos los hechos relatados en el cuadro fáctico expuesto los que deben ser probados, sino únicamente los que son controvertidos entre las partes. Esta limitación abarca, a su vez, los poderes y deberes del juez en cuanto a su iniciativa probatoria, por ello, se debe tener como objeto de la prueba a los hechos. La acepción de hechos, como objeto de la actividad probatoria en una investigación judicial o de un litigio, es de cosas que suceden, como son de alguna importancia en el juicio, mientras, la prueba judicial tiene por meta no una verdad metafísica, racional, sino una verdad contingente, de hecho, histórica, que tiene por motivo la autoridad o la experiencia; tal prueba, al no alcanzar la esencia de lo que aparece, pero procurando el conocimiento de la realidad externa de las cosas así como esa realidad se presenta a nuestro examen en un determinado momento, y que con el transcurso del tiempo puede cambiar, no nos puede proporcionar más que una certeza, una evidencia práctica⁵⁶.

Las expresiones terminológicas o legales que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales se refieren precisamente a las categorías del conocimiento desde el punto de vista procesal pero que coinciden con la denominación terminológica de la esencia del significado de cada etapa de investigación y, en su caso, con la denominación teórica criminalística a la que se refiere cada concepto como es el indicio correlacionado con el dato de prueba, la prueba que significa precisamente la demostración y que en el código referido debe ser desahogada en la audiencia de juicio y evidencia, que no es otra cosa, que el grado máximo que alcanza un indicio que se convirtió en prueba y que proporciona certeza ineludible clara y que no permite duda.

Así, en atención a las categorías del conocimiento el juez tiene todas las herramientas necesarias para que ante la demostración de un hecho pueda emitir una sentencia, debidamente razonada y acorde a la verdad demostrada y de la verdad real o histórica, sin embargo, la facultad de valoración libre y lógica de la prueba que se ha otorgado al juzgador tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la ley procesal, requiere evitar caer en la

⁵⁶ Brichette, Giovanni, "La evidencia en el derecho procesal penal", Traductor: Santiago Sentis Melendo, Buenos aires, Ediciones jurídicas Europa- América, 1973, p. 5.

interpretación subjetiva de los jueces o del tribunal de enjuiciamiento, según sea el caso; por tanto, el juzgador deberá estar sujeto a diversos criterios de valoración de pruebas, que le impidan incurrir en la violación al principio de presunción de inocencia, del debido proceso y de los Derechos Humanos del justiciable y de la víctima al generar incertidumbre en el resultado de la valoración de las pruebas, como se expondrá a continuación, conforme a la secuela de este trabajo de investigación.

2.3. Valoración de la prueba penal

Como anteriormente mencionamos, a lo largo de esta investigación la valoración de la prueba es la verificación a las afirmaciones que se lleva a cabo utilizando los elementos de prueba de que disponen las partes y que se incorporan al proceso a través de medios de prueba, con la finalidad de generar certeza judicial, así como una convicción razonable al juez para la toma de la decisión judicial o sea la decisión sobre los hechos probados. El Estado a través del Juez debe garantizar el ejercicio de la justicia a las partes procesales, quien debe de conocer la ley para llevar a cabo su correcta aplicación en la causa, así como conocer los hechos que originaron el proceso.

La valoración de la prueba es un proceso intelectual desarrollada exclusivamente por el juez penal; en ella el juez, de acuerdo a sus conocimientos en las diferentes ciencias, como son derecho, psicología, sociología, lógica, etcétera, y con apoyo en las máximas de la experiencia, resuelve sobre las declaraciones, los hechos, las personas, las cosas, los documentos, las huellas, y demás que se constituyan en prueba, permitiendo reconstruirse y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido, y conforme a lo anterior se pueda generar convicción, emitiendo una sentencia que sea justa y que garantice el derecho a la justicia⁵⁷.

La valoración de la prueba se presenta como actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un

⁵⁷ *Ibídem*, p. 318.

proceso⁵⁸, llevando a cabo la extracción de esos resultados como el juicio racional del juez sobre dicha percepción, que es consustancial a la misma, y que es lo que tradicionalmente se ha definido como valoración de la prueba, para llegar a una sentencia, es necesario agotar los medios de prueba, y con ello, obtener el resultado deseado, es decir, que el acusado se ha determinado la responsabilidad, y por lo tanto ha cometido el delito que se le imputa; pues los fines del sistema penal no es comprobar los hechos, sino llegar a su esclarecimiento; más específicamente, esclarecer la teoría del caso planteada por cada una de las partes procesales, y que lo expresado y demostrado por las partes a través de la actividad probatoria le creó una objetiva convicción al juez⁵⁹.

La actividad probatoria tiene tres momentos: la conformación del conjunto de elementos de pruebas, que es la producción de la prueba, la valoración y la decisión sobre los hechos probados⁶⁰, por lo que es necesario que se lleve a cabo la actividad intelectual destinada a determinar la validez de la condena de la prueba recibida, porque tiende a determinar el verdadero propósito de la convicción del juez para los efectos de la condena con base en hechos que se suscitaron. Talavera cita a Ferrer Beltrán, quien señala que el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que en el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto. En cierta forma se va a evaluar si las afirmaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba, serán aceptadas como verdaderas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo señala Hidalgo, la valoración de la prueba apuesta por el derecho al silencio del imputado, al principio de inocencia, al igual derecho de no comprobar su inocencia, cargando esa obligación en el órgano acusador, y al principio de igualdad procesal, esto es que, ante la duda y, por ende, ante la falta de certeza, no así una creencia incuestionable, como equivocadamente han admitido. Así mismo apuesta por el elemento subjetivo por encima del elemento objetivo en la

⁵⁸ Nieva, Jordi, *Valoración de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 34.

⁵⁹ Zeferín, Iván, *op. cit.*, p. 114.

⁶⁰ Talavera, Pablo, *La prueba en el nuevo proceso penal*, Lima, Cooperación Alemana al Desarrollo GTZ, 2009, p. 105.

valoración de la prueba que se ha desahogado en presencia del juez, quien no puede delegar el desahogo y valoración de la prueba, por lo que deberá realizar dicha valoración de manera libre y lógica.

En la valoración de la prueba se va a realizar una operación mental por parte del juzgador con el objeto de formarse una convicción sobre la eficiencia que tengan los medios de prueba que se hubieran llevado al proceso⁶¹. En esta operación mental se va a verificar la concordancia entre el resultado del probar, y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia, en este caso el juez va a otorgar a lo probado las consecuencias y efectos que logren dictar en relación con los hechos que han sido condicionados por la prueba, la valoración debidamente motivada que realiza el órgano jurisdiccional en la instancia es, desde luego, clave para el éxito de la pretensión, por último, podemos afirmar que la valoración de pruebas es un ejercicio racional que realiza el juez a través del conocimiento adquirido de los hechos y en cumplimiento a las reglas legales establecidas para determinar el valor de cada prueba que sustente su resolución, y que a través del tiempo han existido diversos sistemas de valoración que a continuación se exponen.

2.4. Sistema de prueba tasada o de tarifa legal

La valoración de la prueba es una actividad para emitir la resolución donde se deben respetar los derechos de cada una de las partes procesales, y que éste sea emitido conforme a derecho. La actividad probatoria, como regla genérica, conlleva un resultado procesal que repercuta en la determinación que emita la autoridad judicial. Uno de los sistemas de valoración, es el sistema de prueba tasada o de tarifa legal, y es aquel en el cual la ley establece o prefija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba⁶². En este sistema la ley señala las condiciones conforme a las cuales el juez debe considerar la existencia de un hecho o circunstancia, y en qué casos no puede hacerlo, es decir cuando ese

⁶¹ Díaz, Marco A. *op. cit.*, p. 318.

⁶² Talavera, Pablo, *op. cit.*, p. 106.

resultado es cabalmente determinado por el legislador al crear la ley, a tal grado que enlaza al juzgador a una valoración preestablecida dando cabida a una apreciación legal jurisdiccional, lo que la doctrina le denomina de tarifa legal. En este sistema se deben cubrir los supuestos legales y los requisitos que establece la ley para la valoración.

Debemos tener claro que la prueba legal nada tiene que ver ni con la prueba ordálica ni con la apriorística. La primera se basa en la creencia de la intervención divina en todos los acontecimientos humanos, de manera que las reglas de la prueba se consideraban un juicio de Dios que el juez se limitaba a constatar, dando la razón a aquella de las partes a la que Dios se la había dado antes. Por su parte, lo típico de la prueba apriorística es el establecimiento de una serie de reglas que determinan el valor de los medios de prueba, tasándose así el resultado. Esas reglas respondían al conjunto de valores de la sociedad y a sus creencias, dependiendo, por tanto, de cada ambiente cultural⁶³.

De acuerdo con Talavera que cita a Varela, quien señala que el sistema de prueba tasada, al menos en la época moderna, fue la respuesta o como una reacción contra fallos descalificantes debido a la arbitrariedad que ostentaban los juzgadores y para poder remedio a tal situación. También constituyó un medio de civilización de la administración de justicia frente a la existencia de jueces que desconocen la ley o son arbitrarios. En el sistema de la prueba tasada, el legislador establece un conjunto de reglas vinculantes, que van a limitar los elementos de prueba que generan convicción para poder sancionar, donde el legislador va atribuir a cada instrumento de prueba, los requisitos y condiciones que deben sucederse para alcanzar el valor absoluto o parcial, conforme a lo que ha establecido previamente la ley, en este sistema el juez debe interpretar exactamente la ley aplicable al caso concreto con certeza jurídica.

La prueba legal se enfoca en que los jueces se sujeten a un límite sobre sus aspectos subjetivos respecto de lo que se percatan, lo correcto o real; visto así, la confianza que el primero tenía por el segundo era de carácter escaso,

⁶³ Pardo, Virginia, "La valoración de la prueba penal", *Revista Boliviana de Derecho*, 2006, núm. 2, p. 80.

porque se indicaba cuál era el peso específico de cada prueba, llevando al magistrado ante los parámetros a los cuales se sujeta la valoración de las pruebas, en la ley donde se indicaban al juez cuándo y en qué medida debía considerar un enunciado fáctico como probado y verdadero, esto conlleva a una limitación interpretativa al juzgador, que evita interpretaciones subjetivas.

Por lo anterior no se podría confundir con las ordalías, ya que suponiendo que el propio sistema legal incluye una serie de estándares empíricos en el derecho, por lo que independientemente del compromiso del juez, los hechos han demostrado ser efectivos, pues como mencionamos deben cumplir ciertos requisitos o formas, que son establecidos exclusivamente en la ley y la cual va a limitar el actuación del juez dentro de la valoración, ya que siempre que va a estar establecido taxativamente por el legislador en la asignación de un valor o grado de certeza de los medios de prueba, lo que implica que el juez no puede generar una valoración distinta de la establecida en la ley⁶⁴, y por lo tanto no pertenece al ámbito personalísimo de valoración del juez, sino a la valoración realizada cumpliendo con los requisitos previamente establecidos por el legislador de manera que ya se encuentran las normas preestablecidas sobre las cuales debe ajustarse dicha valoración, siendo las normas una estricta regla exegética de reproducción valorativa del legislador.

Debemos entender que las reglas que se establecen sobre la carga de la prueba son diferentes a las reglas de valoración pues estos no afectan la apreciación, porque si bien es cierto que la regla de la carga de la prueba constituye un estándar legal que obliga a los jueces a evaluar estos estándares y determinar qué puede ser beneficioso o perjudicial para los hechos que dieron origen al conflicto sin embargo, no quiere decir que sea una valoración legal de la prueba, sino lo contrario, considera pertinente dar solución al litigio, ya que a falta de la prueba suficiente sobre los hechos controvertidos, es decir, cuando el juez no encuentra en los medios probatorios allegados al proceso y por lo tanto generar la certeza necesaria para adoptar su conclusión, van a resultar insuficientes, por lo

⁶⁴ Pardo, Virginia, *op. cit.*, p. 80.

que el juez carece de base probatoria para decidir, y recurre a la carga de la prueba para cumplir su obligación jurisdiccional y pronunciar sentencia, convirtiéndose en un sustituto de la prueba, y no una norma con la cual se apoye el juez.

El sistema de prueba legal o tasada fue abandonado por la boragine que reina en otros países y ante la globalización al advertirse una serie supuestamente de desventajas, sobre todo porque el riguroso estándar de prueba llevaba en muchos casos a dictar sentencias de absolución de la instancia, en lugar de pronunciamientos sobre el fondo. Entre las desventajas de la prueba tasada se señalan: convertía en función mecánica la tarea del juez en la valoración de las pruebas, conducía con frecuencia a declarar como verdad una simple apariencia formal, y se producía un divorcio entre la justicia y la sentencia, sacrificando los fines del proceso a una formula meramente abstracta⁶⁵, toda vez que se tenía que cumplir con la ley.

Sin duda, tal sistema frente al propósito de descubrir la verdad ha funcionado y generado certeza aun cuando, no se evidencia como el más apropiado para ello, pues bien puede suceder que la realidad de lo acontecido pueda probarse de un modo diferente del previsto por la ley. Por esa razón, se ha sustituido dicho sistema, aunque sus reglas deban descuidarse a la hora de la libre valoración del juez y que ha generado impunidad y arbitrariedad, propiciando el crecimiento de corrupción e injusticias, pues se da inicio al sistema de libre valoración de pruebas cuando no se cuenta la evolución jurídica; de ahí que surge esta crítica, ya que consideramos que se debe cambiar la valoración libre y lógica pero cumpliendo las etapas propias de la evolución ante los requerimientos.

2.5. Sistema de pruebas libre

Frente a los resultados de las pruebas, ya sea el enunciado del sujeto, la lectura de documentos o el estado de cosas observado por el juez en la aprobación judicial, el juez permanecerá indiferente cuando crea necesario un juicio. Por lo

⁶⁵ Talavera, Pablo, *op. cit.*, p. 107.

tanto, utilizando el razonamiento, debe sacar algunas conclusiones sobre lo que ha escuchado o visto y luego convertir estas conclusiones en una valoración de la prueba. Dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 359, encontramos que, actualmente el tribunal valorará la prueba de manera libre y lógica, lo que implica que el Juez o el Tribunal de Enjuiciamiento, según sea el caso, haciendo referencia en la motivación que ésta realice de todas las pruebas desahogadas; la adecuada motivación permitirá una correcta manifestación del razonamiento para alcanzar las conclusiones de la resolución.

Se trata de un sistema en el que el juez utiliza las máximas de la experiencia, reglas del criterio humano y las leyes del pensamiento⁶⁶, a su vez dicho sistema de valoración de la prueba presupone dos supuestos: a) Una libertad valorativa de la prueba. b) Una lógica que conlleva a una natural motivación de las decisiones del órgano jurisdiccional⁶⁷.

Como se puede advertir, el sistema procesal penal mexicano retoma la institución jurídica de la sana crítica racional española, para adoptarla en el contexto de nuestro país donde, a criterio del constituyente, los sistemas de la historia de la humanidad han sido ineficaces para sustentar la labor jurisdiccional, siendo este sistema de valoración libre y lógico adoptado en México presupone, por un lado, conferir libertad al juzgador de apreciar el elemento de convicción y otorgarle, bajo un proceso racional, un determinado valor. Sin embargo, si bien se trata de una inicial libertad para efectuar tal operación mental, el juzgador debe basarse en reglas del raciocinio para llegar a su conclusión final, así como apoyarse en la experiencia y la ciencia.

También, el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, es decir, sólo serán valoradas y sometidas a crítica racional aquellas pruebas que sean desahogadas en los tribunales, lo que es más claro es que en este sistema los jueces forman sus propias creencias en base a la evidencia y no están sujetos a

⁶⁶ Nieva, Jordi, *op. cit.*, p. 84.

⁶⁷ Zeferín, Iván, *op. cit.*, p. 127.

reglas legales preestablecidas. Las dos formas reconocidas de libre convicción son: convicción íntima y convicción libre o sana crítica.⁶⁸ Respeto de la convicción íntima la ley no establece reglas de valoración de la prueba, porque el juez con base en su opinión íntima, quien determinará si existen o no los hechos y si corresponden o no al caso concreto, ya que será quien los valore con base en su conocimiento y comprensión.

La lógica se va a enfocar en aportar, para la valoración, una serie de reglas que permiten comprobar la relación de un conjunto de enunciados narrativos producto del conocimiento experiencial del juzgador⁶⁹; la característica de la libre convicción es que el juez puede sacar conclusiones sobre los hechos del caso y evaluar la prueba de manera completamente libre, pero al hacerlo, se debe respetar el principio de la razón correcta, es decir las normas de la lógica, la ciencia y la experiencia común. Las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas de correcto entendimiento humano; en éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

En este sistema una característica importante, es la necesidad de motivar las resoluciones⁷⁰, es decir, los jueces están obligados a proporcionar las razones de sus condenas, para mostrar la conexión razonable entre la afirmación y la negación alcanzadas, y las pruebas utilizadas para llegar a estas afirmaciones; por lo anterior podemos entender que la valoración de esta prueba se va a sustentar en las pruebas ofrecidas y que serán desahogadas ante juicio, y será verdadera siempre y cuando no haya sido refutada por las pruebas disponibles y éstas la hacen probable y por lo tanto verdadera, la hipótesis será refutada cuando las pruebas se encuentren contrarias a ella, pero la hipótesis será verdadera y por lo tanto demostrada por un medio probatorio si existe un nexo causal o lógico entre ambas, donde la prueba permite que se constituya una razón para aceptar la

⁶⁸ Talavera, Pablo, *op. cit.*, p. 108.

⁶⁹ Orellana, Octavio A., *Curso de Derecho Penal*, 6a. ed., México, Porrúa, 2014, p. 392.

⁷⁰ Talavera, Pablo, *op. cit.*, p. 108.

hipótesis presentada por las partes. Mediante este sistema se realiza la particularidad de no estimular sus decisiones. De hecho, contradice abiertamente el citado sistema de jurados para establecer claramente la decisión de los jueces, los cuales están obligados a descubrir e inspirar sus decisiones. En este sentido, los legisladores mexicanos han establecido reglas lógicas basadas en críticas razonables para hacer más confiable el conocimiento adquirido a través de los procedimientos penales, incluyendo la libre valoración de pruebas y estándares objetivos razonables como método de convicción judicial.

Zeferín cita a Michele Taruffo, quien hace referencia al vacío creado por la libre valoración se puede llenar de dos formas: una negativa y otra positiva. Señala, que en el sentido negativo, existe un vacío creado con aquella independencia probatoria se llene con criterios subjetivistas, arbitrarios y discrecionales, en el cual existe la ausencia de reglas lógicas y racionales en la valoración de la prueba, siendo la libertad en una convicción interna, sin limitación alguna más que la óptica del valorador del medio de prueba, su intuición, sus creencias, naturaleza, vivencias y sentido de apreciar las cosas desde su individual realidad, sustentada únicamente en juicios valorativos.

En el caso de que el sentido sea positivo, se establece una libertad probatoria que se complementa con criterios objetivos racionales⁷¹, que si bien den la oportunidad al juzgador de apreciar la prueba en el más libre de los sentidos, el resultado de la operación interna que haga al valorar la prueba, tendrá un resultado congruente, objetivo y basado en la razón; algo importante por mencionar, es que aquí se hacen presente las reglas de la lógica, la experiencia y la ciencia. En este sentido, podemos ver que el sistema de libre valoración permite a los jueces ejercer sin restricciones, condenar los hechos planteados en el proceso, abandonando el principio de presunción de inocencia ya que aleja del estándar probatorio y se le otorga la absoluta libertad al juez sobre la valoración de la prueba en ausencia de prueba suficiente, por lo que el juez debe ser absolver al acusado, aunque lo considere inocente. Nuestro objetivo es persuadir

⁷¹ Pardo, Virginia, *op. cit.*, p. 82.

al acusado de que sea culpable legalmente, lo que significa que el juez tiene discreción y puede evaluar la evidencia a través de una amplia gama de formas lógicas, razonables y legales.

El principio de la libertad de prueba se basa en la racionalidad, busca la aproximación a la verdad, y con el desarrollo de la ciencia y la tecnología se crean o descubren cada día nuevos y más eficaces métodos de investigación, es el principio rector del régimen probatorio del proceso penal acusatorio. Para el autor Hernando Devis existen diversas denominaciones, como son: sana crítica, apreciación razonada, libre convicción, convicción íntima o sistema del jurado y de los fallos en conciencia por jueces profesionales⁷². Por ello la libertad del juez no lo exime de someterse a las reglas de la lógica, de la sicología y de la técnica, con un criterio objetivo y social (aunque no está en la ley, se presume la aplicación en un razonamiento probatorio bien desarrollado).

Desde el punto de vista jurídico y lógico, la libre apreciación y la libre convicción son ideas similares, expresan la libertad de los jueces para adoptar conclusiones que parecen inferirse de la prueba. La convicción es el resultado de la apreciación de la prueba, por lo tanto, la libertad de una persona precede a la libertad de otra. Ahora bien, la sana crítica y la libre apreciación significan lo mismo, es decir, la libertad de apreciar la prueba libremente según los estándares personales del juez, según la lógica y las reglas de la experiencia.⁷³

Sin embargo, este pequeño alcance de subjetividad y lagunas jurídicas se encomienda deliberadamente a los jueces como personas jurídicas para ejercer esta actividad, por lo que tiene un alcance objetivo amplio en funcionamiento razonable, pues de lo contrario, se restringirá el libre ejercicio del tribunal, y llevar a cabo la evaluación de la prueba. De esa manera, la sana crítica representa un punto equidistante entre las rígidas reglas de tasación y la plena libertad de apreciación de la prueba del sistema de íntima convicción. En mérito de ello, si la intención del constituyente y legislador mexicanos era establecer un sistema de sana crítica racional, no podrían preceptuar rangos perfectamente determinados a

⁷² Devis, Hernando, *op. cit.*, p. 95.

⁷³ *Ibídem*, p. 98-99.

orientar la valoración del juez en cierto sentido, ya que se correría el riesgo de que esos criterios orientadores se confundieran con reglas tasadas de valoración de la prueba, es allí donde está el punto toral de la valoración de pruebas y donde se debe legislar para poner límite al juzgador en cuanto al alcance, no de lo que se puede tener por probado sino de cómo valorar la prueba sin caer en el subjetivismo doloso o culposos que le aleje de la realidad, de la verdad y de la justicia.

En este caso es importante resaltar la opinión de Zeferín⁷⁴, quien hace referencia a que, tanto el constituyente como el legislador, a fin de hacer prevalecer, sin lugar a dudas, un sistema de sana crítica motivada, optaron por contemplar en forma expresa sólo a la lógica como método objetivo racional en la valoración probatoria, pues ni siquiera la locución sana crítica figura en tales cuerpos normativos, sin embargo esto no quiere decir que la lógica será el parámetro racional de apreciación de la prueba, ya que, como se ha puntualizado, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, el constituyente de manera expresa enfatizó que el sistema penal acusatorio estaría esencialmente basado en la sana crítica, pues en el momento en que se incorpora la lógica como criterio regulador objetivo, debe entenderse que esta racionalización constituye un todo en la apreciación de la prueba y necesariamente deberá utilizar parámetros o guías que le sirvan al juzgador en esa función.

Podemos decir que la lógica en sí misma y en su aspecto dialéctico, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, jugarán un papel importante, porque guiarán a los jueces en la evaluación de la evidencia y jugarán un límite racional en este sentido. Se puede incluir en la función de la ley, porque de acuerdo con estos lineamientos, las decisiones judiciales no serán ilógicas, o en circunstancias adecuadas, no considerarán la experiencia social repetida en hechos similares, que resolverán o

⁷⁴ Zeferín, Iván, *op. cit.*, pp.134-135.

eventualmente conducirán tales eventos y comparen los hechos que muestra la ciencia y cualquiera puede sacar conclusiones objetivamente.

Una diferencia que debemos recalcar, es que la sana crítica tendrá criterios variables y permanentes; serán variables cuando la experiencia social se modifique conforme las circunstancias lugar y tiempo; y se habla de permanentes, en relación a los principios racionales sobre los cuales se sustente; ahora bien, la lógica necesita métodos objetivos que la respalden, por ejemplo, las reglas de la experiencia e incluso las reglas sociales se basan en comportamientos y costumbres repetidos en un lugar dado, mientras que la ciencia misma será un método objetivo de aplicar la lógica a un concreto.

La diferencia del sistema de valoración libre respecto del sistema de prueba tasada, se encuentra en que el juez no se encuentra sujeto a una serie de requisitos y normas previamente establecidas por el legislador, sin embargo presenta una gran arbitrariedad e injusticia en el momento de emitir la resolución correspondiente, que aunque sea conforme a derecho no es legítima ni justa, pues intervienen aspectos ajenos a lo establecido por el derecho, teniendo la plena libertad de convencimiento de los jueces, permitiendo la existencia de la duda, pues el juez no tiene reglas que limiten su decisión.

2.6. Sistema Mixto

Con el paso del tiempo, el sistema de valoración realiza una importante transición dentro del derecho, pues los sistemas se van adecuar conforme a la situación y al caso de que se trate. Por ello es importante que exista un sistema capaz de retomar lo más importante, tanto del sistema de prueba tasada o legal, así como de valoración libre, la respuesta a esta necesidad, es el sistema mixto, porque encuentra sus bases en el devenir histórico romano-germánico que surgió en Europa, ya que adoptó en forma parcial algunas instituciones del derecho inquisitivo y otras del acusatorio. Como se ha indicado, el sistema acusatorio tuvo sus inicios en Grecia y Roma, bajo la figura de libertad de valoración de la prueba y perduró en esos términos hasta su transformación con el derecho canónico, que

dio auge al proceso escrito, secreto y de tasación de la prueba, que admitía formalmente la tortura como medio de obtención de la verdad real e histórica, con lo cual surgió el derecho inquisitivo. Asimismo, con motivo del pensamiento de la Ilustración, el sistema francés adoptó nuevamente una corte de índole liberal y democrática, retomando nuevamente las instituciones propias del sistema acusatorio.

Dentro de este sistema, si existían elementos de convicción suficientes se declaraba la apertura del juicio, donde el acusado ejercía sus derechos de defensa en forma contradictoria, oral y a partir de la inmediación ante el jurado, quien resolvía por mayoría de votos⁷⁵. Con relación a la valoración de la prueba, el sistema proponía valorar los elementos de convicción en forma tasada y diversos con influencia de libertad probatoria, el cual es el punto toral del sistema de valoración mixto de la prueba. Por ello los aspectos relacionados con la valoración de la prueba adoptaron ambos sistemas, esto es, el tasado, para determinadas pruebas, en caso de determinar el valor pleno de los documentos.

Por lo anterior el sistema mixto es el adoptado por la legislación mexicana, mismo que establece un conjunto de reglas para la valoración de las pruebas testimonial, pericial y presuncional, en donde, deja al arbitrio judicial la estimación de las mismas; sin embargo, esta discreción no es absoluta, está sujeta a ciertas reglas basadas en la lógica, en donde el juez no debe separarse de las restricciones de estas reglas, porque si el juez se desvía de estas reglas, aunque su apreciación está fuera de duda, aunque no viole claramente la ley, sí viola el principio lógico en el que se basa, y esta violación puede causar revisión constitucional; e igual cosa puede decirse de la prueba de presunciones, lo cual no ocurre en el proceso penal acusatorio actual, pues el artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su segunda fracción, que *“serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de Enjuiciamiento: II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando*

⁷⁵ Zeferín, Iván, *op. cit.*, p. 123.

no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación del debido proceso”, dicha imposibilidad de ser considerando como agravio, con lo que ratifica la arbitrariedad del juzgador de primera instancia y la consiente.

Para el sistema mixto las normas tienen exclusivamente naturaleza procesal o sustancial, en donde se tiene que tomar en consideración el sentido de la tesis sobre su naturaleza mixta consistente en que dentro del derecho probatorio hay normas materiales y procesales, por lo que no se puede confundir con el problema sobre la naturaleza de las normas respecto de las pruebas en el sistema de libre apreciación o tarifa legal que esté consagrado, pues esto influye en la valoración de los medios allegados y en el resultado del proceso, pero no en aquélla.

Hernando Devis señala que no existe un sistema mixto, pues para él, la ley puede otorgarle al juez cierta libertad de apreciación respecto a algunos de los medios admitidos; y que las pruebas se aprecian por el juez libremente o con sujeción a reglas legales previas; no hay sistema intermedio o mixto, pero sí atenuaciones de la tarifa legal⁷⁶. Creemos que las normas legales sustanciales que exigen determinadas formalidades para la validez de ciertos actos, que no se oponen al sistema de la libre valoración judicial de las pruebas, porque contemplan un aspecto diferente la capacidad de producir específicos efectos jurídicos materiales. La ley procesal puede otorgarle al juez libertad para apreciar el contenido de las pruebas necesarias para dar la validez y certeza a las mismas, sin someterlo a respetar su tenor literal.

Sin embargo, si queremos hablar de sistema, debemos entenderlo como un conjunto de valoración de pruebas, donde las normas en las cuales el juez se situó a su valoración, sólo puede ser de libertad o de vinculación a estas normas en su tarea de apreciar el conjunto de pruebas aportadas al proceso, siendo esta su actividad primordial en el momento de valorar las pruebas para garantizar los derechos de las partes y poder deliberar conforme a derecho, por lo que no es

⁷⁶ Devis, Hernando, *op. cit.*, p. 86.

posible negar que puede consagrarse la libre apreciación para unos y la tarifa legal para otros, así que el sistema mixto contempla la posibilidad de aplicar valoración libre para algunas pruebas y legal o tasada para otras, el presente trabajo de investigación tiene como punto toral el análisis y exposición de las debilidades del sistema de valoración de pruebas del proceso penal acusatorio, pero para criticarlo necesariamente hay que conocerlo por lo que a continuación estudiamos la valoración de pruebas en la legislación positiva procesal penal.

CAPÍTULO 3. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MÉXICO

Dentro del procedimiento penal en México, se dio un cambio radical en la valoración de pruebas, pues ahora persigue una serie de etapas concatenadas, que necesariamente deben ser llevadas a cabo conforme al marco legal de nuestros ordenamientos de carácter penal. Esta valoración tiene sustento constitucional toda vez que se encuentra establecida en dicho ordenamiento legal, así tenemos que de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado A fracción II, nos señala:

“Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual la cual deberá realizarse de manera libre y lógica”.

En relación con la valoración de pruebas el Código Nacional de Procedimientos penales nos establece:

“Artículo. 259.- Generalidades. Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las Pruebas serán valoradas por el órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código. En este dispositivo se destaca que la prueba será valorada de manera Libre y lógica, así como la excepción de valorar antecedentes de investigación”.

“Artículo. 265.- Valoración de los datos de prueba. El Órgano Jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y

pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.”

“Artículo. 359.- Valoración de la prueba. El tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.”

“Artículo. 402.- Convicción del tribunal de enjuiciamiento. El tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de éste Código.

En la sentencia, el tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.”

Se ha hecho referencia a los artículos constitucional y del Código Nacional de Procedimientos Penales relativos a la valoración de pruebas y al sistema de valoración libre y lógico de la prueba, corresponde analizar si se cumple con el objeto del proceso penal acusatorio.

3.1. Objeto del proceso penal acusatorio

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el proceso penal será acusatorio y oral, también nos señala cuales son los principios que rigen dicho procedimiento además indica el objeto del proceso penal, como a continuación se transcribe:

“Artículo 20, apartado A fracción I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;...”

En este contexto y en referencia al objeto del proceso penal acusatorio, aun cuando le da la misma denominación el artículo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, reza: *“Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.*

De esta forma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como ley fundamental señala el objeto del Proceso Penal, dando prioridad al esclarecimiento de los hechos al señalarle en primer término y esto obedece a que si se esclarecen los hechos la aplicación de la norma y de la sanción será justa al aplicarse acorde a la realidad, al mencionar que se debe proteger al inocente se persigue que la sanción no sea aplicada de manera arbitraria si no con sustento

en el acervo probatorio que demuestre que en efecto a la persona que se va a imponer una pena fue quien cometió el hecho que la ley señala como delito, esto en aras del principio de presunción de inocencia, y una vez que se ha demostrado por medio de las pruebas que una persona es responsable de la comisión de un delito sea castigada, pero además se contempla en el marco de la legislación constitucional que los daños causados por el delito se reparen.

Una vez realizado esto al causante del delito y demostrada su culpabilidad sea sancionado y no quede impune y así respetar el principio de presunción de inocencia al proteger al inocente exigiendo además el pago de la reparación del daño causado por el delito y en este mismo orden se refleja en el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos dos agregados el respeto a los Derechos Humanos y a los tratados internacionales, como obligación para el Ministerio Público y los jueces y como derecho de los justiciables, el respeto de los principios que regulan el procedimiento, en cada una de las etapas en relación a las pruebas y su alcance legal como se analizará a continuación.

3.2. Etapas del proceso penal y su estándar de valoración probatoria

En este sistema procesal penal su desarrollo se divide en tres etapas y de conformidad a esta división se le da una denominación al acervo probatorio y también una calidad de exigencia para su consideración valorativa de acreditar la pretensión, es muy importante señalar que con independencia de la denominación que se le asigne el juzgado al realizar su consideración valorativa realiza un juicio de razonamiento y que de conformidad a la exigencia de la etapa, asigna una valoración que le van a servir en la toma de decisiones que van a dar cabida a la respuesta que se exige del juzgador para la continuidad del proceso.

Es también pertinente señalar que este mismo ejercicio de razonamiento conlleva a la actividad del Ministerio Público, incluso desde el inicio de la investigación, ya que las actividades que vaya realizando en la carpeta de investigación se debe llevar un registro y él debe discriminar que actuaciones o actividades no resultan pertinentes ni idóneas para el esclarecimiento de los

hechos una vez que tiene conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señala como delito, luego realizar la verificación de que los hechos se encuadran a un determinado tipo penal y que el sujeto a quien se denuncia o de quien se querellan en efecto encuadró su conducta al tipo penal a que se refiere la narración de hechos y que actividades debe realizar en el ejercicio de su potestad Constitucional de investigador y una vez realizado lo anterior determina si ejerce o no la acción penal persecutoria, todo esto conlleva al ejercicio de una actividad valorativa de los elementos con que cuenta para llegar a su determinación y esto lo realiza con fundamento en las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De esta forma tanto el ministerio Público como el Juez realizan un ejercicio mental de razonamiento que les va a permitir determinar el valor probatorio de un elemento convictivo, con independencia de su denominación y acorde al estándar de exigencia que le impone la etapa procesal y este tema es precisamente el que nos permitiremos abordar a continuación.

3.2.1. Investigación

Para el desarrollo del presente acápite nos permitimos citar el dispositivo legal que comprende las etapas del procedimiento penal pero únicamente en la parte conducente relativa a la etapa de investigación, así tenemos que el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su fracción primera nos señala:

“Artículo 211. Etapas del procedimiento penal. El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

- I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:*
 - a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e;*

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación; ...”

En esta etapa el ministerio público tiene facultades de estimación para valorar los datos de prueba que va recabando y de los cuales tiene obligación de realizar un registro en la carpeta, en esta etapa el ministerio público tiene facultades que pueden incidir en el futuro procesal de las partes pues de las decisiones que tome el ministerio Público dependerá la procedencia o no de la subsecuente etapa procesal e incluso de determinar el aseguramiento de bienes muebles e inmuebles y de poder tomar la decisión de optar por dar por terminada la investigación sin que el asunto llegue a conocimiento del Juez, aplicar criterios de oportunidad. Es decir en todas estas actividades el Ministerio público tendrá que aplicar el razonamiento para realizar la valoración de los datos de prueba con los que cuente para su toma de decisiones, tal como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos: 230 que refiere sobre el aseguramiento de bienes; 253, 254, 255 que establecen las formas de terminación de la investigación; 256 que establece los casos en que operan los criterios de oportunidad, decretar retención a una persona en flagrancia de delito, en caso urgente y judicializar a dicha persona poniéndola a disposición del juez competente.

Para comprender la dinámica que el Código Nacional de Procedimientos Penales ha implementado en las diversas etapas relativas a la exigencia de convicción debemos analizar que se entiende por estándar de la prueba.

El estándar probatorio en el sistema penal acusatorio requiere de diversos estándares de prueba, ya que el proceso penal establece cargas de prueba distintas en cada una de sus fases, lo que significa que las partes, dependiendo del momento en que se encuentren, deberán satisfacer en mayor o menor grado las hipótesis que sometan al análisis del órgano jurisdiccional, circunstancia que deberá ser reconocida ampliamente por tales sujetos procesales, derivado de la expresión que de esos estándares probatorios se contemplen en la ley.

Es en esta evolución donde hemos encontrado un menor grado de demanda en función de la posibilidad o probabilidad; cuanto mayor sea el grado de demanda, la tendencia será a alcanzar un nivel más alto, más que una simple probabilidad; un mayor estándar de evidencia puede eliminar cualquier sospecha razonable de que el incidente ocurrió de esta manera, y en muchos casos no se dispone de un nivel de evidencia tan alto, como la verdad real de lo sucedido al analizar el estándar probatorio en el proceso penal acusatorio, de esta manera, proporciona el estándar más bajo de evidencia para la presunción; un estándar probatorio indiciario para el auto de vinculación a proceso y la prisión preventiva oficiosa, así como para los actos de investigación que requieren control judicial; un estándar probatorio altamente probable para la medida cautelar de la prisión preventiva; un estándar probatorio más allá de toda duda razonable para la verdad formal, aterrizada en culpabilidad en la sentencia y el punto máximo, que es la verdad histórica.

En éste contexto el párrafo tercero del artículo 16 y el diverso 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen como estándar probatorio para la liberación de una orden de aprehensión y del dictado de un auto de vinculación a proceso respectivamente, dos tipos de estándares; el primero de ellos implica la exigencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que señala la ley como delito; esto es, se deberá dejar demostrado que se ha cometido un hecho punible, lo que se traduce que en este contexto el estándar exigido para aceptar la existencia de un delito va más allá de una simple probabilidad y, por tanto, el juzgador debe ser más exigente en que las partes demuestren este aspecto. En contra partida, cuando nos centramos en la intervención de la persona, el estándar probatorio es menor, ya que de manera expresa, tanto los numerales invocados de la Constitución como los artículos 141 y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que sólo debe existir la probabilidad de que el imputado cometió ese suceso delictivo o participó en él, de lo que se advierte que tenemos dos tipos de estándares probatorios dentro de una misma determinación el primero, más alto, relativo a la

demostración de un delito y el segundo, más bajo, tendente a acreditar la intervención de la persona en ese evento.⁷⁷

Con lo anterior podemos deducir que en la valoración de pruebas o de datos de convicción se debe considerar el estándar de exigencia para cada momento procesal para emitir la determinación respetando el debido proceso y los Derechos Humanos de las partes y que se podrían considerar cuatro niveles de estándar valorativo de conformidad a la exigencia demostrativa que el ministerio público o el juez deben tomar en cuenta en su razonamiento probatorio, la primera será la de probabilidades o posibilidades es decir la exigencia de convicción es mínima, la segunda requiere un nivel más exigente que la simple posibilidad o probabilidad es decir es más alta la exigencia, el tercer nivel, sería que no haya lugar a duda razonable, es decir que sean más los enunciados demostrativos que de la hipótesis, que no deje lugar a duda – que haya convicción, y el cuarto nivel es cuando queda demostrado la verdad material de lo acontecido, donde existe la certeza plena de los hechos donde no tiene cabida duda de ningún tipo, en este procedimiento se otorgan diversas denominaciones a los medios de convicción de acuerdo a la etapa procesal y a la exigencia probatoria.

3.2.1.1. Datos de Prueba

Ahora que hemos analizado el tema relativo al estándar probatorio y como ha quedado explicado, con independencia de la denominación que en cada etapa procesal se asigna a los medios de convicción, se debe cumplir con el estándar exigido, en aras del debido proceso y del respeto a la presunción de inocencia pues de lo contrario se estará violentando estos preceptos que se derivan en violación a los Derechos Humanos de acceso a la justicia, y como lo analizaremos, el Código Nacional de Procedimientos Penales señala que en la etapa de investigación a los medios de convicción se les denomina datos de prueba.

⁷⁷ Zeferín, Iván, *op. cit.*, p. 159-161.

“Artículo 260. Antecedentes de Investigación. El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.”

“Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas. El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción, aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.”

En este sentido, dato de prueba se refiere a los registros de la investigación recabados en la carpeta de investigación que no han sido desahogados ante las autoridades judiciales, y los registros deben ser adecuados y relevantes para acreditar la existencia del hecho delictivo y la participación del investigador, aquí es menester señalar que se llega ante el órgano jurisdiccional con antecedentes de investigación que previo análisis de su idoneidad y pertinencia se convierten en datos de prueba que se ofertaran ante el juez para la acreditación a nivel de probabilidad la existencia de un hecho señalado como delito y que a la persona que se le atribuyen lo cometió y que ya ante la oferta de datos de prueba ante el juzgador se hará con ese acervo de datos de prueba la imputación del delito al sujeto al que se le atribuyen los hechos.

Por lo que atendiendo al nivel de exigibilidad de estándar probatorio a dichos datos de prueba el Código Nacional de Procedimientos Penales, asigna una forma de valoración.

“Artículo 265. Valoración de los datos y pruebas. El órgano Jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.”

Por lo que atendiendo a la conceptualización del Código Nacional de Procedimientos Penales, tenemos que antecedente de investigación va a dar origen a un dato de prueba, siempre y cuando se idóneo y pertinente para demostrar un hecho que la ley señala como delito y la participación de una persona en el mismo y que este se va a ofertar o presentar ante el órgano jurisdiccional, y una vez presentado el dato de prueba va a ser valorado como prueba, pues el Código Nacional de Procedimientos penales en su artículo 265, mismo que será valorado de manera libre y lógica, sin más limitación que justificar “adecuadamente” el valor otorgado explicando y justificando su valoración con base en la apreciación conjunta e integral y armónica de todos los elementos probatorios y ante un estándar mínimo de exigencia de la carga de la prueba a nivel de probabilidad.

En esta fase acontecen sucesos que ameritan diverso ejercicio tanto del Ministerio Público como del Juez para la valoración del dato de prueba que una vez desahogada ante el juez adquiere la denominación de prueba y que para el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe realizar para determinar si ejercita o no la acción penal, también en datos de prueba tendentes a la aplicación de una medida cautelar y hasta para valorar la posibilidad de una salida alterna o un juicio abreviado, donde se exige una valoración con estándar mínimo de convicción a nivel de probabilidad o posibilidad. Ha esto se refiere la valoración de un dato de prueba en la etapa de investigación inicial.

3.2.2. Intermedia

Fase intermedia o de preparación a juicio es aquella que sigue una vez que concluya el plazo fijado para el cierre de investigación, inicia con la formulación de la acusación, los fines de la etapa intermedia son el ofrecimiento de los medios de prueba y la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio.

Comprende una fase escrita y una oral:

“Artículo 211. Etapas del procedimiento penal. El procedimiento penal comprende las siguientes etapas: ...

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y...”

Mediante la fase escrita se iniciará a partir de la presentación del escrito de acusación que formula el ministerio público, que deberá contener; la individualización del o los acusados y de su defensor, la identificación de la víctima u ofendido y su asesor jurídico, la relación clara precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica, la relación de las modalidades del delito que concurrieren, la autoría o participación concreta que se atribuye al acusado, la expresión de los preceptos legales aplicables, el señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación, el monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo, la pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos, los medios de prueba que el ministerio público pretende presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma, la solicitud de decomiso de los bienes asegurados, la propuesta de acuerdos probatorios, en su caso y cuando proceda se planteara la solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso. Aquí es importante señalar que la acusación solo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacerse del conocimiento de las partes.

“Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia. La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Esta

etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.”

En esta etapa se debe realizar el descubrimiento probatorio; en donde las partes deberán darse a conocer entre ellas los medios de prueba que desahogaran en juicio, también lo deberá hacer la víctima u ofendido, el asesor jurídico, y el acusado o su defensor, debiendo descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer. Una vez hecho lo anterior, en el término de tres días siguientes a la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito constituirse como parte coadyuvante en el proceso, señalando los vicios formales que pudiera contener la acusación y en su caso pedir su corrección, ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para integrar la acusación realizada por parte Ministerio Público, requerir el pago la reparación del daño misma que va a ser notificada al acusado, quien dentro tiene un plazo dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia podrá por escrito señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente requerir su corrección no obstante el acusado o su defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia; ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio, solicitar la acumulación o separación de acusaciones y manifestarse sobre los acuerdos probatorios. Del escrito del acusado o su defensor se notificará al Ministerio Publico y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

De conformidad a lo establecido en el artículo 341 del Código Nacional de Procedimientos Penales; el juez de control en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días naturales a partir de presentada la acusación, misma que podrá ser diferida por una sola ocasión y previo a la

celebración de la audiencia intermedia a petición de la defensa, hasta por diez días, para tal efecto la defensa deber exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento.

Como ya ha sido señalado dentro de los principios que rigen el proceso penal acusatorio se encuentra el de inmediación que, implica que el juez no podrá delegar la función, deberá estar presente y presidir las audiencias, por lo que la audiencia intermedia deberá ser presidida por el juez y ésta se desarrollará oralmente, para lo cual es indispensable la presencia del Juez de Control, del Ministerio público y el acusado y su defensor durante la audiencia.

El dispositivo legal que nos señala como se realiza el desarrollo de la audiencia intermedia es el artículo 344 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

“Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Así mis o la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código.

Desahogados los puntos anteriores y posteriores al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo precedente. Si es el caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.”

Podemos decir que la etapa intermedia del proceso penal acusatorio es la etapa preparatoria para el juicio, ya que en ella se desarrollan actividades como ya hemos visto que depuran tanto la acusación que realiza el Ministerio Público como los medios de prueba que habrán de desahogarse en la etapa de juicio.

3.2.2.1 Medios de Prueba

Como hemos analizado, de conformidad a cada etapa procesal en el sistema penal acusatorio se le ha otorgado una denominación a los medios de convicción y en la etapa intermedia se ha denominado medios de prueba, en caso de querer abordar la problemática concerniente a los medios de prueba ofrecidos en materia penal, generan ciertas razones que requieren ser resueltas, dentro de las cuales se ubican; distinguir entre lo que es fuente de prueba, medio de prueba y la prueba en sí, siendo la fuente de prueba un concepto meta jurídico que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso⁷⁸, en tanto que el medio de prueba es un concepto procesal, y la fuente de prueba existe aun cuando el proceso no, y para que tenga el carácter de prueba, es necesario que la aportemos en el proceso como medio porque se va a desahogar en juicio.

Este pensamiento de Fairén podemos aclararlo y reforzarlo si analizamos lo establecido en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 261 segundo párrafo, el cual menciona que: *“los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos”*.

Por lo tanto, cuando nos referimos a los medios de prueba, también hablamos sobre la prueba, pero utilizada y ubicada dentro de un proceso judicial distinto, es decir la prueba existe por sí y al ser ofrecida y admitida dentro de un proceso judicial adquiere el nivel de medio, no siendo medio de prueba sino sólo cuando se cumpla el requisito de ser ofrecida por las partes y admitida por el órganos jurisdiccional como tal en el proceso, es decir respetando las formalidades procedimentales, en el sistema acusatorio con tendencia adversarial, para resolver el fondo del asunto, el juzgador tendrá en cuenta lo desahogado durante la audiencia del juicio oral⁷⁹. Sin embargo, debemos tener presente que esta regla, presenta como excepción la denominada prueba documentada, la cual

⁷⁸ Fairén, Víctor, *Teoría general del derecho procesal*, México, UNAM, 1992, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/965/18.pdf>.

⁷⁹ “La prueba documentada en el nuevo sistema de justicia penal mexicano”, *Revista Ius et Praxis*, 2016, núm. 1. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v16n1/art08.pdf>.

yace en diligencias o declaraciones realizadas durante la etapa de investigación y que la ley permite su valoración probatoria.

Hemos analizado como las diversas etapas del proceso penal acusatorio utilizan la denominación a los medios de convicción y de la forma en que es apreciada por el juzgador obedeciendo al estándar probatorio requerido para su consideración valorativa, hasta encontrarnos en la etapa intermedia del proceso penal, ya que es precisamente en la que se prepara el juicio, de ahí que se deben depurar hechos, derecho y pruebas para que al juicio únicamente se llegue con los hechos precisos y concretos y con las pruebas que permitan al juzgador tomar decisiones definitivas, en este sentido los medios de prueba es toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, porque precisamente los medios de prueba no son, en sentido estricto, prueba, sino que son el instrumento o medio a través del cual se presenta la prueba en la etapa de juicio. Por ello, los medios de prueba serán propios de las etapas tempranas a juicio, o más específicamente, de la etapa intermedia, en la cual se ofrecerán y admitirán los que eventualmente serán llevados a juicio a fin de poder dictarse una sentencia⁸⁰.

Debiendo distinguirse entre dato de prueba y medio de prueba, dato es todo registro que obra en la carpeta de investigación y que serán presentados en la audiencia inicial, que desahogados ante el juez serán pruebas, es decir un dato de prueba a nivel de investigación inicial también puede ser un medio de prueba. De manera esencial, medio de prueba es aquel que se ofrece en audiencia intermedia para su desahogo en la audiencia de juicio que deberá cumplir con la legalidad de la prueba, con el principio de exclusión de la prueba, licitud probatoria, nulidad de la prueba y en ejercicio de las partes del derecho a ofrecer medios de prueba para audiencia de debate y así para su desahogo en audiencia de juicio.

3.2.3. Juicio

La etapa de juicio oral es la última etapa del proceso penal. Llegar a esta etapa significa que las partes no dieron pauta a otras opciones como mecanismo

⁸⁰ Zeferín, Iván, *op. cit.*, p. 44.

alternativo de solución, y además se dio cumplimiento a requisitos previamente establecidos por la ley para que el juez de control emitía un auto de apertura a juicio. Este proceso será inevitablemente sentenciado por el tribunal de primera instancia.

Esta etapa del proceso comprende desde que el tribunal de enjuiciamiento recibe el auto de apertura a juicio, hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso, en la fase de investigación (tanto inicial como complementaria), el control de la detención, la formulación de la imputación y la vinculación al proceso constituyen el centro de atención; en la etapa intermedia los temas esenciales son la acusación y las pruebas; mientras que en la fase de juicio oral, los puntos medulares son la condena o absolución del imputado; en torno a ellos gira esta audiencia, en este asentido de conformidad a las disposiciones aplicables y que nos permitimos señalar en su parte conducente la etapa del juicio oral, comprende:

“Artículo 211. Etapas del procedimiento penal. El procedimiento penal comprende las siguientes etapas: ...

III. La de Juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento... El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.”

Como hemos expuesto la etapa de juicio oral se inicia con el auto de apertura a juicio, mismo que lo señala el artículo 347 del Código Adjetivo de la Materia que a la letra establece:

“Artículo 347. Auto de apertura a Juicio. Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura a juicio que deberá indicar:

- I. El tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;*
- II. La individualización de los acusados,*

- III. *Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;*
- IV. *Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;*
- V. *Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;*
- VI. *Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;*
- VII. *Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;*
- VIII. *Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y*
- IX. *Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.*
El juez de control hará llegar el mismo al tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.”

Una vez desahogada la audiencia intermedia y emitido el auto de apertura a juicio y turnada la causa al tribunal de enjuiciamiento, inicia la etapa de juicio que es la etapa conocida como etapa decisoria pues en ella es donde se van a decidir las cuestiones esenciales del proceso, se debe realizar sobre la base de la acusación en esta etapa, necesariamente se debe asegurar la efectiva vigencia de los principios que rigen el sistema penal acusatorio y que son de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

El tribunal de enjuiciamiento recibido el auto de apertura a juicio oral, deberá establecer la fecha para el desahogo de la audiencia de juicio o de debate, la que necesariamente deberá señalarse en una fecha no anterior a los veinte días, y mucho menos posterior a sesenta días naturales, tomando como referencia a partir de la emisión del auto de apertura a juicio, es decir serán contados a partir de este auto, debiéndose citar a todas las partes para asistir al debate de la audiencia de juicio oral de manera oportuna pero el acusado no podrá ser citado antes de siete días de la celebración de la audiencia.

La audiencia de juicio oral, se rige por los principios de suspensión, interrupción y motivación:

“Artículo 351. Suspensión. La audiencia de juicio podrá suspenderse, en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

- I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;*
- II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso por que se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;*
- III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;*
- IV. El o los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;*
- V. El defensor, el Ministerio Público el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o*
- VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación...”*

“Artículo 352. Interrupción. Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.”

“Artículo 353. Motivación. Las decisiones del Tribunal de enjuiciamiento, así como las de su Presidente serán verbales, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera o las partes así lo soliciten, quedando todos notificados por su emisión.”

El Código Nacional de Procedimiento Penales en su artículo 391, nos indica cómo se realiza la apertura de la audiencia de juicio, desde el punto de vista formal.

“Artículo 391. Apertura De la audiencia de juicio. En el día y la hora fijados, el tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta. Advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusado que esté atento a ella.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate poder iniciarse.

El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.

Una vez iniciada la audiencia ésta se regirá por los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad, además de los principios de suspensión, interrupción y motivación, el desarrollo de la audiencia de juicio oral, ésta se llevará a cabo mediante un debate contradictorio pues cada parte, acusador y defensa, tiene una teoría diferente del caso; mientras que una inculpa, la otra sostiene la inocencia. La estructura de la audiencia es la siguiente:

- 1. Alegatos de apertura. El ministerio Público y el acusador coadyuvante, si lo hay exponen los hechos por los cuales acusan y citan las pruebas que utilizarán. Luego la defensa expone los hechos y pruebas desde su posición defensiva.*
- 2. Desahogo de la Prueba. Las pruebas se presentan en forma oral ante el tribunal de enjuiciamiento, por lo que todos los declarantes (testigos,*

Peritos) se someten a interrogatorios y contra interrogatorios sujetándose a las reglas de preguntas válidas, so pena de ser objetadas.

- 3. Alegatos de clausura. Son la última oportunidad que las partes tiene para expresar su versión del caso; usualmente es un resumen ordenado de los puntos que se probaron y favorecen las pretensiones (sea del acusador o de la defensa), así como aquellos de la contraparte que fueron desvirtuados.*
- 4. Decisión del tribunal de enjuiciamiento. El tribunal de enjuiciamiento toma una decisión que puede ir en sentido absolutorio o condenatorio. De existir un fallo condenatorio, el tribunal convocará para la audiencia de individualización de la sentencia, ésta deberá celebrarse, a más tardar, cinco días después del juicio oral.⁸¹*

En la audiencia del juicio oral es donde se va a definir y en su caso determinar la culpabilidad o no del acusado y con ello la absolución o condena, en este último caso el tribunal de enjuiciamiento o juez determinarán el tiempo en que deberá pasar el sentenciado en prisión mediante la imposición de una pena, y la cantidad de dinero que deberá pagar a la víctima u ofendido, por concepto del pago de la reparación del daño causado a consecuencia de la comisión del delito.

Como hemos analizado la etapa de juicio es la última etapa en el proceso penal acusatorio, en la que se van a valorar las pruebas ofrecidas por las partes y donde el tribunal de enjuiciamiento va a emitir una resolución definitiva en instancia, ya sea absolviendo o condenando al acusado, se expusieron los artículos correspondientes donde se contempla la existencia y la forma de llevarse al cabo la audiencia de juicio desde su aspecto formal y material, en esta debemos destacar la misma se debe realizar de conformidad a los principios que rigen el proceso penal acusatorio que no señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, agregando el principio de igualdad que no se establece en la constitución, sin embargo en su artículo 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo el rubro de “Principios” se

⁸¹ Contreras, José R. *Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio*, México, Centro de Estudios sobre la enseñanza y el aprendizaje del Derecho, A. C., 2011, p. 110-111.

establecen la posibilidad de suspensión, interrupción y de la audiencia que sería como la excepción al principio de continuidad, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante destacar que precisamente en la audiencia de juicio es donde se desahogan los medios de prueba ofrecidos durante la etapa intermedia, y es precisamente en esta audiencia donde para emitir su fallo, decisión o resolución definitiva el juez o tribunal de enjuiciamiento deberá fundar su determinación en la valoración de las pruebas desahogadas, pues en efecto para la emisión del fallo se debe establecer la relación sucinta de los fundamentos y motivos que la sustenten, en los requisitos de la sentencia podemos destacar que debe existir una breve y sucinta descripción del contenido de las pruebas, la valoración de los medios de prueba, que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el tribunal de enjuiciamiento o por el juez de la causa.

Por lo que en esta etapa de juicio es cuando el juez o tribunal de enjuiciamiento va a valorar las pruebas a fin de determinar si condena al acusado cuando exista la convicción de la culpabilidad, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora y que la culpabilidad quedo debidamente demostrada y sin lugar a duda razonable.

En esta etapa es cuando se debe materializar el cumplimiento de los principios rectores del sistema penal acusatorio pues es la etapa de valoración de pruebas mediante las cuales se va a sustentar la sentencia, por lo que procederemos a realizar la exposición de los principios que rigen el sistema penal acusatorio.

3.2.3.1. Principios rectores del sistema penal acusatorio

Como hemos analizado el proceso penal acusatorio se compone de tres etapas, la de investigación que a su vez se integra de la investigación inicial y la investigación complementaria, la etapa intermedia y la etapa de juicio oral y que el

proceso penal se rige desde su inicio por principios que rigen su desarrollo mismos que son obligatorios en cuanto a su cumplimiento por parte de las autoridades operadoras del sistema y de las autoridades que intervienen en el desarrollo de cada acto procesal, así como el respeto por parte del juzgador tanto de control como de juicio, pero que es precisamente en la etapa de juicio oral donde tiene su máxima expresión la actividad jurisdiccional mediante la cual el tribunal de enjuiciamiento o el juez van a llegar a una resolución definitiva donde van a emitir una resolución dictando sentencia final en la instancia mediante la cual van a condenar o absolver al acusado, por lo que es en esta etapa donde se debe respetar estrictamente a cada uno de los principios que rigen el proceso penal acusatorio, de ahí la importancia de su estudio y análisis, porque a través del cumplimiento a cada una de los principios se va a realizar la valoración de las pruebas misma que será objeto de estudio y análisis en el apartado siguiente. Así tenemos que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos establece cuales son los principios que rigen el proceso penal acusatorio, así en su parte conducente se establece.

El artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales nos señala la obligación del respeto de los principios rectores del proceso penal particularmente en audiencia de juicio, sin embargo, no debemos pasar desapercibidos que por disposición constitucional los principios deben observarse y respetarse en todo el procedimiento inclusive en audiencia preliminares al juicio. El Código Nacional de Procedimientos Penales en su capítulo I, contempla los principios del procedimiento e incluso los amplía en relación con su aplicación y definición a fin de dar certeza jurídica a los justiciables.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado, en cuanto a las pruebas es pertinente señalar que el Código Nacional de Procedimientos Penales también contempla el principio de carga de la prueba y así lo establece en su artículo 130.

El principio del procedimiento penal acusatorio es el cumplimiento general y obligatorio de las partes y autoridades pertinentes, incluidos los jueces o, en su caso, el tribunal de primera instancia. Si consideramos que la libertad y dignidad de las personas se ven amenazadas en el proceso penal, entonces este punto debe ser enfatizado en la mayor medida aquí, y no debemos olvidar que la garantía de este procedimiento es que nadie debe ser excluido de ninguna manera, por lo anterior es el precio que hay que pagar para vivir en un país democrático. En este sentido, el principio rector debe desempeñar el papel rector del legislador en la redacción de la ley procesal, porque este puede realizar la correcta interpretación de la propia ley procesal por parte del fiscal y el encargado de hacer cumplir la ley.

En este orden, al seguir la estructura de este trabajo de investigación, debemos destacar, que los principios que rigen el sistema acusatorio, y que son reconocidos internacionalmente, son los siguientes: *“presunción de inocencia, la relevancia de la acusación, la imparcialidad del juez, el esclarecimiento judicial de los hechos, la oralidad, la inmediación, la publicidad, la contradicción”*⁸², mismos que fueron incorporados en nuestro país en el sistema acusatorio; la presunción de inocencia, implica que: *“Toda persona a la que se le impute algún delito, tiene derecho a que se le presuma su inocencia, mientras que no se pruebe su culpabilidad, en un juicio seguido con todas sus garantías y formalidades establecidos por la ley”*⁸³.

Así, el imputado, aún y cuando en su oportunidad sea acusado, únicamente será considerado culpable hasta que se emita una sentencia condenatoria por el órgano jurisdiccional y que esta misma haya causado ejecutoria, lo que implica, entonces, que prevalece el principio de presunción de inocencia durante todas las etapas del proceso penal acusatorio, y hasta que se dicte una resolución, y ésta haya causado estado, además, de que la relevancia de la acusación, constituye el

⁸² Casanueva, Sergio E, *Juicio Oral: Teoría y Práctica*, 8a. edición, México, Edit. Porrúa, 2012, p. 87.

⁸³ Llobet, Javier, *La Prisión Preventiva y la Presunción de Inocencia según los órganos de protección de los Derechos Humanos del Sistema Interamericano*, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C, núm.24, p. 125.

momento previo al dictado de una sentencia condenatoria, según el caso concreto sometido a la decisión jurisdiccional. Por otra parte, la imparcialidad del juez, constituye un principio en el sistema acusatorio, y que como tal es un requisito “*sine qua non*” que necesaria e ineludiblemente, debe cumplirse para la impartición de justicia, sin el cual, no se propicia en otro tipo de procedimiento, ni en otros principios a que estamos haciendo referencia, ya que algunos de éstos provocan el abuso de autoridad, la corrupción, y la impartición de justicia parcial al interés de a quién más le convenga, de ahí, “*la imparcialidad del Juez es una garantía muy esencial de la función jurisdiccional*”⁸⁴.

El esclarecimiento judicial de los hechos, no sólo es un objeto del sistema acusatorio, sino también constituye un principio, mediante el cual se podrá vislumbrar cierto acercamiento a la verdad histórica, es decir, que a través de este principio: “*las partes podrán convertir los hechos en diligencias en las cuales estará presente el juez, y todo el procedimiento de los hechos se realiza ante el órgano jurisdiccional*”⁸⁵, no ante una autoridad administrativa, como ocurría en el sistema tradicional, por tanto, el esclarecimiento judicial de los hechos, permitirá transparentar el procedimiento llevado a cabo y la impartición de justicia por parte del órgano jurisdiccional, ya sea a través del juez o del tribunal de enjuiciamiento, según sea el caso.

En tanto, el principio de oralidad, que más que un principio, es una característica del propio proceso penal acusatorio, implica como medio: “*el predominio de la palabra, por supuesto sin excluir los escritos en el proceso, la ventaja de la oralidad sobre la escritura es que en esta etapa del proceso consiste en la posibilidad de poder apreciar a los testimonios de viva voz*”⁸⁶, de ahí, nadie podrá desvirtuar el contenido o la intención de la declaración, así como de todas las audiencias que comprenden el propio proceso penal acusatorio, y con lo cual se concluye que: “*El beneficio que implica la preponderancia de la oralidad en los*

⁸⁴ Huertas, Isabel, *Garantías de la Imparcialidad Judicial, las causas de excusa y recusación*, Revista Boliviana de Derecho, Julio, 2010, núm.10, p. 260.

⁸⁵ Aguirrezabal, Maite, *La Importancia del dictamen pericial como elemento del debido proceso*, Revista Chile .Derecho, vol.38, núm.2, agosto, 2011.

⁸⁶ Bravo, Martín Virgilio, et. al., *Argumentación e interpretación jurídica: juicios orales y la protección de derechos humanos*, México, Porrúa, 2010, p. 266.

actos procesales, son que las actuaciones realizadas son de viva voz, así como las declaraciones del inculcado, los testigos, en los careos y pericias".⁸⁷ Así, el juez el tribunal de enjuiciamiento, escuchan en forma directa los argumentos de las partes, las pruebas se desahogan ante su presencia, y por ello, aprecian todas las diligencias que se desahogan en juicio, incluso conocen e interactúan con las partes.

En este tenor, el principio de publicidad: *"señala que todas las audiencias deben ser llevadas a cabo de manera pública, o sea, que cualquier persona que lo desee e interese, puede presenciar las audiencias"*⁸⁸, la contradicción, como principio toral en el proceso penal acusatorio, se refiere a que las partes tienen la oportunidad de oponerse a un acto realizado por la parte opuesta, a fin de verificar su regularidad, es decir, de confrontar lo alegado por su contraparte, lo que implica que a través del contradictorio, podrá ofrecer pruebas, alegar en audiencias, y en fin, desarrollar una verdadera defensa mediante el ejercicio procesal del derecho de igualdad procesal, también llamado de *"igualdad de armas"*. Al respecto, Azula Camacho, refiere que la contradicción tiene dos fundamentos, *"uno es el derecho que tiene la parte de oponerse la realización de un determinado acto y el otro es la posibilidad que tiene de controlar la regularidad y cumplimiento de los preceptos legales"*.⁸⁹

El principio de concentración tiende a la recepción de los actos del proceso en una sola audiencia con lo que se evita la dispersión de las actuaciones.⁹⁰ Es decir, de forma preferente las audiencias deberán desahogarse en una sola audiencia, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley, con el principio de inmediación, estrechamente relacionado con el de concentración, *"se busca que el juez permanezca en contacto permanente con el imputado durante*

⁸⁷ Bernarte, Francisco ét. al., *Sistema Penal Acusatorio*, Colombia, Edit. Universidad del Rosario, 2005, p. 62.

⁸⁸ Herrera, Agustín, *Nuevo Sistema Constitucional de Derecho Penal*, 3a. edición, México, Edit. Flores y Distribuidor, 2013, p.115.

⁸⁹ Castillo, Salvador, *Los Jueces de Control en el Sistema Acusatorio en México*, México, Edit. Porrúa, 2013, p. 115.

⁹⁰ Cuenca, Carlos. E, *Manual de Derecho Procesal Penal*, México, Edit. Porrúa, 2015, p. 237.

todo el proceso a fin de que lo conozca, le informe sobre sus derechos y le aclare sus dudas"⁹¹.

De ahí, la inmediación le impone al Tribunal de enjuiciamiento al juez, según sea el caso, la obligación de decidir de acuerdo con las impresiones personales que le provoca el imputado, esto es, tal principio impone la obligación a titular del órgano jurisdiccional de presenciar en forma directa, sin intermediarios ni auxiliares, el desahogo de las pruebas aportadas en juicio, por todo lo anterior, el proceso penal acusatorio, es un régimen sancionador, y regido principalmente por los principios de la inmediación, la contradicción, la concentración y la publicidad, los cuales, constituyen la columna vertebral del proceso penal acusatorio.

A partir del 18 de junio de 2016, entró en vigor en todo el territorio nacional, los juicios orales los cuales fueron la parte medular del nuevo sistema penal acusatorio, los cuales permiten a las víctimas y acusados la oportunidad de poder presentar sus argumentos de manera pública, en presencia del juez pertinente y de las partes, en esencia se encuentran consagrados en nuestra Ley Fundamental, en concreto, en los artículos 16 y 21; y sobretodo, en el plano procesal, en el numeral 20 de dicho ordenamiento legal, al contemplar principios por los cuales se va a regir el proceso penal, en este sentido, los principios rectores deben cumplir con la función de orientación⁹², es decir, deberán servir para que el legislador en el momento de redactar las leyes procesales tome en consideración cuales son los lineamientos que deberán regir el proceso penal acusatorio, pues todo ello logra una correcta interpretación de la propia ley procesal por parte del enjuiciador, así como del operador jurídico.⁹³

Aunque, para la realización de un estudio sistemático de tales principios conviene dividirlos en tres grandes segmentos⁹⁴, por un lado, los principios que

⁹¹ Cevallos Sánchez, Gisela, Alvarado Moncada, Zoila, *Tutela Judicial y La Relación con el principio de Inmediación*, Universidad y Sociedad, Vol. 10, p. 171.

⁹² Begne, Patricia, *Acción afirmativa: una vía para reducir la desigualdad*. Revista Ciencia Jurídica, Enero-junio 2012, no. 1.

⁹³ Bettiol, Giuseppe, *El problema penal*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Hammurabi, 1995, p. 179.

⁹⁴ Velásquez V. Fernando, *Las normas rectoras del Código Procesal Penal*, Señal Editora, Medellín, 1991, p. 56.

rigen en la “iniciación del procedimiento”; y por otro lado, “los principios relativos a la realización del procedimiento”; y finalmente, “los principios probatorios”; bajo esta tesitura, en concordancia con lo establecido en la Constitución Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su Capítulo I, que el procedimiento penal cuenta con los siguientes principios: publicidad, contradicción, continuidad, concentración, inmediación, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento, aunque lo destacable en este nuevo proceso penal acusatorio, es la fijación de los principios que van a regir su substanciación, y los cuales se desprenden tanto de la propia Constitución Federal como del ordenamiento adjetivo aplicable, y que, como consecuencia por constituir un mandato constitucional, son de aplicación obligatoria y respeto por la autoridad y los particulares.

En la oficialidad del proceso penal acusatorio, el principio de efectividad intenta resolver el problema del delito, sin llegar obligatoriamente a un juicio; se pretende el esclarecimiento de los hechos y la solución de las controversias sometidas a la decisión jurisdiccional. Por lo que, bajo esta línea, se crean mecanismos alternos de solución del conflicto, para asegurar el pago integral y rápido de la reparación del daño a las víctimas.

Luego, tenemos la imparcialidad, que implica la existencia de un Juez o de un tribunal de enjuiciamiento, según sea el caso, que actúe sin interés en el proceso, y que, además, para evitar suspicacias y contaminación en las causas penales, no haya conocido el caso previamente, todo ello, con el fin de que no haya prejuzgado y eso influya en sus sentencias, o bien, en las resoluciones que al efecto dicte.

Por lo anterior, existen varios jueces durante el proceso penal: el juez de control que se encargará de vigilar la investigación del hecho; el juez de control en función de preparación para el juicio; así mismo, interviene un tribunal que juzgue el delito en la audiencia de juicio oral, según sea el caso; y, finalmente un juez de

ejecución que se encargue de la aplicación de las penas. En cuanto, al principio de igualdad de las partes, éstas tendrán los mismos derechos de alegar y ofrecer pruebas, de impugnar y controvertir, existiendo imparcialidad. Así, el principio de igualdad de las partes, tiene estrecha relación con el principio de contradicción, ya que a través de éstos, tanto el Ministerio Público, la víctima, el imputado y su defensor tendrán las mismas oportunidades y facultades⁹⁵.

Por último, este proceso penal acusatorio exige un trato digno, por lo que el Juez será la única autoridad con poder para afectar los derechos humanos, procesales y constitucionales que tiene todo imputado, aunque para ello, deberá sujetarse a las leyes ya establecidas, debido proceso, formalidades del procedimiento, así mismo, para que la decisión sea transparente, el caso será analizado públicamente. Por lo tanto, no se puede ocultar ninguna acción a todas las partes y a la sociedad, ya que también puede monitorear las acciones de las autoridades. Esta publicidad puede estar restringida a terceros para proteger la intimidad y la privacidad de las víctimas, testigos y acusados, aunque la ley establece ciertas excepciones.

Cabe señalar, que, con base a los principios de concentración y celeridad, la petición y la solución deben realizarse en una misma audiencia o en un número mínimo de audiencias consecutivas, debiendo existir la máxima afinidad temporal entre las audiencias para lograr la resolución de conflictos, y evitar que el paso del tiempo borre la impresión del juez sobre el debate, los argumentos y las pruebas.

En la oficiosidad del proceso penal acusatorio, un aspecto fundamental de este nuevo proceso penal acusatorio, implicar velar por los derechos entre ellos de las víctimas, de ahí, la protección a la víctima es mayor, pues deja de ser un mero objeto de investigación, y se convierte en un persona que auxiliará en la investigación, su participación es activa, ya que además, *“buscará que se le repare el daño en forma integral, por lo que, puede impugnar todo lo que estime le perjudica; e inclusive en delitos de querella (delitos privados), se le permite realizar*

⁹⁵ Landeira, Raquel, “El principio de oportunidad y el nuevo Código del Proceso Penal”, *Revista de la Judicatura*, Montevideo, 1998, núm. 39, julio, p. 73.

*la investigación penal por sí misma, ejercitar la acción y sostener la acusación ante el Juez*⁹⁶.

En tanto, dentro de la oficiosidad, también, tenemos el principio de comprobación, mismo que obliga al demandante verifique la conducta delictiva, aunque las pruebas recolectadas deben ser recolectadas sin infringir los derechos básicos de las personas involucradas, pues no se puede evaluar u obtener de ella ninguna prueba ilegal; esto es para prevenir violaciones a los derechos humanos. Por tanto, la investigación debe ser objetiva, porque el propósito es investigar los hechos y proteger a las personas. Por ello, el principio *“pro persona”*, adquiere especial significación en el proceso penal acusatorio, ya que la aplicación e interpretación de la ley, siempre buscará beneficiar la protección y garantía de los derechos fundamentales. Así el debido proceso se reflejará en el proceso penal acusatorio, cuando la actuación de las autoridades y desarrollo del procedimiento penal se efectúe con estricto apego al respeto irrestricto de los derechos humanos, fundamentales y garantías previstas en la Constitución Federal, además de las propias formalidades que rigen el proceso penal acusatorio.

Sobre el particular, se requiere puntualizar, en el Derecho Internacional de los derechos humanos, ya que, a través de éstos, *“toda norma que derive de ellos, es relevante para garantizar el respeto de la dignidad del ser humano. Estos principios y directrices deberán observarse y aplicarse en todas las etapas del procedimiento penal acusatorio, del cual pueda resultar una sanción penal”*⁹⁷. Así, será nula cualquier audiencia, actuación o resolución, que se haya realizado con violación de los principios de debido proceso, dignidad, etcétera; de ahí, el sistema de justicia penal que rige en la actualidad supone una serie de derechos otorgados a todas las personas, ya sea imputados, víctimas u ofendidos, entre otros, y si al caso, en el desahogo del proceso penal acusatorio exista la posibilidad de afectar algún derecho, deberá garantizarse siempre el respeto a sus derechos

⁹⁶ López, Sonia, ét, al., Los medios de impugnación en el proceso penal acusatorio oral, *Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica, BUAP*, México, 2010, núm. 19, abril-septiembre 2016, p. 139-153.

⁹⁷ Pasarín, Rodolfo, “Juicios orales y la justicia federal: la reforma judicial”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial*, México, núm. 22, 2006, p. 265-277.

humanos⁹⁸, los principios rectores del proceso penal deben observarse desde el inicio de la carpeta y en todas las etapas del procedimiento, pero fundamentalmente al valorar las pruebas para no violentar Derechos Humanos y generar certeza jurídica a la ciudadanía.

3.2.3.2. Pruebas

En este apartado es necesario estudiar la prueba desde la perspectiva de validez jurídica que va a permitir al juez o tribunal de enjuiciamiento en la audiencia del juicio oral, realizar la valoración para poder emitir su resolución final ya sea absolviendo al acusado o emitiendo una condena en su contra, por ello es menester partir del precepto legal que al respecto nos señala el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 402, por eso es que la ley nos señala con precisión a lo que legalmente se debe considerar prueba para efectos del Código Nacional de Procedimientos Penales y para ser válida en el proceso penal acusatorio. Donde las partes tienen el derecho a ofrecer pruebas, siempre y cuando los datos y las pruebas sean obtenidas de manera lícita es decir sin violación a los derechos humanos, pues de lo contrario dichas pruebas deberán ser declaradas nulas.

En este contexto el artículo 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales nos señala el principio de libertad probatoria, es decir que los hechos e pueden probar de cualquier forma y con cualquier medio, siempre y cuando no contravengan a los Derechos Humanos ni las disposiciones del código nacional de procedimientos penales, como ya se dijo siempre y cuando no contravengan Derechos Humanos y se hayan obtenido lícitamente, de lo contrario se puede generar su nulidad ante la violación a los Derechos Humanos al ser declarada prueba ilícita y la misma carecerá de valor.

Se considera como excepción la prueba anticipada prevista en el artículo

⁹⁸ Mayer, Laura, "El ánimo de lucro en los delitos contra intereses patrimoniales", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, Chile, 2014, núm. 42, julio, p. 285-319.

305 y 306 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el proceso penal acusatorio se encuentra regido por diversos principios que regulan las actividades procesales para su desarrollo y van normando el procedimiento en relación a la actividad de las partes y el respeto a los derechos humanos, sin embargo, consideramos que su debilidad precisamente estriba en la facultad que la ley otorga al juzgador en relación a la valoración de pruebas al conceder la facultad de valorar las pruebas de manera libre y lógica. Tal como se expondrá en apartados posteriores, en la presente investigación, por último, debemos señalar que el proceso penal acusatorio contempla la libertad probatoria, pero regula el desahogo de la prueba testimonial, en su artículo 360, la prueba pericial en su artículo 368, la declaración del acusado en su artículo 377, la prueba documental en su artículo 380 y hace referencia a otras pruebas en su artículo 388 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO 4. LA TRASCENDENCIA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA VALORACIÓN TASADA DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO

El proceso penal acusatorio a traído para la sociedad en general un sentimiento de vacío de justicia pues se ve en los medios de comunicación como personas que son verdaderos delincuentes, que han causado homicidios, secuestros, trata de personas, narcotráfico, acopio de armas de fuego, lenocinio, tráfico de órganos, delincuencia organizada y todos aquellos delitos relevantes y de alto impacto para la sociedad y que aun cuando son detenidos en flagrancia delictiva, por cuestiones de formalismos, por defectos en la integración de la carpeta de investigación, con argumentos de supuesto violación a sus derechos en la detención o por errores a modo son puestos en libertad, y con ello se genera la desconfianza en las instituciones de procuración y administración de justicia.

Para los juristas, los operadores del sistema y para todos los justiciables deja mucho que desear en cuanto a su efectividad este procedimiento penal acusatorio particularmente en la valoración de pruebas, que como ya hemos visto con independencia de la denominación; dato de prueba, medio de prueba y prueba se demostrará que no se cumplen con los principios del proceso penal pues se autoriza el sistema de valoración libre y lógica de la prueba, con lo que se da poder inmensurable a la actividad del juez y a la posibilidad de una decisión subjetiva incluso contraria a los principios éticos y a la disposición de los vicios propios del ser humano. Situación que ha generado lo que se conoce como la puerta giratoria del proceso penal acusatorio, que significa que por un lado entran a la cárcel los delincuentes y sistemáticamente salen por la vuelta. Pero esta situación consideramos deviene de la potestad legal que se ha otorgado a los jueces por medio del sistema de valoración libre y lógica de las pruebas, que genera una apreciación subjetiva de acuerdo al interés de los jueces que no siempre van actuar de conformidad a la ética y a los fines de procuración y administración de justicia y que so pretexto de respeto a los Derechos Humanos mal interpretados inclinan la balanza de la justicia hacia el interés personal del momento, que obedece a intereses económicos, políticos, sentimentales o de

cualquier otro índole ajeno a los objetivos del proceso penal acusatorio establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que ante la exigencia social de justicia y ante la necesidad de combate a la corrupción e impunidad surge la trascendencia de replantear el sistema de valoración de pruebas, con un sistema acorde al respeto a los Derechos Humanos y conforme a los principios del proceso penal acusatorio y oral planteando reglas legales para poner límite a los jueces en la valoración pruebas para que se de garantía de certeza, legalidad y seguridad jurídica a la ciudadanía, de ahí la importancia de la tasación de pruebas en el proceso penal acusatorio.

4.1. Motivos de la implementación del proceso penal acusatorio en México y debilidades de su aplicación

El sistema penal acusatorio en México, tiene su fundamento a partir de la reforma constitucional que en materia de seguridad y justicia se verificó en el mes de junio del año 2008, y su base esta en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha reforma estableció una nueva manera de procurar e impartir justicia en nuestro país respecto a la materia penal, implementando con ello los llamados juicios orales que son distintivos de un derecho penal propio de un estado moderno democrático y promotor activo del respeto a los Derechos Humanos⁹⁹.

En la reforma constitucional se observa la posibilidad para que sea vigente y por lo tanto aplicable en todo el territorio nacional hasta ocho años posteriores a la reforma y que su implementación se llevará a cabo de manera paulatina, esta reforma penal obedece a diversos factores que es menester conocer para poder entender el objetivo del proceso penal y el comportamiento de los operadores del sistema. La pertenencia a organismos internacionales no únicamente trae beneficios para el crecimiento y desarrollo de los estados, también va a la par obligaciones, particularmente, cuando los procesos de globalización económica, política social y cultural e incluso de avance tecnológico, acarrearán consigo mismo

⁹⁹ Valadez, Manuel, *Los actos de investigación*, México, Editorial Flores, 2017, p. 100.

los perjuicios del uso criminal del progreso. En esta perspectiva se exige que en los sistemas jurídico penales no exista desfase entre la tipificación de conductas ilícitas y las reglamentaciones que las sancionen, es decir el derecho internacional señala a los estados figuras delictivas que deben sancionar.¹⁰⁰ En este sentido es importante destacar que en efecto la legislación que comprende el procedimiento penal es de aplicación nacional pero no necesariamente obedece situaciones de orden nacional, sino que tiene que ver estrictamente con tratados internacionales a los que por motivos económicos obedecen otros intereses de carácter internacional.

Los factores condicionales de la reforma penal dentro de la región en la que México participa para la globalización económica, la efectividad del estado de derecho es una vía para asegurar el desarrollo económico y la realización de contratos e inversiones, ya que cuando la organización criminal comenzó a afectar la economía del país (especialmente de los más poderosos), estos buscaron imponer sus medidas desde el derecho transnacional. El aspecto financiero se ha convertido en una parte importante de la lucha contra el crimen organizado mediante la cooperación internacional. Las reformas en los sistemas de justicia en la región latinoamericana han surgido por apoyos de organizaciones financieras multilaterales como el banco mundial, el programa de naciones unidas para el desarrollo, el banco interamericano de desarrollo, apoyos para el sector de justicia.

En este sentido la penetración y vigencia del discurso económico neoliberal como fundamento de las reformas legales y judiciales tiende a reducir la administración de justicia a un servicio, entre los que se consideran privilegiados los inversionistas, desplazando la justicia como valor y por sus resultados políticos, sociales y éticos¹⁰¹, en este sentido es importante señalar que la implementación del proceso penal acusatorio en México no necesariamente surge ante la necesidad de combatir la corrupción y el rezago y menos de aplicar la justicia donde el delito no quede impune y se proteja al inocente procurando que se pague la reparación del daño y ante la necesidad social de cambio de sistema

¹⁰⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Comentarios a la Reforma Constitucional en Materia Penal*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, p. 2.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 20.

ante un vacío de alcanzar justicia en los delitos en que se haya sido víctima, ya que si es cierto que se trata de la prevalencia del estado de derecho pero este estado de derecho que se ha conservado y en donde se implementó el proceso penal acusatorio obedece a intereses económicos de orden internacional.

A mayor abundamiento señalaremos datos estadísticos de la percepción de la reforma penal del sistema acusatorio en México; el 33% de las UMECAS no atiende la solicitud de evaluación de riesgo del imputado, de un amplio estudio realizado en 2016 en 338 centros penitenciarios de las 32 entidades federativas arrojó que el 29.6% de las personas privadas de la libertad se encontraban en proceso de recibir sentencia. De ellas, el 43.4% llevaba dos años o más reclusa esperando sentencia (EPOL), estos hechos arrojan que aún existen las viejas prácticas del anterior sistema penal por el número de casos sin resolver y por qué las propias autoridades violan los plazos legales de detención.

También se reveló que el 39.3% las personas privadas de su libertad fueron víctimas de actos de corrupción en alguna de las etapas del proceso penal (arresto, ministerio público, proceso, centro penitenciario) estas cifras que han sido una constante en los centros penitenciarios a lo largo de décadas, indican la ineficacia de esta medida cautela. En este contexto algunas explicaciones se dirigen a que el incremento de delitos es consecuencia del sistema penal acusatorio que conforme a la norma ha liberado al menos en la ciudad de México a 12 mil personas que estaban en prisión preventiva, testimonios más contundentes como los del diputado Vera afirman que el nuevo sistema penal no solamente genera más impunidad, sino más delincuencia propiciada por los acuerdos reparatorios del daño, aun en delitos graves, como portación de armas. Este último fenómeno se agudizó sustantivamente con un efecto o calculado del sistema penal, antes, cuatro de cada diez asesinatos se cometían con un arma, ahora son siete u ocho de cada diez. Sales Comisionado Nacional de Seguridad, surgió ajustes al sistema para cerrar la “puerta giratoria” a personas que ameriten prisión preventiva, por la portación de armas exclusivas de las fuerzas armadas. Estas apreciaciones son una muestra de una corriente que ha surgido como contra reforma al sistema penal, específicamente, con demandas de nuevas

reformas constitucionales y legales en temas del juicio de amparo, del arraigo domiciliario, de la portación ilegal de armas de fuego, así como de la prisión preventiva¹⁰².

De la exposición podemos destacar que en la implementación del sistema penal acusatorio en México obedece a intereses eminentemente económicos y a compromisos internacionales, donde México tiene compromisos con países económicamente poderosos y organismos internacionales que indirectamente regulan la existencia del sistema procesal penal de conformidad a intereses inclusive transnacionales y que el sistema penal atendiendo a la globalización actual debe estar acorde a los sistemas que reinan en la actualidad en el mundo dentro de la familia romanista a la que pertenece nuestro sistema jurídico, sin embargo por la cercanía con los Estados Unidos de América y por la influencia de índole social y económica ha resultado una implementación *sui generis* respecto al sistema penal pues mientras en el vecino país el Juez de control se encarga de verificar la legalidad del proceso y quienes juzgan son un jurado, en México se crea la figura del juez de control quien verifica la legalidad del proceso y una vez concluido se realiza la audiencia de juicio por un tribunal de enjuiciamiento o un juez de juicio, mismos que van a valorar las pruebas de manera libre y lógica. Donde consideramos que precisamente está la debilidad del procedimiento penal acusatorio, pues mientras durante el desarrollo cumple con diversos principios procesales y de respeto a los Derechos Humanos al llegar a la etapa de juicio se valoran las pruebas de manera libre y lógica, lo que abre las puertas a la subjetividad, se genera incertidumbre jurídica, se atenta contra el principio de exacta aplicación de la ley penal y consecuentemente se fomenta la impunidad, como se expondrá en los siguientes apartados.

¹⁰² *Ídem.*

4.2. La ilegitimidad de los artículos que regulan la valoración de las pruebas penales en México

Nuestro país es un estado democrático de derecho que se rige por una Constitución General tal como lo señala el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que todas las disposiciones legales deben desprenderse de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en la constitución desde su primer artículo contempla los Derechos Humanos y los límites de las instituciones del gobierno y su organización administrativa y facultades, por lo que la estudio y revisión judicial sobre los actos y leyes constituyen una pieza fundamental del Estado de Derecho para generar certeza jurídica en los ciudadanos, y en donde los jueces han asumido un rol protagónico en la construcción de las sociedades democráticas en la protección de las libertades públicas de los gobernados, en el Estado democrático de derecho, los Derechos Humanos cuentan con una cláusula de supremacía, respecto a los ordenamientos nacionales¹⁰³.

Por lo que para que una disposición jurídica sea legítima no basta que emane de la fuente forma del derecho como lo es el proceso legislativo, sino que cumpla con el irrestricto respeto a los derechos humanos, es decir al cumplir con los procedimientos legislativos implica que la disposición jurídica es legal pero que sea legal, no la convierte en legítima, así como la legitimidad no necesariamente es sinónimo de legalidad.

Así surge el debate que es de suma importancia para esta investigación pues mientras las disposiciones legales que sustentan al Código Nacional de Procedimientos Penales desde el ámbito constitucional son legales, consideramos son ilegítimas, en este sentido es dable señalar que legalidad y legitimidad implican dos corrientes de pensamiento, el *iusnaturalismo* y el *iuspositivismo*, que dividen su posición sobre las formas de adquirir legitimidad. El *iusnaturalismo*, o derecho natural reconoce la existencia de ‘valores supremos’ y la capacidad del ser humano de usar la razón. Por tanto, considera que las normas jurídicas

¹⁰³ Ferrer, Eduardo, *El Control difuso de convencionalidad*, México, Funda, 2012, p. 188.

legítimas no necesariamente requieren estar escritas para ser universalmente aceptadas o ser consideradas como válidas, ya que, se originan de la propia existencia del ser humano. Por otro lado, el *iuspositivismo* o derecho positivo, contempla que, la legitimidad nace de las leyes creadas por el hombre, mediante un proceso de creación de la ley, generalmente creadas por un Poder Legislativo.

En otras palabras, el *iusnaturalismo* considera una ley positiva como válida, solo si esta es justa mientras que el *iuspositivismo* considera que una ley positiva es justa por el simple hecho de que esta forme parte de un ordenamiento jurídico y, por tanto, es válida. Es importante recalcar la distinción en la relación directa entre la moralidad y el derecho. Existen quienes afirman que la persona es estructuralmente moral, y en otro sentido, hay quienes afirman que el derecho es una consecuencia de esta afirmación anterior. Sin tener la intención de entrar en el debate sobre la moralidad y el derecho, hay personas que consideran que muchas leyes adoptadas por el Poder Legislativo son legítimas porque están de acuerdo con su moral, pero otros, las consideran ilegítimas y totalmente contrarias a sus valores. Esta es la situación que vivimos actualmente con el Código Nacional de Procedimientos Penales con relación a las disposiciones Constitucionales que se refieren a la valoración de pruebas particularmente el artículo 20 fracción V Constitucional y los referentes del código relativos a la valoración de pruebas.

En este sentido al emitir un juicio sobre la legitimidad de una norma, no podemos enfocarnos únicamente en la legalidad de esta, sino que, tenemos que considerar si dicha norma se encuentra en sintonía con los principios y valores que la sociedad considera justos. En otras palabras, la norma jurídica que se pretende implementar debe de tener una aceptación social generalizada para que sea justa. Si bien es cierto, la legalidad de la ley es otorgada por el cuerpo normativo que forma parte del ordenamiento jurídico, pero su legitimidad es alcanzada por estar de acuerdo con el conjunto de principios que, en consenso mayoritario, se consideran éticos y que en un estado moderno de derecho necesariamente deben observarse de manera armónica el respeto a los derechos humanos, en su parte fáctica y jurídica. Porque de no ser así la entrada en vigor de leyes que carecen de legitimidad es una amenaza para el Estado de Derecho.

Las normas que son legales, pero no legítimas, tienden a ser arbitrarias, no solo porque hay un orden social que rechaza la misma, sino también porque quienes ejercen la autoridad necesitan del máximo poder coercitivo del Estado para implementarlas, en contra del sentimiento ético y social de los gobernados. La legitimidad de la Ley también se manifiesta en la implementación de dicha norma, en este caso cuando esta es obedecida sin tener que emplear el poder coercitivo, no así, cuando esta es rechazada socialmente.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a la valoración de pruebas y las disposiciones legales del código nacional de procedimientos penales relativas a la valoración de pruebas presenta elementos que lo convierten en una norma ilegítima ya que, este no está construido de acuerdo a los criterios morales aceptados socialmente, y principios que rigen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a los Derechos Humanos sino más bien, de acuerdo a criterios subjetivos, alejados de la voluntad universal que generan subjetividad de criterios en la valoración de pruebas y con ello impunidad y violación a los derechos humanos. El ser humano tiene un conocimiento natural de justicia por esto hay una tendencia al cumplimiento de normas de manera voluntaria cuando este las considera justas y a contrario sentido existe reticencia cuando la sociedad siente el vacío de la justicia ante una norma que no es legítima y que genera impunidad al estar vacía del respeto a los derechos humanos.

Si partimos de la hipótesis de que el artículo 20 Constitucional, si bien es un dispositivo que se encuentra comprendido en la carta magna de nuestro país y que para su promulgación se pasó por un procedimiento legislativo esto no implica que dicho dispositivo sea legítimo, lo mismo sucede con los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales relativos a la valoración de pruebas en el proceso penal acusatorio, pues ninguno de los señalados cumple ni con la aceptación social ni con la protección de los Derechos Humanos a los que tiene derecho todos los justiciables, pues conforme a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la persona humana ha sido dignificada y por ende *“las instituciones jurídicas y políticas rectoras de la*

*vida en sociedad tiene como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad, los derechos humanos son inherentes al ser humanos por lo que deben tener protección nacional e internacional*¹⁰⁴. Por lo que toda norma que se dicte por el estado, para ser legítima necesariamente deberá pasar por el proceso legislativo y contemplar la protección y respeto a los derechos humanos, pues de lo contrario aun cuando sea resultado de un proceso legislativo al no respetar los Derechos Humanos y no tener implícita su protección dicha norma será ilegítima.

4.2.1. Artículo 20° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como ya ha sido sostenido consideramos ilegítimo el contenido del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que vulnera flagrantemente y de manera sistemática los derechos humanos, no los considera para su aplicación ni fáctica ni forma, aun cuando en su texto se pueden leer principios tendentes a la salva guarda de los derechos humanos, al momento de realizar la disposición correspondiente a la valoración de pruebas es cuando se vulneran precisamente los derechos humanos. El artículo 20 se refiere al proceso penal acusatorio y divide en tres apartados, en el primer apartado denominado como apartado A que indica los principios generales, aun cuando ya los señala con anterioridad al inicio del artículo y antes del apartado A, en su primer párrafo cuando reza: *“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”*. Posteriormente da inicio al apartado A, sobre los principios generales; apartado B que refiere sobre los derechos de toda persona imputada y por último, el apartado C que señala los derechos de la víctima o del ofendido, y es precisamente donde consideramos se encuentra ilegítimo este artículo y donde vulnera derechos humanos, al otorgar la facultad al juzgador de valorar la prueba

¹⁰⁴ Hidalgo, José D., *op. cit.*, p. 26.

de manera libre y lógica, sin más limitación que su apreciación la cual desde luego puede ser subjetiva, de manera dolosa o culposa y que el justiciable queda a merced de la interpretación que el juez tenga de las pruebas aunado a que en la fracción octava se establece que el juez va a condenar cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado, entonces estamos a merced de una interpretación subjetiva de los hechos en virtud de fundarse únicamente en una apreciación libre y lógica del juzgador, con lo que se transgrede el derecho humano del debido proceso, de certeza y seguridad jurídica, pues estamos ante una potestad ilimitada del juzgador, que deja en estado de indefensión al justiciable en el sentido de no poder contradecir o impugnar la determinación del juez que haya valorado la prueba a su parecer en forma libre y sin más limitaciones que una interpretación lógica. Por ello ejercer justicia será a través de los medios correspondientes, y por el proceso adecuado, para ello se establece el proceso penal acusatorio y oral, que da un cambio al sistema penal, mismo que sujetara a los principios generales como son publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, los derechos de las personas a quienes se les imputa la comisión de un delito y derechos de las víctimas u ofendidos, principios con los cuales comulgamos a excepción de la libertad de apreciación del juzgador.

No obstante, es de destacar que el proceso acusatorio se contrapone al proceso penal inquisitivo, y se caracteriza por la separación de funciones procesales, en donde establece una estricta separación entre las funciones de acusación, defensa y adjudicación entre sujetos procesales independientes. Existe un contraste entre los argumentos que sustentan la acusación por un lado y los argumentos que sustentan la defensa por otro, con lo que se pone en manos del juez, la valoración de los méritos de cada posición, y a través de la valoración libre y lógica tendrá que llegar a la convicción, aunque no a la verdad y así poder estar en condiciones de juzgar.

En este proceso se debe considerar la separación de tres funciones básicas: acusación, defensa y juicio, en el cual las partes tienen igual procedimiento, en especial la evaluación de la prueba, la valoración de las

pruebas, que no es tasada sino basado en los criterios de la libre valoración y de manera lógica, exclusión de la prueba ilícita, así como la iniciativa procesal y, en especial, probatoria de las partes que se traduce en una actitud generalmente pasiva del juez, pero investido de la amplia facultad decisoria a su libre y lógica apreciación.

Respecto a lo adversarial, se refiere a que las partes tienen la responsabilidad de contradecir y aportar los hechos y sus pruebas al proceso, mientras que lo acusatorio significa que son las partes las que tienen la responsabilidad de convencer al juzgador sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, principalmente el Ministerio Público que tiene la carga de la prueba de la culpabilidad del imputado. La posición del juez o tribunal de enjuiciamiento es proceder imparcialmente en el desarrollo del proceso que corresponde a ese sistema, observando sin inmiscuirse en la contienda tal y como es planteada por las partes. Es difícil encontrar procedimientos orales en la ley o en la realidad, porque en todos los procedimientos penales modernos, siempre habrá algunas acciones escritas, además de los alegatos o argumentaciones. Pero lo importante es que el Derecho, procesal penal acusatorio debe ser garante de los derechos de la víctima y del imputado, y solo puede aceptar sentencias que cumplan con el propósito declarado, con correcciones sustanciales, y que la sentencia se base en la realidad y se apegue al ordenamiento jurídico, el derecho procesal y el restablecimiento de la paz jurídica son las condiciones mínimas que deben cumplirse en una resolución o sentencia judicial para poner fin a un proceso penal, pero hasta que no sea emitida dicha sentencia por el juez de la causa en la cual señale la responsabilidad, se debe presumir inocente a la persona imputada.

De acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, dentro del artículo segundo, señala que el Estado debe adoptar, con arreglo a los procedimientos constitucionales y las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, lo que no aconteció con el artículo 20 Constitucional respecto al tema de valoración de

pruebas, sin embargo, el juez para que se pueda emitir una sentencia, es necesario que se ajuste a cada uno de los principios a los cuales se sujeta el proceso, y no a juicios valorativos, que se ve viciado por aspectos culturales, sociales, económicos e incluso religiosos; por ello no es correcto dejar al juicio del juez, pues no se sujetaría a derecho, únicamente se realizará de manera libre y lógica; si la propia Constitución nos establece que únicamente el juez va a valorar las pruebas y lo realizará de manera libre y lógica, se quedaría sin esencia el termino legalidad y una ruptura del Estado de Derecho, llevando consigo el incumplimiento de los objetivos que pretende alcanzar dicho proceso, a pesar de facilitar todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, acceso a los registros de investigación al imputado.

Según el tipo de delito, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde al Ministerio Público, de manera que las partes tengan igualdad procesal para sustentar la acusación o la defensa que busca que prevalezca el principio de presunción de inocencia y que en ambos se garantice la certeza jurídica; pero cuando llega el momento de actuar por parte de las autoridades jurisdiccionales, al momento de llevar a cabo la valoración de la prueba podrían caer en un error, cuando se demuestra la ausencia en resolución de debate teórico, conforme a los aspectos legales en los que se sustente la valoración de la prueba y aspectos conforme a los cuales emitió su sentencia; la regla general que señala que una sentencia únicamente estará fundada y motivada en la prueba que se produzca en juicio, cuyo fin es garantizar los principios de igualdad procesal y de contradicción.

Esta doctrina sustenta los principios relacionados con la valoración de la prueba por parte del juez, en primer lugar, los que han sido señalados en forma imperativa por el legislador y que conforman la llamada prueba legal o tasada, y en segundo lugar, los que se refieren a la prueba libre o de la libre convicción, en otras palabras a convencimiento en conciencia, nuestro sistema penal se enfoca en éste último, porque la ley no impone estándares predeterminados a los jueces, por lo que la llamada libre convicción de los jueces según la conciencia justa de los jueces no constituirá arbitrariedad o dictadura, porque se violaría gravemente

los derechos humanos legalmente reconocidos por el Estado Mexicano. A través del sistema libre, será sujeto a la conciencia, y no va a requerir una justificación racional de la decisión a que se ha llegado sobre los hechos y respecto de la veracidad de las partes sobre los mismos; en esta postura los elementos de la convicción deben evaluarse en su conjunto, no de forma aislada, para que exista una comprensión general de la autenticidad de las pretensiones de las partes sobre la base de los hechos controvertidos.

Por ello, a través de una valoración de pruebas que se sujete a lo establecido por la ley, se podrá establecer el pleno respeto a los derechos fundamentales de los sujetos que toman parte en el proceso, por tanto, en el marco del respeto a los derechos de víctimas e imputados, el Estado obtiene la legitimidad necesaria para ejercer el *ius puniendi*, y en consecuencia será quien emita las sentencias para poner fin al conflicto social que dio lugar a este proceso. y con ello será el respeto a los derechos fundamentales el que define los límites en los que se puede imponer una sanción penal, únicamente podrá dictar una sentencia condenatoria cuando existen medios de convicción de la culpabilidad del procesado.

Únicamente el valor de la verdad junto al de la libertad permite un proceso penal, pues de acuerdo a Ferralóji, el objetivo justificador del proceso penal se identifica con la garantía de las libertades de los ciudadanos, a través de la garantía de la verdad, y esta verdad será obtenida mediante pruebas y refutaciones frente al abuso y al error. El valor de la verdad se debe proyectar de forma directa sobre el quehacer judicial, sobre el desempeño profesional del juez, a quien se le exige atención y control sobre todas las hipótesis y las contra hipótesis en conflicto, imparcialidad frente a la contienda, prudencia, equilibrio, ponderación y duda como hábito profesional y como estilo intelectual. El problema de esta interpretación subjetiva es que corta el modelo jurídico que corta los argumentos de la sentencia, porque si bien se reconoce que existen estándares razonables para establecer la relación corroborativa entre los elementos probatorios y los elementos probatorios. Se renunciará a una declaración sobre cuya evidencia sea controvertida para demostrar su suficiencia.

La determinación del proceso penal tiene por objeto obtener una resolución sustantivamente correcta sobre la responsabilidad penal del imputado. Al mismo tiempo, la resolución se obtiene de conformidad con el orden judicial procesal, que incluye el pleno respeto de los derechos fundamentales; como tercer punto, es que la misma resolución nos lleve a restablecer la paz jurídica. Es decir, no el ejercicio del *ius puniendi* en todos los países es lícito, sino un trámite jurídico que se puede realizar de acuerdo con las condiciones señaladas, por lo que su implementación es de especial importancia para el proceso penal. Por lo expuesto se considera imperante la reforma a este artículo constitucional en los términos que se expondrán más adelante en el transcurso de la presente investigación.

4.2.2. Artículo 259° del Código Nacional de Procedimientos Penales

La valoración de la prueba tiene su sustento en el artículo 20 Constitucional apartado A, de los principios generales, fracción segunda, la cual establece que para los efectos que generen la sentencia y únicamente se consideren como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que otorga discrecionalidad al órgano jurisdiccional y asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, pero aquí surge una serie de preguntas, ¿Realmente se lleva a cabo una valoración?, ¿Respetan los derechos humanos?, ¿Generan justicia o impunidad?

El artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el valorar de manera libre y lógica nos dirige a afirmar lo falso como verdadero y lo verdadero como falso, es un peligro, pues el error es una privación voluntaria del verdadero conocimiento; es un defecto del conocimiento. Si la mente opera bajo el error, no se permite potencializar su capacidad de perfectibilidad intelectual, por lo que el juez no puede analizar de manera libre y lógica, cayendo en el error de justificar inadecuadamente el valor otorgado a las pruebas, ya que no va a establecer alguna explicación adecuada sobre la valoración y no podrá apreciar de

manera conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, encontrándose viciado por su juicio valorativo.

El Ministerio Público deber de probar, ejercer la acción penal y llevar la pretensión de sanción ante el órgano jurisdiccional, además asume la carga de desvanecer la presunción de inocencia¹⁰⁵, mismo que se debe respetar mientras no se emita una sentencia en la cual se declare su responsabilidad por la comisión de un hecho ilícito y se haga acreedor a una sanción; pero a pesar de llevar a cabo estas acciones, llegan a un punto de incertidumbre, ya que al momento de someterse a decisión del juez, el derecho de probar y el esclarecimiento de los hechos, no van a generar certeza jurídica, a pesar de que los sujetos procesales están facultados de solicitar, al juez, la admisión de sus medios probatorios tendientes a acreditar sus pretensiones¹⁰⁶, pues se está violando el derecho de probar al cual se reconoce constitucionalmente, en el sentido de que no presentar pruebas y no someterlas a una valoración crítica.

Teóricamente, el error en el Derecho solo es excusable cuando se actúa de buena fe, es decir, no saber que se actúa con error, pero en estricto sentido lógico, actuar de buena fe no es error, más bien es desconocimiento de la ley, por lo que el error es el elemento más grave para efectos del pleno consentimiento jurídico. En este caso debe existir parámetros sobre los cuales se lleve a cabo el análisis de las pruebas, siendo este el motivo de una regulación en la ley procesal que defina cuando y bajo que supuestos se requiere su desahogo, pues en caso de que esto no se lleve a cabo dentro del ordenamiento procesal penal, se violaría el derecho a probar y por lo tanto se dejaría en estado de indefensión al imputado.

En general, se imponen restricciones a la entrega de pruebas, porque solo se considera así la prueba entregada en la llamada audiencia de juicio; sin embargo, es posible recibir pruebas ante el juez de control con anticipación y emitirlas con el trámite antes de que se verifiquen las órdenes pertinentes, en este caso el juez de control debe asegurarse de que se excluyan las pruebas que se

¹⁰⁵ Canales, Javier G., *Código Nacional de Procedimientos Penales comentado*, México, Editores Libros Técnicos, 2015, p. 786.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 690.

consideren una violación procesal o sustancial. Su etapa de producción, pero esto no significa necesariamente que no será responsable de los productos ya fabricados, pues esto puede ser el resultado de interferir en comunicaciones privadas sin todos los requisitos legales. por tanto, el derecho a utilizar la prueba en los procesos penales no es absoluto, pues la libertad condicional de la que goza no está controlada por aspectos estrictos y definidos que permitan juicios bajo instituciones de protección de derechos humanos, por lo que el tribunal de primera instancia no tiene que ocuparse de la calificación de las pruebas, ya que la esencia en la etapa de juicio debería centrarse realmente en el desahogo y valoración de esas pruebas previamente anunciadas, ofrecidas, admitidas e, incluso excluidas, ajustándose a parámetros para su valoración, dado que el propósito del procedimiento debe ser encontrar la verdad, sería mejor que el juez lo hiciera de manera directa con las partes, permitiendo que el razonamiento que realice el juez de distinción, permitiendo colocar los elementos en un orden lógico y garantizar el derecho.

El juez al decidir de manera libre y lógica no garantiza el derecho probatorio que le asiste a las partes, no aplica las leyes procesales conforme a las disposiciones constitucionales, ya que estas no pueden constituir un agrupamiento normativo, al no generar certeza jurídica, ya que las disposiciones constitucionales son mandatos que por provenir de un cuerpo popular constituyen un código coercitivo que exige su plena vigencia en todo un territorio jurisdiccional y su aplicabilidad debe garantizar el derecho a la legalidad¹⁰⁷, de lo contrario se presenta una violación al principio de tipicidad, donde se lleva a cabo el desconocimiento que regula la concretización de los elementos del tipo penal, que exige que el órgano encargado de aplicar la ley acredite la existencia de tales elementos típicos y considere únicamente como delito el hecho que reúna dichos elementos señalados en la descripción legal y así poder concretizar la amenaza penal. Se debe prohibir la aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio de persona alguna e imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena

¹⁰⁷ Castro, Juventino V. *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional*, México, Oxford, 2004, p. 192.

alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, derivado éste principio del artículo 14 constitucional, por lo que no podrá afirmarse la existencia del delito si no se acredita la existencia de los elementos del tipo.

Aunado a lo anterior, la violación al principio del bien jurídico, que rige tanto a la actividad del juzgador como a la del legislador; respecto del juzgador señala que en ningún caso deberá imponerse pena alguna si no es por la realización de una conducta que haya lesionado o, por lo menos, puesto en peligro un determinado bien jurídico; respecto del legislador, que en sus regulaciones penales no deberá prohibir u ordenar conductas si no existe de por medio un bien jurídico que proteger¹⁰⁸; lo anterior, con base en el hecho de que el tipo penal solo es razonable dentro del alcance del propósito de proteger ciertos bienes legales, la consideración del patrimonio legal constituye el tipo penal y la razón de la existencia de todas las leyes penales.

El derecho penal solo puede prohibir u ordenar las acciones humanas, por lo que solo puede imponer castigos o medidas de seguridad al sujeto, de acuerdo a lo realizado, se sancione conforme a la ley, sin importar la situación o condición de la persona y que sin que intervenga su juicio valorativo, limitando la actividad punitiva del juzgador.

4.2.3. Artículo 265° del Código Nacional de Procedimientos Penales

Cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, se requiere que el conocimiento general sobre una conducta determinada conlleve a una específica calificación popular, lo que debe ser motivado en una resolución judicial, por ser precisamente lo que viene a justificar objetivamente la resolución a la que se arribó, siendo necesario que se evite la subjetividad y arbitrariedad en la toma de decisiones por parte del juzgador. Sin embargo, debe destacarse que la

¹⁰⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, Tomo II, México, UNAM, 1998, p. 1334.

prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos humanos, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones del invocado ordenamiento legal, violando cada uno de los principios establecidos en este apartado.

El artículo 265° del Código Nacional de Procedimientos Penales a la letra dice:

“El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios”.

A partir de estas palabras, el derecho penal pierde su sentido en cuanto al respeto de los derechos humanos, la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad de derechos para todos sin excepción, sin importar lo grave e inhumano que sea el comportamiento del criminal, no permite que nadie considere a una persona como un ser desprovisto de sus derechos. No debemos olvidar que la ley debe actuar siempre como es, no como un poder, de lo contrario, esta será la aniquilación de la humanidad. El artículo 20 Constitucional señala que se debe llevar a cabo el esclarecimiento de los hechos garantizando los principios procesales, sin embargo no ha sucedido así, la administración de justicia ha sido castigada por la convicción del juez sobre los hechos sea conforme al interés material perseguido por la parte o el interviniente, no se tiene derecho a la nulidad o ineficacia de la prueba, pues estas son reglas probatorias que hacen parte del debido proceso cuyos efectos van en contravía del derecho a probar, y nos referimos a las máximas de la experiencia.

No es seguro que el tribunal asigne libre y lógicamente el valor correspondiente a cada dato y prueba libremente, pues el derecho a la prueba es fundamental dentro del ámbito inherente al ser humano. En la medida en que el juez decida entender la existencia de los hechos, la situación humana está estrechamente relacionada al uso de que la prueba se haga y de la justicia, en

cuanto a la decisión de saber sobre la existencia de los hechos por parte del juez. La inherencia al ser humano del derecho a la prueba también puede verse con el fenómeno consistente en que el objeto de la prueba se encuentra en todos los ámbitos de la vida de la persona: en el cuerpo, en la psiquis, en la conciencia y en las expresiones de la vida social; de tal suerte que el ejercicio del derecho a la prueba tanto en su obtención como en su valoración incide en el ámbito de la persona en todas las esferas de su existencia.

El sistema solamente resultaría eficaz en la medida en que se provea la manera y la forma garantizada en que lo ordenado sea estrictamente cumplimentado. Pero las garantías políticas, derivadas del texto fundamental, no resultan por si mismas suficientes para la total defensa de la constitucionalidad. Actualmente, señala que esta valoración debe ser exclusivamente realizada por el juez, basando su actuar en lo que presenten las partes y determinando de manera arbitraria el valor que le asiste a cada una de las pruebas desahogadas en el juicio, se puede identificar de manera fácil que existe actualmente una violación tanto al derecho probatorio como al principio de inocencia, ya que no existe un estándar dentro de la ley procesal que regule la valoración, dejando en estado de indefensión a las partes, pues será el juez quien decida de manera libre y lógica la valoración de las pruebas, sin que exista lugar al cuestionamiento, pues desde el artículo 20 constitucional lo faculta, sin darse cuenta que en realidad está violando los principios penales que persigue el derecho penal y por lo tanto la violación a los derechos humanos.

Javier Canales señala que *“las personas en el proceso colaboran con el juez, donde el testigo proporciona información de cómo sucedieron los hechos que vio, el perito analiza y estudia para emitir su dictamen, las partes proporcionan datos con la finalidad de esclarecer los hechos”*, pero en el momento de la valoración, el juez de manera autónoma emitirá la resolución final, de esa apreciación va a depender que exista armonía entre sentencia y justicia, pues depende del juez el sentido de la sentencia, condenatoria o absolutoria.

La exclusión de las pruebas obtenidas con violación a un derecho fundamental forma parte de una garantía procesal constitucional, que impide la utilización de todo aquello que derive directa o indirectamente de dicha lesión; ello porque como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la exclusión de la prueba ilícita como garantía que le asiste al inculpado en todo proceso, íntimamente ligada con el respeto irrestricto al debido proceso, a ser juzgado por un juez imparcial, como complemento de una tutela judicial efectiva y por virtud del cual se protege la defensa adecuada del inculpado, tiene un efecto reflejo, ya que también son ilícitas las pruebas obtenidas indirectamente a partir de la lesión a un derecho fundamental.

¿El derecho a probar y la valoración de pruebas, no es un derecho fundamental?, es una pregunta que lamentablemente en los ordenamientos adjetivos no han sido tomados en consideración; sin embargo, dado que la declaración ministerial del imputado o el reconocimiento de la víctima se obtuvo sin la asistencia de su abogado, se declaró inválida, lo que no significa que deban excluirse las declaraciones independientes realizadas en el proceso y que no tengan relación causal con estos litigios. El motivo del análisis correspondiente es que se considera una vulneración de los derechos antes mencionados; esto se debe a que si no existe una relación causal entre la prueba anterior y la prueba considerada ilegal, estas constituyen una fuente independiente de la declaración del imputado, y la víctima lo reconoció sin la presencia de su defensor, lo que significa que estas evidencias y su intención de relacionarse con la falta de testimonio de la defensa o el enfrentamiento son ilegales, especialmente si se viola el ejercicio de los derechos de defensa correspondientes para asistir al imputado y cumplir con los procedimientos del debido proceso.¹⁰⁹

En la práctica judicial, aun cuando los jueces se vean obligados a acatar las disposiciones de la Constitución, de un derecho humano internacionalmente reconocido, las autoridades no toman en cuenta sus obligaciones de proteger y garantizar en el ámbito de sus competencias, y en violación de estas

¹⁰⁹ Gómez, Arely, *op. cit.*, p. 23.

disposiciones, dadas las circunstancias, el daño causado por la reparación no se verá reflejado en las sentencias judiciales, porque cuando se resuelva, los operadores legales serán afectados por su pensamiento subjetivo como miembros de la sociedad que muchas veces se encuentran en un estado de desconfianza ante un sistema judicial que no puede proteger los derechos más básicos de las personas en los procesos penales, en el cual por causa de políticas criminales populistas nos encontramos ante un problema de carácter cultural, económico, político y social de una sociedad construida para establecer a priori la culpabilidad del acusado, al pensarse que ésa es una forma de hacer justicia y restablecer el orden social.

Así, estas decisiones se basan en ideologías ambiguas sobre la justicia y las creencias, y el propósito es justificar la necesidad de brindar a la sociedad una solución al aumento de la criminalidad, cayendo en el error de que si se busca justicia se deben violar otros derechos humanos, pero no es así ya que el juzgador Debe considerar la gravedad de cada caso, la naturaleza de la relación jurídica controvertida, la dificultad del litigante para probar la autenticidad de los alegatos, evaluar las circunstancias de cada caso, y debe analizar si efectivamente se explica la violación de las normas y si esto se mantiene en los límites determinados por esta necesidad, o, por el contrario, se pueden probar los hechos alegados por otros medios, o si tal infracción ocasiona un perjuicio mayor a los beneficios brindados al proceso. Si el juez no actúa conforme a los medios probatorios previamente aprobados, la potestad probatoria será inútil e ilusoria. Por lo tanto, el derecho de cada procedimiento sujeto a disponer de este medio probatorio será la segunda encarnación del derecho a la prueba, y si no se tomara prueba. La acción, medio de aceptación efectiva de la prueba, causa daño a una de las partes y el derecho a la prueba se verá afectado. Así mismo si el juez no aprecia razonablemente todas las pruebas tomadas en el proceso o procedimiento para sustentar su juicio, será ilusorio, porque el cuerpo principal del procedimiento espera que las pruebas obtenidas sean adecuadamente valoradas por el juez. Una evaluación que no responde o viola estas reglas será una evaluación defectuosa o incorrecta, y si el juez reconoce la evidencia proporcionada y puede

aceptarla, pero no la evalúa o evalúa incorrectamente, perderá su potencial o eficacia.

4.2.4. Artículo 359° del Código Nacional de Procedimientos Penales

La duda no cuestiona simplemente lo que se presenta ya como dudoso, sino también lo que vale como más cierto, definiéndose a la duda como la suspensión o indeterminación del ánimo entre dos juicios o dos decisiones, o bien, acerca de un hecho o una noticia¹¹⁰. El artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que:

“El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.”

Es decir, la duda razonable, en este caso se presenta como una forma espontánea de la razón, en la que se puede afirmar o negar, no existe una total certeza, pero si existen varias posturas entre las cuales la mente oscila dirigiéndose de una a otra sin detenerse. Como se mencionó al inicio, el conocimiento de varias situaciones sobre las cuales no se tiene convencimiento y por tanto, se presenta una indeterminación del ánimo entre ellos, no se puede generar certeza, y el Juez deberá reconocer la inocencia mientras no tenga los medios de convicción, necesarios para llevar a cabo la sentencia en el cual se declare culpable, ya que nadie podrá ser condenado, salvo que el Tribunal que lo juzgue cuente con los medios de prueba necesarios por los cuales adquiera la

¹¹⁰ Jiménez, Javier, *Estrategias de litigación en el nuevo sistema procesal penal acusatorio en México*, México, Editorial Flores, 2015, p. 944.

convicción más allá de toda duda razonable, declarando al acusado como responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. En este caso, la duda siempre favorece al acusado, pues se debe garantizar su principio de presunción de inocencia, aunque por otra parte se encamine al abismo de la impunidad.

Cuando existe duda en el juez, no podrá pronunciar un juicio, debido a que no afirma o niega. La proposición que se le enfrenta podrá ser absolutamente verdadera; pero no tiene razones para hacerla suya; más bien ve razones en pro y en contra de ella, cuando existe duda razonable el juez no podría declarar la culpabilidad del acusado, ya que estaría violando los derechos que le asisten, como es un debido proceso, ya que no se obtuvieron los datos de prueba, medios de prueba y un correcto desahogo de la prueba conforme a derecho, ya que no se dio cumplimiento a los principios del derecho penal que previamente se establecieron para la correcta impartición de justicia.

Sin embargo, se deja un gran abismo a la impunidad respecto de la víctima u ofendido, debido a que, al no substanciar el proceso para declarar la culpabilidad del acusado, la sentencia será declararlo absuelto y, por lo tanto, no se llegará al esclarecimiento de los hechos, que se establece en el artículo 20 constitucional, y en su caso la reparación del daño. Cuando se señala que lo que hace el proceso penal es beneficiar sistemáticamente al imputado, significa que el desequilibrio entre las partes en el proceso penal es una condición necesaria para el proceso penal y se respeta la presunción de inocencia. Como todos sabemos, se trata de una regla de sentencia, según la cual el juez debe resolver las dudas que subsistan después de analizar todas las pruebas. Al respecto Taruffo, señala que *“un estándar como el de la duda razonable debiera alcanzarse sólo en el caso de que la prueba haya ofrecido la “certeza” sobre los hechos materia de la acusación”*¹¹¹, siendo este desequilibrio sistemático que se materializa en el estándar de prueba más allá de toda duda razonable, y que se convierte en una

¹¹¹ Carnevali, Raúl, y Castillo, Ignacio, “El estándar de convicción de la duda razonable en el proceso penal chileno, en particular la relevancia del voto disidente”, *Revista Ius et Praxis*, Talca, Chile, 2011, núm. 2, p. 88.

decisión que recae en la impunidad, basada en los juicios valorativos inherentes al juez, sin postura que respalde la ética del juzgador y mucho menos la correcta impartición de justicia por parte del Estado, dejando a un lado la certeza jurídica de la culpabilidad del acusado. En el proceso penal entran en juego las garantías a favor del imputado. Por tanto, si los estándares de la prueba, como la duda razonable, están directamente relacionados con las decisiones morales o político-morales del país encaminadas a difundir la infracción, en la forma que prefieran al imputado, la parte central del juicio, es decir, el estándar de convicción y su conexión epistemológica con la verdad, esta distribución es vaga, y solo se permiten las convicciones decididas por la mayoría, lo que parece ilógico, la verdad en el proceso penal actual no es un valor absoluto, y en algunos casos incluso puede ser imposible, sin embargo, está restringida por el valor moral y legal del estado de derecho y es fuertemente subjetiva, por ejemplo, frente a la sospecha total, según la razón y el sentido común, hay incluso la necesidad de hablar de certeza moral. La razón para adoptar el estándar de conocimiento está totalmente justificada, es la naturaleza de la política ética asegurar que el juez solo pueda condenar al imputado cuando sea culpable; esto significa que cuando se sospeche razonablemente de su inocencia, deberá ser absuelto y puesto en libertad.

La valoración debe incluir la individualización de la evidencia que sustente los planteamientos de los hechos del caso insistidos por las partes y la determinación de los factores que inciden en su fuerza más o menos probatoria (las cuestiones relativas a la credibilidad o autenticidad del elemento de prueba, su carácter de prueba directa o indirecta, la validez o fundamento empírico de las generalizaciones en que se basan las inferencias probatorias), así como en la determinación de las pruebas desestimadas por su irrelevancia respecto de las proposiciones que se trata de probar o por los defectos que les restan fuerza probatoria, y no se debe condenar hasta que no se tenga certeza de la culpabilidad del acusado, se debe garantizar el principio de inocencia.

La presunción de inocencia como un derecho fundamental está presente en todos los actos de la vida porque como derecho supone una obligación correlativa

en relación con todos los ciudadanos de una sociedad universal, como baluarte de la dignidad y libertad del hombre y que lleva a confrontar las violaciones por más sutiles o mínimas que parezcan como parte de un contexto democrático; la esencia de la dignidad humana debe estar presente en todos nuestros procesos y profundizar su contenido para que no sea una norma vacía de fácil ignorancia o desecho. Se trata de aplicar un proceso permanente y no traumático de reforma judicial. Empezar por la aplicación de políticas de emergencia para que a partir de ellas nazca y se desarrolle una verdadera política judicial. Se buscaría enmarcar la reforma procesal penal en el contexto de una política judicial democrática, transparente para todos los sectores sociales, que implique una respuesta multifactorial a una gran diversidad de problemas en el contexto de fortalecimiento del Estado de Derecho y la profundización de la democracia¹¹².

El Estado tiene un papel importante, ya que en su deber político como cualquier autoridad tiene que proteger la condición de inocencia con la premisa mayor de la presunción, el hombre criminal es la excepción y la generalidad la inocencia por medio de la actuación estatal; la inocencia no se investiga ni declara, se presume, ya que lo que se investiga y declara es la responsabilidad penal. Ello es así porque el más elemental sentido de justicia y la esencia misma de una defensa adecuada exigen que se garantice al inculpado un trato justo, digno y respetuoso de sus derechos públicos básicos; hay que estimular la conciencia de sus operadores respecto de la necesidad de una política judicial de cambio. La presunción de inocencia nos va a permitir un conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar a sus derechos. El derecho a la defensa implica el derecho a ser escuchado en el proceso, a ofrecer pruebas, hacer uso de los recursos, y el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal, sin embargo anteriormente la valoración tasada a través del establecimiento de estándares que definieran la forma de juzgar por parte del juez, permitía y garantizaba llevar a cabo cada uno de estos derechos, debido a que

¹¹² Gómez, Arely, *op. cit.*, p. 25.

existía un límite en el actuar del juez, valorando conforme a derecho y, lo más importante garantizar a ambas partes procesales sus derechos, por lo que, si existe prueba de cargo, si en la misma se han respetado los principios constitucionales y de legalidad ordinaria y no llega a conclusiones notoriamente ilógicas o incongruentes, por contrarias a las evidencias de su resultado, el juez *ad quem* no debe alterar las apreciaciones llevadas a cabo por el juzgador *a quo* en la valoración de la prueba, ya que una cosa es derecho a la presunción de inocencia y otra distinta el derecho al acierto del juez cuando interpreta la norma y valora la prueba.

El análisis de las características que deben reunir los medios de prueba para ser considerados como válidos e ilícitos a fin de destruir el estatus de inocente que goza toda persona sujeta a un proceso penal. Solo serán valoradas las pruebas obtenidas conforme a las formas y procedimientos predeterminados por la ley, lo que implica la verdadera necesidad de analizar si la prueba es obtenida lícitamente. La presunción de inocencia y el esclarecimiento judicial de los hechos son aspectos que constituyen el objeto de la prueba, por lo que el sistema penal de nuestro país, al establecer un sistema de valoración de pruebas se debe respetar los Derechos Humanos de toda persona.

4.2.5. Artículo 402° del Código Nacional de Procedimientos Penales

Estamos frente a un sistema, que sujeta la valoración de las pruebas a la determinación libre y lógica, refirmado dicha forma en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que:

“El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido

en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiriera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado”.

Respecto de lo anterior, el derecho penal es un instrumento político-criminal del Estado, y puede revestir diversas características, de acuerdo a la manera en que sea concebido y utilizado por el propio Estado¹¹³; pero éste debería utilizarlo al servicio del hombre o para servirse del hombre; sin embargo debido a las reformas realizadas por los legisladores no se ha tomado en consideración cuál es la función que dentro del sistema jurídico y qué medio de control social le corresponde al derecho penal y, por otra, determinar los límites entre una y otra forma de utilización de ese instrumento, pues los argumentos que se den para una o para otra pueden conducirnos a equívocos.

Ahora bien, el principio de intervención mínima del derecho penal o en su caso, principio de *“ultima ratio”* o principio de subsidiariedad, plantea que el derecho penal sólo debe ser utilizado como recurso de ultima ratio, y se refiere de acuerdo con Carlos Blanco, que *“el derecho penal no interviene de cara a la regulación de todos los comportamientos del hombre en sociedad, sino sólo en orden a evitar los atentados más graves que se dirijan contra importantes bienes jurídicos”*¹¹⁴, pero en este caso no se somete a discusión el actuar del juez, desde el momento en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al juez para valorar de manera libre y lógica las pruebas, evitando llegar a un análisis sobre la sentencia que fue emitida por el órgano jurisdiccional, resultando que los medios con los cuales le garantizan al sentenciado el respeto a los derechos humanos, así como la protección de la justicia federal se van a considerar ineficaces; por lo que de admitir recursos no se podrá recovar una

¹¹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, p. 1318.

¹¹⁴ Villegas, Jesús Manuel, ¿Qué es el principio de intervención mínima?, *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 2009, núm. 23.

sentencia que tiene su fundamentación en la valoración libre y lógica reconocida en la Constitución, cuya consecuencia será que se declare improcedente por que dicha sentencia se encuentra conforme a derecho, afectando la protección de bienes jurídicos. El derecho penal no garantiza la protección de los bienes jurídicos, ya que resultan ineficaces los demás medios de tutela y sanción con los que cuenta un Estado de Derecho, ya que mientras el Estado reduzca el uso del derecho penal y no recurra a medidas alternativas de prevención, entre estas medidas, incluidas las no penales, se le considerará cada vez menos un Estado democrático de derecho. La discrecionalidad jurisdiccional, se debe a las lagunas que se han presentado en el sistema penal acusatorio mexicano, o en su caso antinomias, siendo esta última cuando *“el derecho ofrece dos o más normas jurídicas positivas que pueden ser aplicadas a un caso y que conlleva a soluciones incompatibles entre sí”*¹¹⁵. El Derecho parece decir más de lo necesario para un caso en concreto y no prevé un sistema de prelación entre dichas normas, siendo el operador jurídico encargado de resolver la cuestión, debiéndolo hacer con base en argumentos o razones que van más allá de los que le proveen las normas jurídicas positivas. La discrecionalidad judicial se presenta en sentido de consecuencia ineludible de la relativa indeterminación del Derecho, es decir, es el resultado de la indeterminación jurídica, normalmente complementada con el deber¹¹⁶, expresamente incluido con toda la codificación moderna, que tienen los operadores jurídicos de resolver todos los casos que caen bajo su ámbito de competencia. Algunos casos no tienen respuesta jurídica completamente determinada y otorgar a los jueces facultades discrecionales orientadas por principios, para que puedan decidir teniendo en cuenta las circunstancias particulares, en lugar de aplicar forzosamente un derecho a casos que no fueron previstos. En algunos casos es el propio legislador el que se refiere, delegando potestades, colocar intencionalmente en algunas normas jurídicas, principios y estándares muy abiertos, excluyendo toda incertidumbre por medio de técnicas

¹¹⁵ Fabra, Jorge Luis, y Rodríguez Verónica, *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2015, p. 1396.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 1397.

que supondrían aplicar reglas para casos que no fueron previstos sin importar que se prejuzgue.

Interpretar al derecho obliga a realizar una distinción sobre ciertas relaciones entre sus elementos que lo integren; no obstante, es una cuestión controvertida cuales sean las relaciones relevantes que le confieren al derecho una estructura. En ocasiones es común confundirnos y pensar que la discrecionalidad es un acto incorrecto ya que en diversas ocasiones creemos que las autoridades solo pueden hacer lo que está permitido. Mientras que los órganos diariamente toman decisiones con influencia discrecional de diferente grado. La discrecionalidad es una resolución meramente alterna que se presenta cuando los reglamentos resulten incompetentes o incapaces a dar una respuesta acertada, estas se dan generalmente cuando existen lagunas de derecho y antinomias, la discrecionalidad resulta ser la consecuencia intencional en ocasiones de legisladores al tratar de evitar incertidumbre de derecho que pudiese presentarse, facultando al juez comúnmente a dar respuesta de manera legal y moralmente correcta.

La referencia jurídica a los principios, normas, su interpretación y aplicación, significa que los tribunales tienen algunas facultades discrecionales. Por lo tanto, el proceso de determinación del derecho de un caso particular se puede comparar con el procedimiento de decisión en varias etapas y responsables de determinar su contenido. Las normas del ordenamiento jurídico advierten de alguna forma que su carga de trabajo les impedirá realizar sus tareas de forma clara y completa con toda la información necesaria en algunos casos. La delegación de facultades que hacen los órganos legislativos sobre los judiciales está relacionada con la capacidad del Derecho para regular su propio desarrollo, sin tomar en cuenta que se encuentra en riesgo la inocencia del imputado, o en su caso no llevar una correcta impartición de justicia para la víctima, y con ello la violación a los principios establecidos en el derecho penal, así como a los derechos humanos.

Con la reforma constitucional se eliminó el sistema tasado, para adoptarse un sistema sujeto únicamente a la libre apreciación que emita el juez, mismo que

tiene la obligación de fundamentar su decisión y para ello, de manera explícita, dará las razones que la ha motivado, con estricto apoyo en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica. Pero, este sistema no ha generado grandes beneficios, por lo que surge la necesidad de que exista un límite al actuar del juez, y que este se someta a los Derechos Humanos durante la valoración de pruebas, y que se obligue a razonar, analizar y fundar sus resoluciones. El juzgador debería respetar las leyes del pensamiento al valorar la prueba; por ende, los errores de la lógica constituirán agravio en el recurso interpuesto en el tema relativo a la motivación, en el análisis, de la prueba.

Para que se garantice el principio de presunción de inocencia e impartición de justicia, es necesario que exista una mínima actividad probatoria que deberá ser suministrada por la acusación, practicada en el juicio oral y que haya sido obtenida con respeto a todas las garantías constitucionales y legales, impidiendo la parcialidad del juez, ya que es el ministerio público el que realiza las actividades de investigación y de acusación, sin embargo, el mismo principio suprime la posición del acusado como un mero objeto y si como un sujeto del derecho procesal penal, asegura un verdadero equilibrio entre las contrapartes.

4.3. Derechos Humanos y acceso a la justicia

A efecto de delimitar el contexto de la presente investigación debemos entender que los derechos se definen como un conjunto de facultades los cuales se sujetan a cada situación y momento histórico de acuerdo a las necesidades y exigencias de la dignidad humana y de acuerdo con las particularidades del hombre con respecto a la dignidad humana, que debe respetarse en todo momento y que persigue la procuración y respeto de los derechos humanos legalmente reconocidos, tanto en nuestra Constitución como en los tratados internacionales, estableciendo que todas las personas de acuerdo con nuestra condición de seres humanos y de la forma en que vivimos esa condición, es decir según nuestro género, hombres mujeres, edad, pertenencia a grupos determinados, preferencias

sexuales, condición social, condición física o mental, calidad migratoria, situación jurídica, así como pertenencia obligada a un grupo de personas y precisamente debido a las circunstancias que nos hacen particulares, tenemos el derecho a ser tratados como iguales, como los seres humanos que somos, especialmente en condiciones en las que somos más vulnerables a los abusos o a la negligencia de quienes por alguna circunstancia tienen autoridad sobre nosotros¹¹⁷.

Los Derechos Humanos son; la existencia de derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados, en este sentido el preámbulo de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 enuncia; la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. El artículo 1° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice:

“Todos los seres Humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y los valores que fundamentan la idea de dignidad humana son: La seguridad, la Libertad y la Igualdad.”

Existen dos corrientes bien definidas respecto a la concepción de los derechos humanos, por un lado los Derechos Humanos son aquellos que reconoce y otorga el Estado a través de los ordenamientos legales vigentes, y en segundo lugar cuando el Estado los reconoce y los garantiza en alguna medida, a fin de brindar certeza jurídica;¹¹⁸ no obstante, ha predominado la concepción iusnaturalista de los derechos humanos. Derivado de lo anterior, se define a los Derechos Humanos como inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, teniendo el carácter de igualdad al

¹¹⁷ González, Luis, Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario Mexicano, Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995, p. 9.

¹¹⁸ Carpizo, Jorge, “Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 2011, núm. 25, julio-diciembre, p. 4.

establecer que todos tenemos los mismos Derechos Humanos sin discriminación alguna al ser inalienables, indivisibles e interdependientes.

La idea que actualmente tenemos del significado que tienen los Derechos Humanos no es la misma que se tenía hace siglos, tampoco es y ha sido la misma en cualquier parte del mundo, esto quiere decir que aun cuando hoy han sido una conquista que se ve reflejada en las leyes, su cumplimiento en la vida cotidiana, en muchas ocasiones se ve amenazada. Los Derechos Humanos se fundamentan en valores elementales como: la vida, la igualdad, la libertad, la seguridad, el desarrollo y la paz entre otros¹¹⁹. Como ya hemos analizado las diversas definiciones de Derechos Humanos y que en ambas se coincide en que son derechos que posee el hombre por el simple hecho de ser humano y que es obligación de los estados democráticos su observancia y cumplimiento, por lo que deben ser reconocidos en sus Constituciones políticas y leyes internas que regulen el sistema jurídico respectivo y en cada norma se debe considerar el respeto a dichos derechos humanos.

En nuestro país mediante la entrada en vigor del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el mes de Junio del año 2011 en relación con el artículo 133 del mismo ordenamiento que se refiere a la obligatoriedad de la suscripción de los instrumentos internacionales en cuanto a su aplicación en el territorio nacional, surgen a la vida jurídica el respeto, reconocimiento y obligatoriedad de los derechos humanos. En este sentido el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el valor y alcance jurídico de los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo de la unión y ratificados por el senado, donde se le otorga valor de norma de rango constitucional y de observancia general en toda la república a los tratados internacionales suscritos por México.

En relación al acceso a la justicia como derecho humano, la declaración universal de los derechos humanos, aprobada por la asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas de la que México forma parte, mediante la

¹¹⁹ Velázquez, Ricardo, *Manual del Imputado*, México, Editores Libros Técnicos, 2017, p. 7.

resolución 217 A (III), de fecha diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, es de observancia general en toda la República Mexicana¹²⁰.

Continuando con la exposición de los Derechos Humanos y acceso a la justicia, se puede hablar de la existencia del derecho humano a ser juzgado por un juez independiente e imparcial a que se refiere el artículo de la Convención Americana de Derechos Humanos cuyo artículo aparece bajo el rubro “Garantías judiciales” o bien del derecho humano de acceso a la justicia a que se refiere el mismo artículo en ese apartado relacionado con el diverso artículo 25.1 de la propia Convención.

Debemos entender que el derecho humano de acceso a la justicia trae aparejado un sin número de vertientes entre las que debemos destacar la independencia judicial como presupuesto de un régimen republicano, democrático, la independencia del juez y las garantías personales, la conducta del juez independiente, el concepto de juez natural, la inamovilidad judicial. Por lo que tomando en consideración la vigencia de la Convención americana de Derechos Humanos en relación al acceso a la justicia se establece que; si alguna norma admite dos o más interpretaciones en el futuro solo pueden interpretarse en el sentido compatible con el texto de la Convención y en forma congruente con ella, armonizar la aplicación del resto del derecho interno. Cuando se trata de la inobservancia de los postulados de la Convención tanto tribunales nacionales como internacionales tienen la obligación mínima de invalidar toda actuación que se aparte de tales postulados y si se trata de actos de ejecución ordenar las medidas para que cesen sus efectos. Además, el tribunal internacional (la Corte Interamericana) se encuentra facultado expresamente para declarar la antijuridicidad de los actos o hechos sometidos a su jurisdicción y consecuentemente invalidarlos, independientemente de que puedan aplicarse sanciones pecuniarias a favor de las personas físicas cuyos derechos fueron lesionados.

¹²⁰ Del Toro, Mauricio Iván, *La Declaración Universal de Derechos Humanos: un Texto multidimensional*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, pp. 100-102.

De ahí que la interpretación de cualquier norma de carácter interno debe estar en concordancia con tales principios respectivos de la convención y en razón del respeto a su cumplimiento y garantizar el acceso a la justicia de los seres humanos, tal es el caso del artículo 29 inciso c de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, bajo este panorama, si bien en nuestro medio podemos encontrar resistencia en la aplicación de los tratados internacionales relativos al respeto y observancia de los Derechos Humanos en la práctica, el estado mexicano tiene la obligación de la salva guarda, respeto y cumplimiento dichos tratados internacionales que México adquirió al adherirse a las declaraciones y convenios internacionales¹²¹.

Por lo que en aras del respeto a los Derechos Humanos nuestro país deberá garantizar el acceso a la justicia, pero cumpliendo con los lineamientos que se han suscrito en los tratados internacionales, donde se reconoce la independencia del juez y la legalidad de sus actuaciones, con respeto al derecho de defensa y a la presunción de inocencia, donde el juez tiene límites en su actuar y el ciudadano la garantía de legalidad y seguridad jurídica., teniendo el derecho humano de probar sus aseveraciones que le permitan demostrar su afirmación y que el juez está obligado a respetar y valorar las pruebas desde la perspectiva de los límites que le señala la propia ley y no de manera subjetiva y arbitraria, dirigiéndose dentro de la legalidad y la certeza jurídica del ciudadano.

4.3.1 Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El diez de junio del año dos mil once surge en nuestro país una reforma constitucional que va a trascender en el ámbito del respeto y reconocimiento a los derechos humanos, y es en el artículo primero de la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos donde se reconoce tanto la existencia como el respeto y cumplimiento a los derechos humanos, se da una reforma trascendental pues además de reconocer constitucionalmente a los Derechos Humanos e imponer la obligación legal del respeto a los mismos, también impone la obligación del Estado

¹²¹ Canales, Javier G., *op. cit.*, pp. 5-7.

Mexicano el respeto y cumplimiento a los tratados internacionales relativos a los derechos humanos.

Consagra diversos aspectos relativos a la persona pues en efecto De acuerdo con nuestra Constitución el artículo 1º, establece que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos, sin realizar actos de discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, ideología o preferencia sexual; siempre que estos derechos se encuentren reconocidos en esta Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Este artículo señala que se deben respetar los Derechos Humanos y que toda ley debe ajustarse a los preceptos establecidos en la Constitución y Tratados Internacionales, sin embargo en la valoración de la prueba se lleva a cabo una gran transgresión a los derechos cuando las autoridades, a pesar de que tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, no se sujeta a lo establecido a nivel internacional relativo a los tratados internacionales respecto a la valoración de pruebas y de seguridad jurídica y certeza jurídica, con lo que se transgrede el derecho humano de legalidad y con ello viola sistemáticamente los principios que regulan los derechos humanos.

A pesar de que a partir del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se confiere rango constitucional a nuestros Derechos Humanos y se establece una cláusula abierta para reconocer como tales no sólo los contenidos en la propia Constitución, sino los provenientes de los tratados internacionales en que nuestro país sea parte, fortaleciendo así su estatus en la defensa y protección de los mismos.

En efecto, a través del principio de interpretación, evidentemente, es posible que el órgano jurisdiccional analice las distintas normas del ordenamiento jurídico nacional a partir de las normas de derechos humanos contenidas en la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte. Una vez más nos encontramos con un número, aunque no es necesario preverlo

explícitamente, porque antes y después de posibles reformas, los conflictos normativos entre la constitución o los tratados internacionales y la ley son los mismos, y los jueces y legisladores democráticos se enfocan resolver los conflictos dichos conflictos. Kelsen señala como garantías de la Constitución a los medios consistentes en asegurar la jerarquía normativa, que respetando su rango, donde la norma inferior se ajustará a la superior que determinó su creación o contenido, respetando la legalidad de cada una de las normas por ello, ya que la jerarquía de los ordenamientos legales es primordial en el momento de resolver conflictos, pues deberá decidirse a favor de la norma jerárquicamente superior; esto es, las normas de Derechos Humanos de fuente internacional.

La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, establece que los Estados Unidos Mexicanos declaran que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctima de una violación por un Estado parte de las disposiciones de la Convención, la cual reconoce la igualdad en la aplicabilidad de los derechos así como su carácter inalienable, ya que son la base de la libertad, la justicia y la paz social, y al mismo tiempo el Estado velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que los Estados parte deben garantizar un recurso efectivo ante la violación a los derechos y libertades, siendo esto un derecho que permita reconocer la inocencia de las personas, y que a su vez le permita ser asistido ante las autoridades otorgando certeza jurídica y la correcta impartición de justicia.

En la valoración de la prueba se debe interpretar las normas relativas conforme a los derechos humanos, independientemente de su fuente constitucional o internacional, con el resto del texto de la propia Constitución y con los tratados en materia de derechos humanos, para que el juez pueda brindar el

respaldo que brinda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las personas de nuestro país es necesario que el juez conozca la ley y los tratados internacionales, que pueda interpretarlos y aplicarlos a los casos de manera específica y no por simple analogía o por medio de juicios valorativos, pues en este caso no se podría hablar del respeto a los derechos humanos, ni mucho menos garantizar y proteger la protección de los mismos a pesar de que la Constitución contemple éste apartado.

Sin embargo, se tiene que tener la intención de garantizar a través de controlar jurídicamente las conductas reguladas por la Constitución, reforzando así, su carácter obligatorio. Estos mecanismos sostienen la supremacía constitucional subordinando al legislador y a la ley a la Constitución, y produciendo a su vez un equilibrio entre los derechos fundamentales y la división del poder, el gobierno debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a la Constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades pueden adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento del contenido de las mismas, pues a partir de ello, se podrá respetar los Derechos Humanos y garantías que se contemple para la valoración de la prueba, y con ello no se deje en estado de indefensión. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

4.3.2. Derecho Probatorio

El sistema de derecho penal requiere que los responsables de hacer cumplir la ley absorban el principio de que se debe mantener el debido proceso, fundamentalmente el principio *pro persona*, lo cual involucra a la nueva filosofía del humanismo. A partir de entonces, debe desarrollar siempre sus actividades jurisdiccionales con base en aquellos aspectos que tienen mayor interés y protección para la persona, esto no significa que esté luchando por la impunidad, en todo caso es un juicio garantizado. El juicio reflejó la garantía del imputado y el

respeto a los derechos de las víctimas, que habrá de conllevar a la constitución de un Estado democrático de Derecho sobre un Estado de seguridad.

De acuerdo con Antonio Rocha, se entiende por derecho probatorio como una materia amplia, de la cual forman parte las pruebas judiciales, misma que comprende la verificación social de hechos¹²², es decir, por lo que la prueba en sus múltiples manifestaciones en el campo del derecho, tanto procesal como extra procesal. Por lo que es en el Derecho probatorio donde puede separarse la parte procesal o sustancial de esta rama del derecho, porque la denominación misma excluye la posibilidad de negarles un carácter puramente procesal. Para otros autores, definen al derecho probatorio como un sistema de normas jurídicas que regulan el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas en un proceso¹²³, por lo que la naturaleza con la que cuenta el derecho probatorio se dirige a que sea la autoridad judicial quien se cerciore plenamente de los hechos, como acto necesario para la aplicación de la norma jurídica pertinente, en las diversas áreas del ámbito jurídico, como en el derecho penal.

El derecho subjetivo concreto de probar se limita en cada proceso por las nociones de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, lo mismo que por ciertas prohibiciones de investigar determinados hechos, basadas en motivos de interés público, y en su ejercicio se reglamenta por la ley, de acuerdo con las formalidades y demás requisitos de la actividad probatoria que para cada clase de proceso y en cada país consagran. Según las ideas de las partes, no existe el derecho a obtener todo tipo de prueba y establecer hechos de cualquier naturaleza, porque en la vida jurídica no puede haber derechos de alcance y contenido ilimitados, y el derecho a ejercerlo no tiene importancia. Está relacionado con las actividades básicas de las actividades estatales y judiciales, y esto requiere orden y armonía en todas las etapas de la justicia. Por eso varios de los principios fundamentales del derecho probatorio contemplan la oportunidad, la

¹²² Devis, Hernando, *op. cit.*, p. 16.

¹²³ Sánchez, Ángel, y Rendón, Alicia, *Derecho Probatorio*, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México.

preclusión, la contradicción, la lealtad y probidad, la formalidad y el interés público de la función de la prueba¹²⁴.

El derecho probatorio tiene relación estrecha con el principio de presunción de inocencia y de legalidad, pues nadie puede ser venido en juicio sin haber sido escuchado en audiencia pública y con las formalidades de ley, además de presumirse su inocencia hasta en tanto no se demuestre lo contrario, de ahí que deriva en el derecho de todo ser humano a demostrar su pretensión y en su caso a que se demuestre su culpabilidad a través de pruebas que sean fehacientes y debidamente valoradas por el juez. El derecho fundamental de la prueba, el carácter de parte o de alguna forma de intervención, o está destinado a ser utilizado en el proceso futuro, incluidos los requisitos de garantía, aceptación, práctica y evaluación del juez para promover la prueba que ha sido ofrecida para ser desahogada, por la formación de una condena por los hechos o intereses materiales controvertidos preestablecidos por la ley¹²⁵.

Un derecho fundamental es aquella situación subjetiva ventajosa que por tener una sustentación deontológica sólida, está dotada del máximo nivel de garantías jurídicas reforzadas, como el supremo poder de reclamación que alguien puede hacer a la comunidad en la que vive, dicho derecho debe ser respetado por el legislador y las autoridades públicas, y es fundamental porque sirven de base o soporte a todo ordenamiento jurídico, que van a otorgar sentido y coherencia que derivan de tres valores superiores, los cuales son la dignidad, la libertad y la igualdad de la persona, el derecho a la prueba tiene una categoría fundamental en el evento en que cumpla con la inherencia al ser humano y su condición existencial. Cuando el titular del ejercicio del derecho a la prueba coincide con la persona misma titular de un bien o de un interés jurídico se puede hablar sin duda alguna de que existe una posición iusfundamental a la prueba.

El proceso penal debe transformar la ideología de los operadores del sistema de justicia penal a una visión en la que se conceda al Derecho penal su

¹²⁴ *Ibíd*em, p. 40.

¹²⁵ Ruiz, Luis B., "El derecho a la prueba como derecho fundamental", *Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia*, Medellín, Colombia, 2007, vol. LXIV, núm., 143, junio.

verdadera esencia, como un medio para la solución de un conflicto, en el que se ve inmersa la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados y no como instrumento de represión ante el alarmante problema de inseguridad que hoy en día nos aqueja, ya que esto último resulta más lacerante, si se atiende a las consecuencias colaterales que ello representa; la necesidad de pugnar por una verdadera impartición de justicia no puede justificarse en la violación de derechos de aquellos a los que se señala han afectado el orden social y legal.

La racionalidad nos debe permitir, a contrario sensu, ponderar en cada caso concreto, entre otros aspectos, la valoración de la prueba, en la que si bien es cierto que excluir pruebas ilícitas es irreversible, hay que analizar el resto del material probatorio, obtenido lícitamente más allá de duda razonable, con la convicción judicial para imponer sentencia condenatoria al justiciable, una vez vencida legal y suficientemente su presunción de inocencia¹²⁶. Con respecto al derecho a la prueba como inherente al ser humano es necesario precisar que la virtud de la verdad jurídica y fáctica que se extraiga de los procesos judiciales depende en gran medida la calidad de la adjudicación del juez sobre los bienes materiales de las personas.

Estas situaciones explican que el sistema probatorio se revela como perteneciente al Derecho sustantivo y al Derecho procesal, de ahí que tanto los códigos, como en las leyes especiales, contengan normas relativas a pruebas. Al respecto el profesor Carnelutti señala *“que tales normas, independientemente de donde estén ubicadas, tienen carácter procesal en cuanto determinan el valor o eficacia en el proceso”*¹²⁷, por lo que el sistema legal que no consagre formalidades documentales necesarias para la existencia o la validez de actos, la materia de la prueba en general, y por lo tanto, el derecho probatorio, este tendrá claras características procesales, pues todos los medios solo harán creer a las personas en la existencia o no existencia de hechos, aunque esta convicción puede llevarse a cabo fuera del proceso, y es apta para personas que no tienen competencia para investigar, o incluso personas que no sean funcionarios del

¹²⁶ Gómez, Arely, *op. cit.*, p. 35.

¹²⁷ Rivera, Rodrigo, *op. cit.*, p. 30.

Estado en ninguno de sus órganos, debido a que la prueba tiene la finalidad de encontrar la verdad de los hechos, y con ello producir certeza jurídica, brindando confianza y seguridad a las partes procesales, debe reconocerse esa función procesal que pueden cumplir, si se presenta el litigio y es llevado a la decisión del juez.

El Estado participa para aplicar el derecho penal, pero también para velar por los particulares, no basta con decir que esta rama del derecho es pública, pero tal parece que es donde se activa el ejercicio de los derechos de todas las personas, así como para las instituciones, buscando no menoscabar la integridad, así como la dignidad humana, los Derechos Humanos desde el punto de vista del derecho penal llevan una aparejada y estrecha relación ambas ramas del derecho tienen una similitud, en primer término en cuanto a su protección, y el segundo de ellos, al ejercicio punitivo que corresponde al estado como aparato de poder¹²⁸, sin embargo, la vulneración de los Derechos Humanos por parte del estado es a través de los servidores públicos, de las instituciones y de las disposiciones legales. El derecho penal y procesal penal nacional necesariamente se deben de ocupar del debido proceso y la observancia de los Derechos Humanos del imputado¹²⁹. Ambos factores cuentan en relación con los compromisos internacionales asumidos por un país, como los principios del derecho penal democrático, los tratados internacionales o las declaraciones sobre derechos humanos, tanto los de naciones unidas como los de los sistemas europeos e interamericano.

En el nuevo sistema acusatorio, las funciones de la acusación y de enjuiciamiento se encuentran completamente separadas, a diferencia del sistema inquisitivo, donde las acusaciones del Ministerio Público tienen valor probatorio en el juicio, en el sistema acusatorio, el Ministerio Público tiene que desahogar las pruebas y probar su acusación frente al juez, quien actúa de forma bajo el

¹²⁸ José Amaury, El Derecho Penal y su relación estrecha con los Derechos Humanos, *Revista Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 2018, núm. 46, julio-agosto, p. 38.

¹²⁹ Ortiz, Juan C., *Manual de juicios orales, reforma jurídica federal*, México, Oxford, 2013, p. 268.

principio de imparcialidad, escuchando en igualdad de condiciones a las partes; por lo que todas las pruebas deben desahogarse en presencia del juez.

La defensa, pública o privada, deberá cuidar que el desempeño de jueces fiscales, se desarrolle con apego a los criterios sobre derechos humanos, siendo el procedimiento penal el medio para poder cumplirlos, ya que en las audiencias, la defensa puede y debe alegar desde una perspectiva de derechos humanos, los jueces y fiscales no pueden desechar los conceptos de derechos humanos, porque están condicionados por la Constitución, los alegatos de apertura, la defensa puede invocar principios procesales basados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, respetar e implementar el principio pro-persona, que se encuentra implícito en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aplica a todas las personas, independientemente de su condición jurídica, así mismo se deberá investigar sobre las violaciones a derechos humanos, disponiendo sobre la reparación del daño.

El ministerio público de igual forma se convierte en una parte importante y fundamental dentro la impartición de justicia¹³⁰; ya que va a intervenir en la aplicación de políticas sobre protección de derechos, acceso a la justicia, persecución penal o violaciones a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales; la Declaración Universal establece en su artículo 11.1 que *“toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*, es decir el principio de presunción de inocencia no se agota en un acto procesal específico, sino que tiene implicaciones de cargos penales, en la etapa de investigación penal, hasta que se confirma la declaración de culpabilidad en la apelación final, y requiere para su vigencia efectiva, de que existan normas procesales y prácticas que aseguren el trato de inocente para el imputado.

Las garantías procuran asegurar que ninguna persona pueda ser privada de defender su derecho vulnerado (por el delito) y reclamar su reparación (incluso

¹³⁰ Chavarría, Karla, “¿Fiscalía, procuraduría o ministerio público?”, INMEXIUS, Revista de derecho penal y procesal penal. 2019, núm. 26.

penal) ante los tribunales de justicia, como así también que ninguna persona pueda ser sometida por el Estado, y en especial por los tribunales, a un procedimiento ni a una pena arbitraria en lo fáctico o en lo jurídico, tanto porque el Estado no probó fehacientemente su participación en un hecho definido por la ley como delito, como porque no se respetaron los límites impuestos por el sistema constitucional a la actividad estatal destinada a comprobarlo y a aplicar la sanción. En el proceso penal, las garantías se relacionan con quien ha resultado víctima de la comisión de un delito, a quien se considera con derecho a la tutela judicial del interés que ha sido lesionado por el hecho criminal, y por lo tanto con derecho a reclamarla ante los tribunales penales, actuando como acusador, aún exclusivo. También se erigen como resguardo de los derechos del acusado, no sólo frente a posibles resultados penales arbitrarios, sino también respecto del uso de medios arbitrarios para llegar a imponer una pena¹³¹. El juez de juicio oral debe escuchar a las partes y valorar las pruebas para poder dictar la sentencia que determine la culpabilidad o inocencia del imputado, la cual tiene que ser leída y explicada de una manera clara y precisa para el acusado y la víctima. La Comisión Nacional de Derechos Humanos vigila y aboga por el respeto de los Derechos Humanos de los imputados y sentenciados. Las reglas establecen que los reclusos deben gozar de seguridad, condiciones de vida digna dentro del centro penitenciario, así como derecho al trabajo, a la capacitación para el trabajo, deporte, educación y salud para lograr la reinserción social.

El principio *pro persona*, implica que los Derechos Humanos deben interpretarse exclusivamente en cuanto favorezca a la persona, mientras que sus limitaciones se interpretarán restrictivamente, pues se trata de actos perjudiciales¹³². Esta pauta hermenéutica sirve de apoyo en la interpretación conforme, pues permite, por un lado, definir un estándar de interpretación normativa aplicable, y por el otro, resolver problemas de elección de normas en las

¹³¹ Cafferata, José Ignacio, *Proceso penal y derechos humanos: la influencia de la normativa supranacional sobre Derechos Humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*, Buenos Aires, Centro de Estudios Sociales y Legales, 2011, p. 14-15.

¹³² De Pina, Volga, y Jiménez, Alejandro, *Defensa pública y Derechos Humanos en el sistema de justicia penal acusatorio*, México, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A.C., 2015, p. 49-50.

operaciones interpretativas, donde en casos de antinomias, será la pauta para elegir una norma aplicable, y esta debe ser la más protectora o menos restrictiva.

Los tratados internacionales y normas de Derechos Humanos deben interpretarse de manera que se de eficacia a sus disposiciones, tanto sustantivas como procesales, es decir, que se dote de sentido a estos en el caso particular, de acuerdo al contexto, pero siempre que sea acorde con su objeto y fin; la validez interna de una norma consagrada por el legislador no solamente está supeditada a la adecuación de su preceptiva a los postulados y mandatos constitucionales, sino también dependen del acatamiento de los compromisos internacionales. La conformidad de la legislación interna con los tratados internacionales y con las obligaciones contraídas por el Estado con otros Estados o con entidades supranacionales es exigida con mayor rigor por la Constitución Política cuando se trata de aplicación y el ejercicio de los derechos fundamentales.

En este sentido es pertinente destacar que es obligación del Estado Mexicano la salva guarda de los Derechos Humanos más fundamentales que se trastocan en un procedimiento penal como son el de la libertad, el de legalidad, de certeza jurídica, de presunción de inocencia y del debido proceso y que al estar sujetos a disposiciones legales que facultan al juzgador a valorar las pruebas de manera libre y lógica sin límites legales que den certeza los justiciables y ante el marco de la duda razonable que es un concepto no definido en la ley y que se traduce en operaciones mentales del juzgador para conceder un razonamiento que puede ser subjetivo con ello se vulneran Derechos Humanos aun cuando este determinado en el código nacional de procedimientos penales pues consideramos que puede ser legal pero no legitimo al no cumplirse con el respeto irrestricto de derechos fundamentales de los que gozan el ser humano. El derecho de acceso a la justicia involucra que la resolución de la controversia se genere de manera pronta y expedita; el exceso de tiempo puede llegar a constituir una violación de las garantías judiciales.

4.3.3. Derecho a la Legalidad

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la protección a los derechos humanos, aplicando al ámbito penal, el respeto de los mismos en todo momento del proceso penal, sin embargo no se ha implementado una cultura de legalidad en los encargados de impartir justicia; quienes deben saber que la cultura de legalidad se refiere a la ideología jurídica que se compone fundamentalmente por tres elementos: el ideal del imperio de la ley, el concepto de soberanía y el valor de la seguridad jurídica¹³³, por lo que es necesario que exista la potestad de legalizar contenidos culturales jurídicos, ya que actualmente la cultura de la legalidad en México se ha caracterizado principalmente por las características de la tradición jurídica, enfocado a lo sistemático, codificado e incluso técnico, tomando una aspecto técnico.

El principio de legalidad, “*nullum crimen nulla poena sine lege*”, es decir ningún delito, ninguna pena sin ley previa¹³⁴; éste principio tiene su fundamento en el artículo 14 constitucional, el cual señala que el Estado en ningún caso podrá imponer pena o medida de seguridad alguna si no es por la realización de una conducta que previamente se ajuste a las conductas definidas como delito por las leyes o sin que la sanción esté igualmente establecida en la ley, por lo que obliga al Estado a través de los encargados de impartir justicia, que ajuste el ejercicio de su poder a lo establecido por la ley, con la intención de brindar seguridad jurídica para los individuos, ya que el hecho de contener todo un catálogo de delitos y de penas, se debe describir de manera clara y precisa la materia de regulación de la norma penal y la pena que debe aplicarse de acuerdo a lo previamente establecido. Se entiende que esta regla se refiere especialmente, aunque no de forma exclusiva, a los actos del Estado que pueden incidir sobre los derechos subjetivos, como son de libertad, propiedad, de los ciudadanos, imitándolos o extinguiéndolos, ya que la función de este principio es garantista.

¹³³ Ibarra, José Manuel, *De la cultura de legalidad a la cultura de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, p. 26.

¹³⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, p. 26.

José Manuel Ibarra considera que actualmente la ley jurídica data del periodo ilustrado del Estado liberal, que representaba la expresión de la voluntad general, y que los precursores del Estado Liberal prevalecía la idea que la norma era guiada por la moralidad, es decir, representaba el impulso natural del hombre de estructurar su realidad a beneficio propio, por lo que la ley jurídica contaba con una exigencia que la hacía implícitamente moral, al ser ésta una consecuencia de la voluntad general de una sociedad libre y consciente de individuos, presupuesto de toda conducta moral, trascendiendo los límites del mundo jurídico, fungiendo como una facultad normativa de la razón libre y autónoma. El valor de la seguridad jurídica es la herramienta de valor máspreciada en el ordenamiento jurídico, que se encarga de velar por la legalidad y coherencia del sistema, para que los operadores legales y sus destinatarios puedan estar seguros de que los productos obtenidos a través de diversos procedimientos jurídicos sean conforme a la ley y, por tanto, de acuerdo a la voluntad de la sociedad.

Los Derechos Humanos son prerrogativas que posee una persona en virtud de su dignidad humana, y tienen el carácter de indivisibles, inalienables e inherentes, los cuales definen y establecen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado, teniendo como función delimitar el poder del Estado, exigiendo que este adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos¹³⁵, de lo anterior la reforma constitucional significó un refuerzo muy oportuno y congruente al prever con singular énfasis, que todas las autoridades mexicanas, sin importar la naturaleza de sus funciones o el nivel de su gobierno, estarían obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los principios de universalidad y progresividad se entenderían encaminados a tutelar una racionalidad ética y teleológica en la legislación que debe prever situaciones de igualdad para personas iguales y de desigualdad para aquellas desiguales, fundadas en cualidades de las personas,

¹³⁵ Unión Interparlamentaria y Naciones Unidas, *Derechos Humanos*, Ginebra, ONU, Courand et Associés, 2016, p. 19.

tanto naturales como jurídicas. En lo concerniente a los principios de indivisibilidad e interdependencia, estos estarían enfocados en las racionalidades jurídica y lingüística, por las que la legislación observaría la armonización interna de los derechos de igualdad, de manera que cada uno de ellos goce de una regulación adecuada en relación con otro tipo de derechos, evitando en la medida de lo posible una colisión entre éstos.

La legalidad dentro del ámbito penal define como la tipicidad en la fijación de la conducta punible, y atribución legal, por lo que hace a sus consecuencias, pena o medida. Si bien es cierto, las constituciones son ordenamientos normativos con fuerza aplicativa, es decir, constituidos por reglas que pueden ser aplicadas, como si éstas contaran con un carácter deóntico definido y una condición de aplicación clara¹³⁶, y en ocasiones la ley deja de ser el tipo de norma originaria, omnipotente y suprema por algún tipo de deficiencia, haciendo necesario que la constitución las subsane, debido a que estas son ordenamientos normativos con funciones de reglas, por lo que no se explican por qué han de condicionar la validez de la ley en función de principios y derechos, pero exigen saber de dónde se deriva esta doble función, la cual le es negada a la ley sin ninguna razón.

Los Derechos Humanos que se consagran en la Convención América sobre Derechos Humanos en el apartado de garantías procesales¹³⁷, señalando que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones, y toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Sin embargo debemos tomar en cuenta que actualmente el sistema penal mexicano, establece la valoración libre y lógica de la prueba, misma que no permite llegar al esclarecimiento de los hechos, y por lo tanto a la verdad, violando la presunción de inocencia y la igualdad de la partes, y que a pesar de contemplar el derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de

¹³⁶ *Ibídem*, p. 32.

¹³⁷ Convención América sobre Derechos Humanos, 1981, San José de Costa Rica.

obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; el juez va a decidir el grado probatorio que demuestra esta declaración, de acuerdo a las reglas especiales de la valoración, que son la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de la experiencia. Además, se dará una violación notable al derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, ya que a pesar de promover amparos o algún otro recurso mientras el rango constitucional le otorgue esta facultad al juzgador, dicho derecho quedaría sin efecto y por lo tanto no se podría garantizar el respeto a los derechos humanos. El juez de acuerdo a su libre valoración de la prueba podrá emitir una sentencia, misma que violaría el principio de legalidad, ya que establece, que nadie puede ser condenado sino es conforme a la ley, pero si esta ley no regula la valoración libre y lógica, las partes se encuentran en estado de indefensión.

Los Derechos Humanos deben ser respetados y promovidos a fin de garantizar las libertades y dignidad de las personas, siendo la dignidad humana el reconocimiento de que la persona es algo especial y extraordinario, debido a su racionalidad y a todo lo que ello implica protegerla y defenderla¹³⁸; de ello, la protección de los Derechos Humanos lleva implícito el compromiso de los encargados de la impartición de justicia, apegándose al principio de legalidad, pues nadie puede ser investigado ni juzgado sino conforme con la ley procesal vigente al momento de los hechos, observando las formalidades propias de cada juicio.

El Estado debe vigilar el cumplimiento por parte de las autoridades jurisdiccionales, de los derechos civiles y políticos, dentro de los cuales se encuentran relacionados en materia procesal, que son el derecho a no sufrir torturas ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, derecho a la libertad y la seguridad de la persona, a que toda persona detenida debe ser tratada humanamente, y se lleve a cabo un juicio imparcial, así como el derecho a la prohibición de las leyes penales retroactivas¹³⁹, e incluso el obtener la reparación

¹³⁸ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 27.

¹³⁹ Unión Interparlamentaria y Naciones Unidas, *op. cit.*, p. 20.

del daño con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, y con ello garantizar los principios del derecho penal, ya que toda persona que afirma que sus derechos no han sido respetados, protegidos o satisfechos debe tener la posibilidad de presentar un recurso efectivo ante un órgano nacional competente e independiente, facultado para proporcionar reparación y para hacer que sus decisiones se apliquen.

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y el derecho consuetudinario imponen tres obligaciones a los Estados: el deber de respetar, el deber de proteger y el deber de cumplir¹⁴⁰, en este sentido, el Juez cuenta con amplias facultades para llegar a la verdad, pero de acuerdo a la valoración libre y lógica establecida por nuestra Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales, se convierte en un espectador, y quien realiza la acusación es una de las partes, por lo que el Juez es quien valorará las pruebas a partir de los puntos de vista contrastantes entre las partes, haciendo una valoración sin parámetros establecidos pero conforme a su juicio valorativo, llevando una violación a los Derechos Humanos y garantías procesales, ya que en virtud del derecho internacional vigente, los Estados son los principales titulares de deberes que deben asumir sus obligaciones en relación con los derechos humanos. No obstante, en principio cualquier persona o grupo puede violar los derechos humanos, y de hecho no dejan de aumentar los abusos contra los Derechos Humanos cometidos por agentes no pertenecientes al Estado.

La progresividad incorpora los Derechos Humanos a la Constitución que surgen a favor de la dignidad humana, ampliando los derechos fundamentales además de los ya reconocidos, estableciendo nuevas prohibiciones o límites al legislador, así como garantías procesales para la protección y perfección de los ya existentes, además de que se ratifiquen instrumentos internacionales que amplían el campo de la defensa de los derechos humanos, ya que una vez reconocidos, tal acción es irreversible porque, como con toda precisión se ha asentado, sería un contrasentido, un absurdo que lo que hoy se reconoce como un atributo inherente

¹⁴⁰*Ibidem*, p. 33.

a la persona, mañana pudiera dejar de serlo por una decisión gubernamental. El propósito de la presunción de inocencia es encontrar un equilibrio adecuado entre estos dos intereses opuestos. Por un lado, este es el interés del Estado en reprimir el crimen y el otro es el interés del acusado en salvaguardar su libertad e intereses. La dignidad se ha convertido en un derecho humano, imponiendo la obligación de tratar al imputado como persona inocente, por lo que la presunción de inocencia en el proceso penal se materializa en el ámbito de las actividades probatorias.

4.3.4. La Duda Razonable o abismo a la impunidad

Los sistemas jurídicos se instauran para la realización de valores sociales, los valores fundamentales que tienden a garantizar son: la justicia, la seguridad jurídica, el bien común y la paz, en lo que respecta a la justicia, como fin esencial del sistema jurídico se puede decir que la misma exige que las limitaciones al ejercicio de la libertad de los ciudadanos se establezcan recíproca y equitativamente con apego a los principios generales. Los contenidos jurídicos deben buscar en todo caso la proporcionalidad y la equidad en las relaciones. La seguridad jurídica exige que haya un conocimiento certero de los obligados por el sistema jurídico, sobre las reglas así como de los principios y procedimientos que deben observar y cumplir, así mismo la seguridad jurídica garantiza a quien le asiste el derecho que dichas normas, principios y procedimientos efectivamente se aplicarán en el futuro.¹⁴¹ Por lo que todo sistema jurídico moderno en un estado democrático de derecho debe pugnar necesariamente por el respeto irrestricto a los Derechos Humanos y a la legalidad, seguridad y certeza jurídica de los gobernados en aras de acceso la justicia imparcial y de igualdad, pues de no cumplirse con estos valores se estaría en peligro de fomentar o permitir la impunidad, que significa que el delincuente no recibe castigo, por alguna circunstancia no obstante de haberse cometido el delito.

¹⁴¹ Rojas, Manuel, *Argumentación jurídica*, México, Oxford, University Press, 2010, Pág. 139.

Por ello es necesario pugnar por el principio de reserva y de respeto a los derechos huaynos que consagra nuestra constitución que nos permiten luego construir el conjunto de reglas que nos protegen del uso abusivo del poder penal; el más terrible de los poderes que le reconocemos al estado y que significa la última ratio del derecho, cuando se ha agotado todo medio civil de solución al conflicto o al acontecimiento o hecho y que a su vez nos protege como sociedad contra la delincuencia, por lo que una justicia penal republicana se funda en el principio claro de que toda reacción penal, se fundará en la verdad del hecho (penalmente relevante, por supuesto) cuya comprobación los jueces exigirán que cumplan los acusadores y si ellos no lo hacen en la ocasión prevista (el juicio) no suplirán sus omisiones e impedirán la concreción de la pena¹⁴². Y que la legalidad implica el establecimiento claro de las disposiciones legales aplicables a determinado procedimiento y que este debe estar promulgado con anterioridad al hecho. Tal como lo contempla el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero que a la letra dice:

“Artículo 14 párrafo tercero; en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

En este sentido debemos destacar dos vertientes de suma importancia la primera que este artículo consagra el principio de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados que representa un derecho humano fundamental respecto de acceso a la justicia y en segundo término que las disposiciones que se apliquen en un procedimiento deberán estar debidamente definidas en la ley o código aplicable y no bastará su simple mención cuando podrían ser sujetos de varias definiciones de orden ontológico, filosófico o epistemológico y que representan formas subjetivas de interpretación, con independencia de que para efectos del proceso penal no se puede aplicar la jurisprudencia para cubrir o interpretar

¹⁴² Schiavo, Nicolás, *Valoración racional de la prueba en materia penal*, Buenos Aires, Argentina, Editores del Puerto, 2013, p. 11.

lagunas legales, es decir que si no está comprendido en el Código adjetivo penal, la jurisprudencia no podrá suplir su definición pues se estará otorgando facultades legislativas a la Suprema corte cuya función es eminentemente jurisdiccional es decir interpretativa de la ley, mas no creadora de la misma.

En el tema que nos ocupa es precisamente la integración a la tarea de valoración de pruebas del término “duda razonable” el cual no se encuentra definido en dicho ordenamiento, con lo cual además de violar el derecho humano de legalidad y certeza jurídica, con ello da pauta a la impunidad pues bajo este amparo de indefinición del concepto los jueces pueden realizar la valoración de pruebas bajo el amparo subjetivo de su interpretación del término, sin lugar a duda razonable, ahora bien en el aspecto interpretativo tenemos que la duda no cuestiona simplemente lo que se presenta ya como dudoso, sino también lo que vale como más cierto, definiéndose a la duda como la suspensión o indeterminación del ánimo entre dos juicios o dos decisiones, o bien, acerca de un hecho o una noticia¹⁴³. De acuerdo con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que el Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, y que le permitirá la expresión del razonamiento utilizado para emitir la resolución, por lo que únicamente podrá condenar al acusado, si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, pero en caso de que exista duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado. Dicha duda razonable se presenta debido a que no se tienen los datos suficientes para afirmar o negar, pero que cabe la posibilidad de que una vez que se tengan los elementos se pueda negar o confirmar. En realidad, la duda es la madre de todas las cosas en el procedimiento penal. Se duda para asegurarse de la confirmación de la duda, o bien, para alcanzar la certeza. Ante ello la Suprema Corte de Justicia de la nación emite la siguiente tesis:

Décima Época Núm. de Registro: 2007734 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de

¹⁴³ Jiménez, Javier, *op. cit.*, p. 944.

2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCCXLVIII/2014 (10a.)
Página: 613 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

Es decir, la duda razonable, en este caso se presenta como una forma espontánea de la razón, en la que se puede afirmar o negar, no existe una total certeza, pero si existen varias proposiciones o tesis, entre las cuales la mente se siente fluctuar, yendo de una a otra sin detenerse. Como se mencionó al inicio, el conocimiento de varias situaciones sobre las cuales no se tiene convencimiento y por tanto, se presenta una indeterminación del ánimo entre ellos, no se puede generar certeza, y el Juez deberá reconocer la inocencia mientras no tenga los medios de convicción, necesarios para llevar a cabo la sentencia en el cual se declare culpable, ya que nadie podrá ser declarado responsable sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción plena sobre los hechos juzgados más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho que dio origen al proceso. La duda siempre favorece al

acusado, ya que no se puede condenar cuando no se tenga convicción sobre la verdad de los hechos.

Cuando existe duda en el juez, no podrá pronunciar un juicio, debido a que no afirma o niega. La proposición que se le enfrenta podrá ser absolutamente verdadera; pero no tiene razones para hacerla suya; más bien ve razones en pro y en contra de ella; cuando existe duda razonable el juez no podría declarar la culpabilidad del acusado, ya que estaría violando los derechos que le asisten, como es un debido proceso, ya que no se obtuvieron los datos de prueba, medios de prueba y un correcto desahogo de la prueba conforme a derecho, ya que no se dio cumplimiento a los principios del derecho penal que previamente se establecieron para la correcta impartición de justicia.

Sin embargo, se deja un gran abismo a la impunidad y sin que exista justicia para la víctima u ofendido, debido a que, al no substanciar el proceso para declarar la culpabilidad del acusado, la sentencia será declararlo absuelto y por lo tanto, no se llegará al esclarecimiento de los hechos, que se establece en el artículo 20 constitucional, y en su caso la reparación del daño. Cuando se señala que lo que hace el proceso penal es beneficiar sistemáticamente al imputado, significa que el desequilibrio entre las partes en el proceso penal es condición necesaria para el proceso penal respete la presunción de inocencia. Aquella es, como se sabe, una regla de juicio de acuerdo con la cual el juez debe resolver pro reo la eventual duda que subsista cuando todas las pruebas hayan sido analizadas. Al respecto Taruffo, señala que *“un estándar como el de la duda razonable debiera alcanzarse sólo en el caso de que la prueba haya ofrecido la “certeza” sobre los hechos materia de la acusación”*¹⁴⁴, siendo este desequilibrio sistemático que se materializa en el estándar de prueba más allá de toda duda razonable, y que se convierte en una decisión que recae en la impunidad, basada en los juicios valorativos inherentes al juez, sin postura que respalde la ética del juzgador y mucho menos la correcta impartición de justicia por parte del Estado,

¹⁴⁴ Carnevali, Raúl, y Castillo, Ignacio, “El estándar de convicción de la duda razonable en el proceso penal chileno, en particular la relevancia del voto disidente”, *Revista Ius et Praxis*, Talca, Chile, 2011, núm. 2, p. 88.

dejando a un lado la certeza jurídica de la culpabilidad del acusado. En el proceso penal entran en juego las garantías a favor del imputado, por lo que, si la regulación de un estándar de prueba como el de la duda razonable se vincula directamente con una decisión ética o ética-política del Estado, que pretende distribuir errores de manera tal que favorecen la prevalencia de un estado tirano donde faculta al juzgado de manera onnipotente bajo argumento no definidos legalmente que generan incertidumbre y desigualdad en su aplicación, como lo es el termino subjetivo de Duda razonable., con lo que se favorece la impunidad al estar a merced de la decisión incierta e ilegal del juzgador.

4.4. De la Reforma al artículo 20 Constitucional

La Constitución nace de la voluntad del pueblo y en ella se consagran todos los principios tendentes a la preservación de la justicia, la paz, la soberanía, la igualdad es decir todos aquellos principios que surgen de las necesidades sociales y que conllevan a su permanencia, armónica y democrática y que necesariamente obedecen a su cultura, costumbre e idiosincrasia, del pueblo y que de la constitución deben dimanar todas las leyes secundarias que regulan la vida interna de un país.

Por tanto, las cuestiones culturales no solo están inmersas en el ámbito jurídico, especialmente en el ámbito penal, sino también en diferentes ámbitos. También incide en los aspectos políticos, económicos y sociológicos de una determinada sociedad, por lo que la cultura debe buscar el trasfondo del origen de las cosas y las características que posteriormente se reflejan en determinados ordenamientos jurídicos. Dicen algunos autores, por ejemplo, Günther Jakobs, que el sistema penal es *como “una tarjeta de presentación de la sociedad”*, de manera que, en el sistema de los Estados Unidos de Norteamérica, o de un país europeo, se encuentra una figura que con base en la forma de pensar de la gente que ahí se desenvuelve y para la cual está dirigido dicho sistema.

Hay un problema cultural detrás del comportamiento de ciertas sociedades, cómo creemos en otra sociedad que nos está diciendo la verdad, cómo aceptamos

que una persona tiene la capacidad de señalar que otra persona es el autor de un crimen, incluso si conocemos los hechos no es verdad. A partir de ahí, cómo tejer una red de sistemas legales.

El campo del análisis cultural puede ser muy amplio, trataremos de referirnos principalmente a temas legales y discutir los cambios constitucionales que nos llevaron a ingresar al sistema de justicia penal mexicano, ahora bien aquellas disposiciones legales que no se ajustan a la norma constitucional o que la contraviene, se les denomina inconstitucionales y el sistema jurídico contempla a favor de los gobernados el recurso por el cual se pueden combatir las normas jurídicas o disposiciones que contravengan a la constitución, así lo establece la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pero no existe en la Constitución un artículo que señale la manera de combatir una disposición contenida en la propia constitución, por lo que ante tal situación el presente trabajo tiene como finalidad generar la inquietud de una reforma al artículo 20 Constitucional, que es el artículo donde se contempla el proceso penal acusatorio, sin embargo desde luego manifestamos que consideramos el proceso penal acusatorio en México como una legislación necesaria y adelantada en su tipo, pues se pretende el respeto a los derechos humanos, se dividen las actividades de las autoridades que interviene en el proceso, se crean medios alternos de solución al conflicto, se abre la puerta al respeto al derecho humano de acceso a la justicia y si se enuncia la presunción de inocencia como principio, no obstante consideramos una debilidad muy importante en el proceso penal que ha originado la falta de eficacia y de eficiencia en su aplicación generando impunidad, incertidumbre y violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, al contemplarse o mejor dicho al ordenarse en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado A fracción segunda, en la parte conducente relativa a la valoración de pruebas el sistema de valoración libre y lógica.

Pues es en este punto medular donde consideramos que el artículo 20 Constitucional contraviene principios de orden cultural, social e idiosincrático de la sociedad que conforma nuestro país y que obedeciendo a intereses económicos y de otra índole y de carácter internacional en aras de una supuesta modernidad y contrario a nuestras necesidades sociales y culturales impone el Constituyente la valoración libre y lógica de las pruebas, por lo que con esto viola Derechos Humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte, aun cuando se dice tanto en el discurso oficial como en las disposiciones secundarias que se respetan los derechos humanos, pero precisamente en la parte medular que es la valoración de pruebas en el proceso penal es donde se conculcan dichos derechos humanos, pues al no existir una determinación legal de valoración de pruebas se deja al arbitrio judicial su apreciación, cuando esto en otras legislaciones conlleva a una madurez cultural, profesional ética y que ha llevado años la implementación de la valoración libre de la prueba, en nuestro país de manera incongruente con una reforma constitucional pretenden relevar aspectos culturales propios de nuestra sociedad e implementar la valoración libre y lógica cuando aún no se ha llegado a la evolución de reconocimiento, respeto y obediencia a los Derechos Humanos y cuando en nuestro país actualmente es preso de la delincuencia organizada lo que ha generado impunidad en la actividad judicial, pues la valoración libre y lógica genera que los jueces de manera subjetiva aprecien las pruebas y que puedan emitir su sentencia incluso ajena a la persecución de la justicia y obedeciendo intereses ajenos a la misma.

Incluso si en la actualidad las legislaciones procesales en materia penal establecen la valoración libre y lógica, la tendencia es estandarizar su valoración o bien acortarla a fin de poner límites al poder decisorio del juzgador y se inician a escuchar autores que pugnan por esta solución al problema de impunidad y de subjetividad en la decisión jurisdiccional en materia penal, algunos sustentan sus aseveraciones, como ya se ha expuesto en apartados anteriores en una valoración estandarizada de pruebas, otros en el razonamiento probatorio aplicado con determinadas normas que si bien no le denominan tasación para no volver a

lo clásico o tradicional, su objetivo es poner límites al juez, y los más osados si se definen por regular la valoración de pruebas en la ley pero con una interpretación armónica de los principios que regulan el procedimiento entre los cuales nosotros nos identificamos y afiliamos, pues como ya se mencionó consideramos acertada la implementación de proceso penal acusatorio en nuestro país, mismo que no es perfecto pero si perfectible y es allí donde colocamos nuestra aportación de que se debe considerar una valoración de pruebas contemplada detalladamente en la ley que permita generar seguridad, certeza y legalidad a los jueces y que limite su poder de interpretación en aras del respeto a los derechos humanos.

Por lo que tomando en consideración que este artículo constitucional es el que establece la forma de valoración de pruebas en este trabajo se plante su reforma a fin de adecuar el procedimiento penal a nuestro estado moderno democrático de derecho y acorde a las exigencias sociales y necesidades de nuestro país para un combate frontal a la delincuencia a fin de evitar la impunidad y generar legalidad certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos tanto victimas como imputados, acusados o sentenciados.

4.4.1. La trascendencia de la valoración tasada de las pruebas, por el respeto a los Derechos Humanos

En este sistema el legislador de antemano le fija al juez reglas precisas y concretas para apreciar la prueba, que se traslucen en una verdadera tasa del pensar y del criterio judicial; en el sistema tradicional, también llamado inquisitivo, adquirió una especial significación, ya que lo que se pretendía era imponer una pena, es decir, se buscaba la verdad formal y no tanto la material. Por ello, la doctrina procesal le ha asignado a este sistema de valoración tasada, las siguientes ventajas: libra a las sentencias de toda sospecha de arbitrariedad; suple la ignorancia o la falta de experiencia de los jueces, con reglas adoptadas como resultado de las enseñanzas de la experiencia, del estudio de la libre lógica y la psicología por personas doctas, orienta sabiamente al juez para la averiguación de

la verdad, evitando la sobrestimación peligrosa o el rechazo injustificado de los medios de prueba aportados al proceso¹⁴⁵.

En el derecho procesal comparado, cuando se estudian las diferentes legislaciones en que la prueba ha sido organizada en sistema de valoración tasada, y seguimos la idea capital, el punto de partida del legislador al trazar las reglas, vemos desde luego estas leyes especiales dividirse en varias categorías:

- 1.- Muchas veces la ley se limita a establecer como principio la inadmisibilidad de ciertas pruebas. En esta categoría se pueden colocar las disposiciones de las leyes inglesas y francesas. Y podría decirse en este sentido que hasta cierto punto han reglamentado la prueba.
- 2.- Aparte de estas reglas, el legislador ha trazado algunas veces una especie de instrucción sobre la prueba, que, sin obligar absolutamente al juez, debe tenerla siempre presente en el curso del debate, para servirse de ella como de medida normal en cualquier ocasión. A este sistema debe referirse el *Common Law* de los ingleses y el *Code of Evidence* de la América del Norte.
- 3.- En algunos países la ley contiene reglas fijas que indican a los jueces las pruebas sobre que deben fundarse la sentencia penal; las condiciones en que debe estar revestida cada una de las pruebas cuando pueden por su naturaleza conducir a la decisión.
- 4.- En otras, la ley dicta algunos ligeros preceptos que, a decir verdad, no son más que principios generales; pero, a parte de ellos, no obligan al juez a condenar sobre la prueba aducida, si no está además plena e íntimamente convencido.
- 5.- La ley puede, en fin, quitar todas las trabas a los jueces de hecho y deferir absolutamente a su conciencia y a su convicción; más para ocurrir a los inconvenientes de condenas no motivadas, viene a parar

¹⁴⁵ Ferrer Beltrán, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, España, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2008, pp. 319-320.

en una especie de sistema negativo, prohibiéndoles basar su declaración, bajo pena de nulidad, en ciertas y determinadas pruebas¹⁴⁶.

La interpretación de la inducción judicial como una deducción enmascarada es el equívoco paralogismo sobre el que se basa el sistema de las pruebas legales llamadas positivas. Las pruebas legales positivas o pruebas legales en sentido estricto- son aquellos datos probatorios que permiten deducir inexpugnablemente la conclusión fáctica gracias a su conjunción con premisas legalmente presumidas como verdaderas que por lo general conectan el tipo de hecho experimentado como prueba y el tipo de hecho considerado probado; estas premisas son, evidentemente, normas jurídicas¹⁴⁷.

En el sistema de valoración tasada de las pruebas en una concepción moderna se deben aplicar y respetar los principios que rigen el procedimiento acusatorio, con esta combinación se lograrán los objetivos planteados en la Constitución Política de los Estados Unidos; siempre y cuando se apliquen las reglas claras de actuación de los jueces, para que se puedan brindar seguridad jurídica entre las partes que intervienen en el juicio y combatir los actos de corrupción e impunidad, en ese sentido se castigará al responsable o se absolverá al inocente, y a su vez se deberá dar seguridad a la víctima del delito, y existan disposiciones legales que no están al arbitrio personal del juzgador que por ser humano está en la posibilidad de sucumbir a tentaciones.

Por lo que se considera que viola derechos humanos, como son acceso a la justicia, certeza, legalidad y seguridad jurídica; anteriormente se mencionó que la valoración de las pruebas es un acto a cargo del órgano jurisdiccional, quien realiza el análisis o apreciación de todas y cada una de las pruebas que se incorporaron en la fase intermedia y que fueron desahogados en el juicio oral para determinar el grado de convicción sobre los planteamientos de las partes.

¹⁴⁶ Mittermaier, C. J. A, *Tratado de la Prueba en materia Criminal*, 10ª ed., España, Reus, 1979, p. 85.

¹⁴⁷ Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón*, 5ª. ed., España, Trotta, 2001, p. 134.

Dentro de la valoración de la prueba, están aquellos valores generados y determinados bajo criterio del juzgador, sin embargo es pertinente la implementación de establecer el sistema de valoración tasada de la prueba, dentro de nuestro procedimiento penal acusatorio, que tenga como objeto el respeto a los Derechos Humanos, sujetándose dicha valoración a las reglas que establece el legislador a través de los ordenamientos aplicables, las cuales regulan la valoración llevada a cabo por el juez, sin que el juzgador tenga la libertad de otorgarle valor a la pruebas ofrecidas por las partes, considerando en todo momento los principios que rigen el debido proceso, en ese caso el convencimiento del juez no basta, sino que requiere el concurso de las circunstancias exigidas, o bien el convencimiento del legislador, para lograr con ello certeza legal¹⁴⁸.

El juez al apreciar el juicio basado en su enfoque personal, emitirá un veredicto cuyas determinaciones serán carentes contenido jurídico alguno, al no sujetarse a los rubros establecidos, dando como resultado la incongruencia en el material probatorio desahogado, sustentado en la moral y no en el ámbito legal, el Tribunal aprecia la prueba, según su convicción extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; y sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al debate conforme a las disposiciones de la ley. Así mismo, deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Solo podrá condenar al imputado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

En la sana crítica, el juzgador goza de la libertad en la valoración de la prueba, pero no significa una absoluta libertad, sino que está regulada bajo las

¹⁴⁸ Jiménez Martínez Javier, op. cit., p. 932.

reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia; y si bien estos aspectos no se encuentran expresamente regulados en la ley, si presuponen el contexto que ha de tomarse para que el juzgador tenga una libertad de valoración reglada. Es decir, la libertad en la valoración de la prueba queda sujeta a criterios objetivos de racionalidad, por lo que en sentido estricto se elimina la posibilidad de contar con una completa libertad, pues se considera que esta es arbitraria y subjetiva, y no ha cumplido con las expectativas que en ella se han cifrado, pues no han impactado de manera determinante en la manera de razonar de los jueces.

La sana crítica no determina el contenido de las reglas, sino que atribuye responsabilidad por elegir ésta o aquella regla, de entre todas las que están a disposición del intérprete y que se encuentran fuera del ordenamiento jurídico, el juez al realizar la valoración probatoria, no debería emitir conclusiones donde figuran como premisa mayor las máximas de la experiencia, debido a que lo conduciría al error, porque las máximas de la experiencia, como las define Iván Aarón Zeferín Hernández:

“Son normas fundadas en el saber generalizado de las personas, que surgirán a partir de la reiteración de hábitos sociales o conductas repetitivas, que debido a su contenido abstracto y generalizado, se pueden aplicar a casos concretos de la misma especie y predecir un hecho probable y desconocido, ya que provienen de un conocimiento común, obtenido de las vivencias sociales en un tiempo y lugar determinado”.¹⁴⁹

Derivado de lo anterior, no permitiría valorar de manera correcta las pruebas que pretendan desahogarse, toda vez que es necesario una adecuada motivación, en la que el enlace entre la totalidad de los indicios y los hechos constitutivos de delito. Por ello es necesario que la actividad jurisdiccional este limitada, mediante el establecimiento de reglas específicas de valoración en la ley, es decir, va a señalar los valores a cada una de las pruebas, a fin de poner límite a la actividad jurisdiccional del juez, evitando que el juzgador se sujetó a su juicio

¹⁴⁹ Zeferín, Iván, op. cit., p. 125.

valorativo y establezca su propio criterio, con ello se limitaría la actividad jurisdiccional que indiscriminadamente se lleva a cabo en la libre valoración de la prueba, protegiendo y evitando perjuicio al acusado, respetando así los Derechos Humanos que le asisten.

La valoración por parte del juez debe hacerse teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, el cumplimiento de los procedimientos de cadena de custodia, y el grado de aceptación científica, técnica o artística de los principios en que se fundamenta, la valoración que lleve el juzgador no debería ser arbitraria ni mucho menos que constituya una violación a derechos humanos, puesto que debe estar limitada por las reglas previamente establecidas por el legislador, teniendo la obligación de fundar y motivar las razones que han determinado su decisión, por lo que no podrá dictar una sentencia condenatoria basada únicamente en prueba de referencia.

Mientras no haya comprobación posible, ningún juicio es ni verdadero ni falso, no es la verdad de un juicio lo que nos asegura su verificabilidad, sino la verificabilidad lo que nos asegura es su verdad. No se comprueban las verdades, se materializan o verifican las comprobaciones, no hay juicios verdaderos que luego comprobamos, sino comprobaciones que nos permiten formular juicios verdaderos, además los aprendizajes que se derivan de experiencias individuales y conocimientos privados no pueden ser usados para juzgar el comportamiento de otros individuos de la comunidad, pues de ellas no pueden extraerse generalizaciones¹⁵⁰, en este caso el sistema se debe caracterizar por lo que la ley indica, el valor o grado de eficacia que tiene cada medio probatorio, por lo que implica que el juez no tiene libertad de apreciación, sino que, ante determinada prueba deberá atribuir el valor o eficacia que indica la ley; eliminando la arbitrariedad cometida por el juez, y generando transparencia en el accionar del mismo.

¹⁵⁰ Coloma, Rodrigo y Agüero, Claudio, "Lógica, Ciencia y Experiencia en la Valoración de la Prueba", *Revista Chilena de Derecho*, 2014, núm. 41, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177032561011>

Por lo anterior es necesario implementar un sistema de valoración tasada de la prueba, que terminaría con los males que aquejan al sistema de procuración y administración de justicia, llevando a cabo el objeto que persigue el proceso penal, que es obtener la verdad del hecho que se investiga, brindando certeza, transparencia y seguridad jurídica al acusado, respetando sus Derechos Humanos que constitucionalmente le reconocen, pues el juicio oral es el instrumento más idóneo para el desarrollo de los fines del proceso penal, dotándolo de legitimidad y generando la consecución de los fines de la seguridad pública entre los miembros de una sociedad, en relación con la correcta y eficaz administración de justicia.

PROPUESTAS

Primera: Se propone la reforma al artículo 20, apartado A fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de quedar de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE	REFORMA QUE SE PROPONE
Artículo 20 constitucional: <i>“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</i> <i>A. De los principios generales:</i> <i>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</i> <i>II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;...”</i>	Artículo 20 constitucional: <i>“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, e inmediación.</i> <i>A. De los principios generales:</i> <i>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</i> <i>II. Toda audiencia se desarrollara en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse en estricto apego a las reglas y disposiciones señaladas en la ley para dar el valor probatorio que corresponda a cada prueba, cerciorándose de que se cumpla exactamente con dichas disposiciones legales</i>

	<i>específicas, respetando el debido proceso, el principio de presunción de inocencia y los Derechos Humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección.”</i>
--	---

Segunda: Se propone reformar el artículo 259 en su párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales a fin de quedar de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE	REFORMA QUE SE PROPONE
<i>“Artículo 259. Generalidades. Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.</i> <i>Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.</i> <i>Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.</i> <i>Para efectos del dictado de la</i>	<i>“Artículo 259. Generalidades. Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.</i> <i>Las pruebas serán valoradas por el órgano jurisdiccional la cual deberá realizarse; aplicando las reglas del correcto entendimiento humano, que consisten en el procedimiento sistematizado, producto de un proceso de comprobación; aplicando los principios de lógica proposicional de identidad, no contradicción, del tercero excluido y de razón suficiente y cuando se trate de conocimiento aportado por la ciencia el juez deberá negar valor</i>

sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.”	probatorio a aquellas pruebas que manifiestamente contradigan el conocimiento vigente aprobado y reconocido por la ciencia, con fundamento en la razón, aplicando las máximas de la experiencia que son normas de conocimiento general, que están fundadas en el saber común de la gente, dado por la experiencia y vivencia social en un lugar y un momento determinado, con sustento en la sana crítica de conformidad a la técnica, la moral, a la capacidad de percepción y la claridad en las exposiciones, que deberán generar la certeza de los hechos, respetando el debido proceso, el principio de presunción de inocencia y los Derechos Humanos reconocidos en esta legislación, en la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este código y en la legislación aplicable.
---	--

	<i>Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, solo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.”</i>
--	--

Tercera: Se propone reformar el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales a fin de quedar de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE	REFORMA QUE SE PROPONE
<i>“Artículo 265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.”</i>	<i>“Artículo 265. Valoración de los datos y prueba. El órgano jurisdiccional asignará el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, la cual deberá realizarse; aplicando las reglas del correcto entendimiento humano, que consisten en el procedimiento sistematizado, producto de un proceso de comprobación; aplicando los principios de lógica proposicional de identidad, no contradicción, del tercero excluido y de razón suficiente y cuando se trate de conocimiento aportado por la ciencia el juez deberá negar valor probatorio a aquellas pruebas que manifiestamente contradigan el conocimiento vigente aprobado y</i>

	reconocido por la ciencia, con fundamento en la razón, aplicando las máximas de la experiencia que son normas de conocimiento general, que están fundadas en el saber común de la gente, dado por la experiencia y vivencia social en un lugar y un momento determinado, con sustento en la sana crítica de conformidad a la técnica, la moral, a la capacidad de percepción y la claridad en las exposiciones, que deberán generar la certeza de los hechos. respetando el debido proceso, el principio de presunción de inocencia y los Derechos Humanos reconocidos en esta legislación, en la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.”
--	---

Cuarta. Se propone reformar el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales a fin de quedar de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE	REFORMA QUE SE PROPONE
<i>“Artículo 359. Valoración de la prueba. El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.”</i>	<i>“Artículo 359. El juez de Juicio o el Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba; aplicando las reglas del correcto entendimiento humano, que consisten en el procedimiento sistematizado, producto de un proceso de comprobación; aplicando los principios de lógica proposicional de identidad, no contradicción, del tercero excluido y de razón suficiente y cuando se trate de conocimiento aportado por la ciencia el juez deberá negar valor probatorio a aquellas pruebas que manifiestamente contradigan el conocimiento vigente aprobado y reconocido por la ciencia, con fundamento en la razón, aplicando las máximas de la experiencia que son normas de conocimiento general, que están fundadas en el saber común de la gente, dado por la experiencia y vivencia social en un lugar y un momento determinado, con sustento en la sana crítica de conformidad a la técnica, la moral, a la capacidad de percepción y la</i>

	<i>claridad en las exposiciones, que deberán generar la certeza de los hechos. respetando el debido proceso, el principio de presunción de inocencia y los Derechos Humanos reconocidos en esta legislación, en la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.</i> <i>Deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad en caso negativo el juez de juicio o tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.”</i>
--	--

Quinta: Se propone reformar el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales a fin de quedar de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE	REFORMA QUE SE PROPONE
<i>Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento. El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.</i> <i>En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.</i> <i>Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.</i> <i>Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue</i>	<i>“Artículo 402. El juez de juicio o tribunal de enjuiciamiento apreciará las pruebas; aplicando las reglas del correcto entendimiento humano, que consisten en el procedimiento sistematizado, producto de un proceso de comprobación; aplicando los principios de lógica proposicional de identidad, no contradicción, del tercero excluido y de razón suficiente y cuando se trate de conocimiento aportado por la ciencia el juez deberá negar valor probatorio a aquellas pruebas que manifiestamente contradigan el conocimiento vigente aprobado y reconocido por la ciencia, con fundamento en la razón, aplicando las máximas de la experiencia que son normas de conocimiento general, que están fundadas en el saber común de la gente, dado por la experiencia y vivencia social en un lugar y un momento determinado, con sustento en la sana crítica de conformidad a la técnica, la moral, a</i>

adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. <i>La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.”</i>	la capacidad de percepción y la claridad en las exposiciones, que deberán generar la certeza de los hechos. respetando el debido proceso, el principio de presunción de inocencia y los Derechos Humanos reconocidos en esta legislación, en la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios. <i>Solo serán valorables los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de éste código.</i> <i>En la sentencia, el juez de juicio o tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubieren tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que</i>
---	---

	<i>llegaré la sentencia.</i> <i>Nadie podrá ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción plena de que el acusado es responsable de la comisión de los hechos por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.”</i>
--	--

Sexta: Se propone reformar el artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales a fin de quedar de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE	REFORMA QUE SE PROPONE
<i>“Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:</i> <i>I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;</i> <i>II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.”</i>	<i>“Artículo 468. Resoluciones del juez de juicio o tribunal de enjuiciamiento apelables.</i> <i>I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;</i> <i>II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma y aquellas referentes a la valoración de pruebas que no se ajuste a las reglas señaladas en los artículos respectivos de la valoración de pruebas y en los que no se cumpla con los principios del procedimiento y particularmente con el principio de</i>

	<i>inmediación o bien aquellos actos que impliquen una violación grave al debido proceso.”</i>
--	--

Por todo lo analizado, los conceptos operacionales, las disposiciones legales y circunstancias sociales de cómo se advierte el proceso penal acusatorio en México, nos permitimos formular las conclusiones que a continuación se presentan:

CONCLUSIONES

Primera: Atendiendo a las exigencias internacionales, respecto a la aplicación del derecho procesal penal en un estado democrático de derecho, por cuanto hace a la valoración de pruebas, se debe acudir a aspecto de orden epistemológico que va a fortalecer y en su caso incrementar la teoría de valoración de pruebas en América latina, por lo que en el primer capítulos se abordan dichos conceptos tendentes al fortalecimiento del entendimiento de la tarea de razonamiento intelectual como forma de adquirir el conocimiento, por medio de la prueba y la teleología de la misma en el esclarecimiento de los hechos, para una mejor comprensión en el ejercicio que realiza el juzgador al valorar las pruebas y para realizar el ejercicio intelectual de razonamiento probatorio se debe acudir a aspectos epistemológicos que nos permitan la adecuación de los principios rectores del proceso penal en la valoración de pruebas respetando as reglas relativas para su apreciación y que se realizan en las propuestas de esta investigación.

Segunda: Se analiza la prueba penal y los diversos sistemas de valoración de pruebas en el segundo capítulo, a fin de destacar las fortalezas y debilidades de cada uno, explicando la evolución histórica que han tenido y destacando la valoración tasada de pruebas o de tarifa legal, no como un sistema superado, sino como un sistema que con modificaciones puede ser perfectamente compatible con el sistema penal acusatorio.

Tercera: En el tercer capítulo se hace un estudio pormenorizado de la valoración de pruebas en el código nacional de procedimientos penales, con aspecto crítico y las denominaciones que se otorgan a cada uno de los medios de convicción de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre y se estudia el estándar

probatorio en cada etapa del proceso penal y su nivel de convicción, destacando que esa exigencia de estándar probatorio también es como una forma de tasación de prueba en cuanto a la exigencia de comprobación de los hechos y que al otorgar facultades al juzgador para valorar la prueba de manera libre y lógica se cae en el error de dar la posibilidad del abuso del poder por parte del juez, por lo que se mediante el análisis del proceso penal acusatorio y de los conceptos operacionales manejados por el mismo se extraen los puntos fundamentales que deben estar reconocidos en la ley para conformar las reglas de valoración de las pruebas acorde a los principios rectores del proceso penal acusatorio.

Cuarta: Se realiza una revisión a las causas que dieron origen a la implementación del sistema penal acusatorio en México, diferentes de las oficialistas, donde se destacan las debilidades que ha implicado su implementación y particularmente en relación a la valoración de pruebas que es donde se dio poder inmenso a los jueces con los vicios que conlleva la potestad subjetiva de la valoración de pruebas al establecer la valoración libre y lógica de la prueba lo que ha generado impunidad en agravio de la víctima u ofendido e incertidumbre e inseguridad jurídica para los imputado, acusados, o sentenciados, quienes están a merced de una decisión judicial imprevisible, que en ocasiones obedece a interés ajenos a la administración de justicia, con lo que se violentan Derechos Humanos de legalidad, certeza y seguridad jurídica e igualdad de acceso a la justicia. Se estudian los artículos correspondientes a la valoración de pruebas y se realiza la crítica de su ilegítima, e ilegal implementación tanto en el ámbito constitucional como del Código adjetivo de la materia, se destaca la violación a los Derechos Humanos y se propone la valoración tasada de pruebas en el procedimiento penal acusatorio pero con una evolución acorde a las exigencias de los Derechos Humanos y la moderna tendencia del sistema penal acusatorio, a fin de poner fin a la impunidad y brindar certeza y legalidad a los ciudadanos, proponiendo también la reforma al artículo correspondiente a la apelación en cuanto a su procedencia para la revisión de la correcta valoración de pruebas por parte del tribunal de enjuiciamiento, que actualmente se encuentra negado dicho derecho., se propone una reforma al artículo 20 de la Constitución

política de los Estados Unidos mexicanos respecto a la valoración de pruebas para dar pauta a la reforma del código nacional de procedimientos penales en los artículos relativos a la valoración de pruebas.

BIBLIOGRAFÍA

1. Acosta, Luis A., "Diferencias entre medio, fuente y objeto de la prueba", *Revista Cuestiones Jurídicas*, Venezuela, 2007, vol. I, núm. 2, julio-diciembre.
2. Acosta, Luis A., "Diferencias entre medio, fuente y objeto de la prueba", *Revista Cuestiones Jurídicas*, Venezuela, 2007, vol. I, núm. 2, julio-diciembre.
3. Adame, Ángel Gilberto (coord.), *Homenaje a Bernardo Pérez Fernández del Castillo*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho UNAM, 2015.
4. Aguilar, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2015.
5. Aguirrezabal, Maite, *La Importancia del dictamen pericial como elemento el debido proceso*, *Revista Chile .Derecho*, vol.38, núm.2, agosto, 2011.
6. Arriaga, Pedro, et. al., "Análisis conceptual del aprendizaje observacional y la imitación", *Revista Latinoamericana de Psicología*, Colombia, 2006, vol. 38, núm. 1.
7. Begne, Patricia, *Acción afirmativa: una vía para reducir la desigualdad*. *Revista Ciencia Jurídica*, Enero-junio 2012, no. 1.
8. Bentolila, Héctor R., "Conocimiento científico, interpretación y experiencia", *Revista Colombiana de Filosofía de la Ciencia*, 2011, vol. XI, núm. 22.
9. Bernarte, Francisco ét. al., *Sistema Penal Acusatorio*, Colombia, Edit. Universidad del Rosario, 2005.
10. Bettiol, Giuseppe, *El problema penal*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Hammurabi, 1995.
11. Bordamalo, Santiago, "Verdad y veracidad políticas en Bernand Williams. Reivindicación de la parresía, *Analecta política*, Medellín Colombia, vol. 6, núm. 10, enero-junio 2016.
12. Bravo, Martín Virgilio, et. al., *Argumentación e interpretación jurídica: juicios orales y la protección de derechos humanos*, México, Porrúa, 2010.

13. Brichette, Giovanni, "La evidencia en el derecho procesal penal", Traductor: Santiago Sentis Melendo, Buenos aires, Ediciones jurídicas Europa-América, 1973.
14. Cafferata, José Ignacio, *Proceso penal y derechos humanos: la influencia de la normativa supranacional sobre Derechos Humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*, Buenos Aires, Centro de Estudios Sociales y Legales, 2011.
15. Canales, Javier G., *Código Nacional de Procedimientos Penales comentado*, México, Editores Libros Técnicos, 2015.
16. Carnelutti, Francesco, *La prueba Civil*, Buenos Aires, Depalma, 1982.
17. Carnevali, Raúl, y Castillo, Ignacio, "El estándar de convicción de la duda razonable en el proceso penal chileno, en particular la relevancia del voto disidente", *Revista Ius et Praxis*, Talca, Chile, 2011, núm. 2.
18. Carnevali, Raúl, y Castillo, Ignacio, "El estándar de convicción de la duda razonable en el proceso penal chileno, en particular la relevancia del voto disidente", *Revista Ius et Praxis*, Talca, Chile, 2011, núm. 2.
19. Carpizo, Jorge, "Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características", *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 2011, núm. 25, julio-diciembre.
20. Casanueva, Sergio E, *Juicio Oral: Teoría y Práctica*, 8a. edición, México, Edit. Porrúa, 2012.
21. Castillo, Salvador, *Los Jueces de Control en el Sistema Acusatorio en México*, México, Edit. Porrúa, 2013.
22. Castro, Juventino V. *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional*, México, Oxford, 2004.
23. Ceberio, Marcelo, y Watzlawick, Paul, *La construcción del Universo. Conceptos introductorios y reflexiones sobre epistemología, constructivismo y pensamiento sistémico*, Barcelona, Herder, 1998.
24. Cevallos Sánchez, Gisela, Alvarado Moncada, Zoila, *Tutela Judicial y La Relación con el principio de Inmediación*, Universidad y Sociedad, Vol. 10.

25. Chavarría, Karla, “¿Fiscalía, procuraduría o ministerio público?”, INMEXIUS, Revista de derecho penal y procesal penal. 2019.
26. Coloma, Rodrigo y Agüero, Claudio, “Lógica, Ciencia y Experiencia en la Valoración de la Prueba”, *Revista Chilena de Derecho*, 2014, núm. 41, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177032561011>
27. Contreras, José R. *Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio*, México, Centro de Estudios sobre la enseñanza y el aprendizaje del Derecho, A. C., 2011, p. 110-111.
28. Convención América sobre Derechos Humanos, 1981, San José de Costa Rica.
29. Corral, Ileana B., “Proceso valorativo y calidad de vida, apuntes para su encuadre investigativo desde lo teórico y metodológico”, *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*, Cuba, 2005, vol. 8, núm. 1, Marzo.
30. Cuenca, Carlos. E, *Manual de Derecho Procesal Penal*, México, Edit. Porrúa, 2015.
31. De Pina, Volga, y Jiménez, Alejandro, *Defensa pública y Derechos Humanos en el sistema de justicia penal acusatorio*, México, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A.C., 2015.
32. Del Toro, Mauricio Iván, *La Declaración Universal de Derechos Humanos: un Texto multidimensional*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012.
33. Devis, Hernando, *Teoría General de la prueba judicial*, Buenos Aires, Víctor P. de Zavalía.
34. Fabelo, José R., *Los valores y sus desafíos actuales*, Colección Insumisos Latinoamericanos, 2004.
35. Fabra, Jorge Luis, y Rodríguez Verónica, *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídica, UNAM, 2015.
36. Fairén, Víctor, *Teoría general del derecho procesal*, México, UNAM, 1992, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/965/18.pdf>.
37. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, 5a. ed., Madrid, Trotta, 2011.
38. Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón*, 5ª. ed., España, Trotta, 2001.

39. Ferrer Beltrán, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, España, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2008.
40. Ferrer, Eduardo, *El Control difuso de convencionalidad*, México, Funda, 2012.
41. Ferrer, Jordi, y Vázquez, Carmen, *Del derecho al razonamiento probatorio*, Madrid, Marcial Pons, 2020.
42. Furno, Carlo, *Teoría de la Prueba Legal*, México, Obregón y Heredia, S. A., 1883.
43. González, Luis, *Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario Mexicano*, Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995.
44. Gutiérrez, Raúl, *Introducción a la lógica*, México, Editorial Esfinge, S. A. de C. V., 1987.
45. Herrera, Agustín, *Nuevo Sistema Constitucional de Derecho Penal*, 3a. edición, México, Edit. Flores y Distribuidor, 2013.
46. Hessen, J., *Teoría del Conocimiento*, México, Época, S.A. de C.V., 2011.
47. Hidalgo, José D., *Hacia una Teoría de la prueba para el juicio oral penal*, 2a. ed., México, Editorial Flores, 2018.
48. Huertas, Isabel, *Garantías de la Imparcialidad Judicial, las causas de excusa y recusación*, Revista Boliviana de Derecho, Julio, 2010, núm.10.
49. Ibarra, José Manuel, *De la cultura de legalidad a la cultura de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016.
50. Igartua, Juan, *El razonamiento en las resoluciones judiciales*, Perú, Temis S. A., 2018.
51. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, Tomo II, México, UNAM, 1998.
52. Jiménez, Javier, *Estrategias de litigación en el nuevo sistema procesal penal acusatorio en México*, México, Editorial Flores, 2015.
53. José Amaury, *El Derecho Penal y su relación estrecha con los Derechos Humanos*, *Revista Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 2018, núm. 46, julio-agosto.

54. Landeira, Raquel, "El principio de oportunidad y el nuevo Código del Proceso Penal", *Revista de la Judicatura*, Montevideo, 1998, núm. 39, julio.
55. Llobet, Javier, *La Prisión Preventiva y la Presunción de Inocencia según los órganos de protección de los Derechos Humanos del Sistema Interamericano*, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C, núm.24.
56. López, Héctor, *Manual de lógica formal para su empleo práctico en el derecho*, México, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 2018.
57. López, Sonia, ét, al., Los medios de impugnación en el proceso penal acusatorio oral, *Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica, BUAP*, México, 2010, núm. 19, abril-septiembre 2016.
58. Martínez, Andrés y Ríos, Francly, "Los conceptos de conocimiento, epistemología y paradigma, como base diferencial en la orientación metodológica del trabajo grado", *Revista Cinta de Moebius*, Santiago, Chile, 2006, núm. 25, marzo.
59. Mayer, Laura, "El ánimo de lucro en los delitos contra intereses patrimoniales", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, Chile, 2014, núm. 42, julio.
60. Mittermaier, C. J. A, *Tratado de la Prueba en materia Criminal*, 10ª ed., España, Reus, 1979.
61. Muñoz, Juan Ramón, "Objetividad y verdad. Sobre el vigor contemporáneo de la falacia objetivista", *Revista de Filosofía*, Madrid, 2002, vol. 27, núm. 1.
62. Naranjo, Lilian M. y Puga, Luis A., "El pensamiento lógico-abstracto como sustento para potenciar los procesos cognitivos en la educación", *Revista Sophia, Colección de Filosofía de la Educación*, Ecuador, 2016, núm. 21, julio – diciembre.
63. Orrego, Cristóbal, "La objetividad del derecho como función de la subjetividad/objetividad del juez", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, Chile, numero XXXIII, 2009.

64. Ortiz, Alexander, "Relación entre la objetividad y la subjetividad en las ciencias humanas y sociales", *Revista Colombiana de Filosofía de la Ciencia*, Colombia, 2013, vol. 13, núm. 27, julio-diciembre.
65. Ortiz, Juan C., *Manual de juicios orales, reforma jurídica federal*, México, Oxford, 2013.
66. Outon, José A. (coord.), *Epistemología*, México, EDUVEM, 1990.
67. Pardo, Virginia, "La valoración de la prueba penal", *Revista Boliviana de Derecho*, 2006, núm. 2.
68. Pasarín, Rodolfo, "Juicios orales y la justicia federal: la reforma judicial", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial*, México, núm. 22, 2006.
69. Pasek de Pinto, Eva y Briceño de Sánchez, Rosa, "Juicios valorativos: elementos y proceso de formulación en la evaluación de aprendizaje", *Revista Electrónica "Actualidades Investigativas en Educación"*, San Pedro de Montes de Oca, Costa Rica, 2015, núm. 2, Agosto.
70. Rivera, Manuel, *El procedimiento penal*, México, Editorial Porrúa, 1992.
71. Rivera, Rodrigo, *La prueba: un análisis racional y práctico*, Madrid, Marcial Pons, 2011.
72. Rojas, Manuel, *Argumentación jurídica*, México, Oxford, University Press, 2010.
73. Romero, Ana P., *Las pruebas en el sistema de justicia penal acusatorio*, México, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.
74. Ruiz, Luis B., "El derecho a la prueba como derecho fundamental", *Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia*, Medellín, Colombia, 2007, vol. LXIV, núm., 143, junio.
75. Sánchez, Ángel, y Rendón, Alicia, *Derecho Probatorio*, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México.
76. Schiavo, Nicolás, *Valoración racional de la prueba en materia penal*, Buenos Aires, Argentina, Editores del Puerto, 2013.

77. Segarra Cipres, Mercedes y Bou Llusar, Juan Carlos, "Concepto, tipos y dimensiones del conocimiento: configuración del conocimiento estratégico", *Revista de Economía y empresa*, 2005, número 52.
78. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Comentarios a la Reforma Constitucional en Materia Penal*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.
79. Unión Interparlamentaria y Naciones Unidas, *Derechos Humanos*, Ginebra, ONU, Courand et Associés, 2016.
80. Valadez, Manuel, *Los actos de investigación*, México, Editorial Flores, 2017.
81. Velásquez V. Fernando, *Las normas rectoras del Código Procesal Penal*, Señal Editora, Medellín, 1991.
82. Velázquez, Ricardo, *Manual del Imputado*, México, Editores Libros Técnicos, 2017.
83. Villegas, Jesús Manuel, ¿Qué es el principio de intervención mínima?, *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 2009, núm. 23.
84. Zeferín, Iván Aarón, *La prueba libre y lógica*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2016.
85. Zürcher, Joyce, "George Boole y las leyes del pensamiento", *Revista de filosofía de la Universidad de Costa Rica*, 1981, vol. XIX, núm. 49.